



REVISTA
del
**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Séptima Época / Año VI / Núm. 60 / Julio 2016

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa**
Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

**Coordinador del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Guillermo Antonio Tenorio Cueto

Encargada de la Dirección de Difusión
Lic. Paola Pliego Fernández

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas y vigilancia de la edición**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. María Goreti Álvarez Cadena
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época, Año VI, Núm. 60, julio 2016, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfjfa.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2013-061110 293900-203, ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Avila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 13 de julio de 2016.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:

Jurisprudencias de Sala Superior 5

Segunda Parte:

Precedentes de Sala Superior 123

Tercera Parte:

Criterios Aislados de Salas Regionales y Auxiliares 331

Cuarta Parte:

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales de Sala Superior..... 365

Quinta Parte:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 407

Sexta Parte:

Índices Generales..... 421

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-231

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA INFRACCIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8º FRACCIÓN XV, ES DE CARÁCTER INSTANTÁNEO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 8º fracción XV y último párrafo, en estrecha relación con los diversos 36 fracción II y 37 fracción II, todos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se infiere que todo servidor público, desde el nivel de Jefe de Departamento u homólogo, hasta el de Presidente de la República, tienen la obligación de presentar con oportunidad y veracidad declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del mismo y, su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan. En tal entendido, si todo servidor público tiene la obligación de presentar con oportunidad y veracidad su declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del mismo, se asume válidamente que la infracción consistente en no ejecutar dicha acción (presentar la declaración), se actualiza al fenecer el plazo de los sesenta días naturales legalmente previsto para ello (omisión), por lo que se está ante una infracción del tipo instantáneo; a tal virtud que, el plazo para

que opere la prescripción iniciará el día siguiente al en que se incurre en tal responsabilidad (infracción), según lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e informado en la Jurisprudencia 2a./J. 200/2009, de rubro “PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO)”.

Contradicción de Sentencias Núm. 6416/14-11-02-8/YOTRO/1361/15-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2016, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- Existencia de contradicción de criterios y determinación. Una vez que han sido expuestos los criterios contendientes, es claro para los Magistrados que integran

el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que en el caso concreto, **sí se configura la existencia de contradicción de sentencias, pues fueron adoptados criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.**

En efecto, en ambas sentencias (en la parte que interesa), la litis se circunscribió a dilucidar:

1. El tipo de infracción que se actualiza respecto a la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión; es decir, si es del tipo instantáneo o continuo.
2. Una vez que establecieron el tipo de infracción que se actualiza, determinaron si en la especie, operaba o no la figura de prescripción de las facultades de la autoridad administrativa, para sancionar a los servidores públicos que realizaron la conducta ilícita, relativa a la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión, por virtud del paso del tiempo.

Siendo el caso, que la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, ahora Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, en el expediente 6416/14-11-02-8-OT, **determinó que la omisión de la declaración de situación patrimonial de conclusión, es una infracción de carácter continuo y por lo tanto las facultades de la autoridad para determinarla, no prescriben en tanto no se haya cumplido con dicha obligación.**

Mientras que la Tercera Sala Regional de Occidente en el expediente 13/7866-07-03-03-09-OT, **consideró que las facultades de la autoridad para determinar la infracción correspondiente por la omisión de la declaración de situación patrimonial de conclusión, prescriben a los tres años, por no ser esta una infracción de carácter continuo, sino instantáneo.**

En tales consideraciones y una vez evidenciada la divergencia de criterios existente; este Pleno de la Sala Superior, establece que los puntos medulares de la contradicción que nos ocupa, consiste en determinar:

- A) Qué tipo de infracción se actualiza respecto a la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión; es decir, si es del tipo instantáneo o continuo y,**
- B) Precisar en qué momento comienza el cómputo del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad administrativa, para determinar y sancionar la infracción prevista en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, relativa a la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión.**

Cabe precisar, que no es inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que en la sentencia emitida en el expediente 6416/14-11-02-8-OT, por la entonces Segunda Sala Regional Hidalgo-México (ahora Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México) en fecha 09 de junio de 2015, se

atendieron a las disposiciones relativas a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigentes en 2010 (año en que fue dictada la resolución impugnada en dicho juicio).

Mientras que en la sentencia emitida por la Tercera Sala Regional de Occidente en el expediente 13/7866-07-03-03-09-OT, en fecha 21 de marzo de 2014, se atendieron las disposiciones vigentes en 2013 (pues la resolución impugnada en dicho juicio, fue emitida el día 10 de septiembre de 2013).

Sin embargo, dichas circunstancias no impiden que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie respecto a la contradicción de sentencias que nos ocupa; pues en atención al criterio que fue plasmado en la jurisprudencia **VII-J-SS-153** (citado a página 20 del presente fallo), la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Aunado a lo que antecede, de las sentencias que fueron digitalizadas previamente, se advierte que no existieron cambios en los preceptos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que fueron invocados en sendas sentencias, materia de la presente contradicción.

Sirva para destacar lo anterior, el siguiente cuadro comparativo, entre los artículos invocados de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tanto en la sentencia emitida en el expediente

6416/14-11-02-8-OT, por la entonces Segunda Sala Regional Hidalgo-México (ahora Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México) en fecha 09 de junio de 2015, como los señalados en la sentencia emitida por la Tercera Sala Regional de Occidente, en el expediente 13/7866-07-03-03-09-OT, en fecha 21 de marzo de 2014, cuyas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009 y el 15 de junio de 2012, respectivamente.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	
<p>Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009</p> <p>Preceptos invocados en la sentencia 09 de junio de 2015, emitida en el expediente 6416/14-11-02-8-OT</p>	<p>Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2012</p> <p>Preceptos invocados en la sentencia de 21 de marzo de 2014, emitida en el expediente 13/7866-07-03-03-09-OT</p>
<p>“ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>(...)</p> <p>XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;</p> <p>(...)</p> <p>XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”</p> <p>(El último párrafo, no fue citado en la presente sentencia)</p>	<p>“ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>(...)</p> <p>XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;</p> <p>(...)</p> <p>(La fracción XXIV, no fue citada en la presente sentencia)</p> <p>(ÚLTIMO PÁRRAFO) El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”</p>

<p>“ARTÍCULO 34.- Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.</p> <p>En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.</p> <p>La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.”</p>	<p>“ARTÍCULO 34.- Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.</p> <p>En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.</p> <p>La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.”</p>
<p>“ARTÍCULO 36.- Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:</p> <p>II.- En la Administración Pública Federal Centralizada: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Presidente de la República, y los previstos en las fracciones IV, VII y XIII de este artículo;”</p>	<p>(El artículo 36, no fue analizado en la presente sentencia)</p>

<p>“ARTÍCULO 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:</p> <p>(La cita de la fracción I, no fue necesaria en la presente sentencia)</p> <p>(...)</p> <p>II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y”</p>	<p>“ARTÍCULO 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:</p> <p>I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:</p> <p>a) Ingreso al servicio público por primera vez;</p> <p>b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;</p> <p>c) Cambio de dependencia o entidad, en cuyo caso no se presentará la de conclusión.</p> <p>II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y”</p>
--	---

Tal y como se advierte del anterior cuadro comparativo, no existieron cambios entre los preceptos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que fueron invocados en la sentencia emitida en el expediente 6416/14-11-02-8-OT, por la entonces Segunda Sala Regional Hidalgo-México (ahora Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México) en fecha 09 de junio de 2015, como en los señalados en la sentencia emitida por la Tercera Sala Regional de Occidente, en el expediente 13/7866-07-03-03-09-OT, en fecha 21 de marzo de 2014.

En tales consideraciones, este Pleno de la Sala Superior procede a determinar:

A) Qué tipo de infracción se actualiza respecto a la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión; es decir, si es del tipo instantáneo o continuo.

A fin de establecer lo anterior, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente acudir como elemento de análisis y apoyo en el presente fallo a la *doctrina del derecho*, situación que es justificable, siempre y cuando se cumpla con la condición de atender objetiva y racionalmente a las argumentaciones jurídicas que para tal efecto, se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Asimismo, es menester señalar que en el ámbito del derecho administrativo sancionador pueden observarse ciertos principios penales sustantivos, dada la similitud que guarda la pena administrativa con la sanción penal, pero solo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza jurídica y por tal consideración, en el presente fallo se acudirá a los referidos principios penales sustantivos.

Lo anterior encuentra justificación en las tesis aisladas: **2a. LXIII/2001** y **I.15o.A.83 A** que a continuación se citan, mismas que se invocan bajo la locución latina “*mutatis mutandis*” y de las cuales se incluyen sus datos de localización:

“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.” [N.E. Se omite

transcripción consultable en Época: Novena. Registro: 189723. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII. Mayo de 2001. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXIII/2001. Página: 448]

“INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. PUEDEN ESTAR REGULADAS EN REGLAMENTOS, SIN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena. Registro: 171438. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI. Septiembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.15o.A.83 A Página: 2542]

Advertido lo anterior, se procede a resolver el inciso **A)** delimitado en la presente contradicción de sentencias, el cual es relativo al tipo de infracción que se actualiza respecto a la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión; es decir, si es del tipo instantáneo o continuo.

Doctrinalmente se entiende como “*infracción*” a todo acto u omisión a través del cual se transgrede, quebrante, viole o incumpla una ley, disposición administrativa, reglamento, pacto o tratado.

En ese entendido, al infractor de lo obligado, se le reclama la ejecución forzosa; y, cuando no hay lugar a lograrla, se traduce en el resarcimiento de daños y perjuicios o en la imposición de una pena, si el hecho constituye delito; o una

sanción administrativa, si constituye una falta que no sea del conocimiento de la materia penal.

Al respecto, el tratadista Eduardo García Máynez, define a la “sanción” como “*consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación al obligado*”;³ sin embargo, la sanción no puede ser aplicada, si previamente no existe una ley que la establezca, de conformidad con el principio “*Nulla poena sine lege*”.

Se pueden colegir entonces como elementos de la infracción, aquellos que de igual manera constituyen y se conocen como elementos esenciales del “*delito*”,⁴ a saber; según el tratadista Fernando Castellanos:

- ∞ **La conducta.** En el derecho penal, se entiende como todo comportamiento que se manifiesta externamente y que normalmente produce un evento o resultado, unidos ambos (conducta y resultado) por un vínculo de causalidad; por lo que el estudio

³ **GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo.** “*Introducción al Estudio del Derecho*”. Editorial Porrúa. México. 2006. pág. 295.

⁴ Fernando Castellanos, señala que “(...) la palabra Delito, deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. **CASTELLANOS FERNANDO**, “*Lineamientos Elementales de Derecho Penal*”. Editorial Porrúa, Cuadragésima edición, pág. 125. De conformidad con el **artículo 7º del Código Penal Federal**, se entiende al “delito”, como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

de la conducta comprende el comportamiento, el vínculo causal y el resultado.⁵

- ∞ **La tipicidad**, misma que el jurista, define como “(...) *el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador*”;⁶ es decir, la característica resultante de confrontar el actuar humano, con las prohibiciones o mandatos consignados por el legislador en el texto legal.

- ∞ **La antijuridicidad**, el tratadista de comento, al definir la antijuridicidad, señala que comúnmente se le conoce como lo antijurídico o lo contrario a Derecho⁷ y en efecto, se concibe como tal, a la determinación o especificación dogmática, de los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como lesivos de los bienes jurídicos; dicho en otras palabras, la antijuridicidad proporciona la razón de la tipificación de una conducta.

- ∞ **La culpabilidad**, al efecto precisa que “(...) *consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto*”;⁸ es decir, el reproche que se hace a quien le es imputable una

⁵ Cfr. **CASTELLANOS FERNANDO**, “*Lineamientos Elementales de Derecho Penal*”. Editorial Porrúa, Cuadragésima edición, páginas 152 a 162.

⁶ *Ibídem* página 168.

⁷ *Ibídem* página 178.

⁸ *Ibídem* página 234.

actuación contraria a derecho, de manera deliberada o por negligencia, a efectos de la exigencia de responsabilidad.

- ∞ **La punibilidad**, respecto a este elemento, nuestro escritor precisa que “(...) *consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción y señala que también se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.*”⁹ de igual manera, se entiende como la amenaza de una pena que contempla la ley, para aplicarse cuando se viole la norma.
- ∞ **La imputabilidad**, misma que el tratadista define como “(...) *el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.*”¹⁰

Efectivamente, al igual que el “*delito*” en materia penal, la infracción en materia de responsabilidades administrativas, tiene como elementos esenciales: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, la punibilidad y la imputabilidad.

⁹ *Ibídem* página 275.

¹⁰ *Ibídem* página 218.

De igual manera, se recurre a los lineamientos elementales del derecho penal, para efectos de clasificar las infracciones y, en el presente asunto, interesa la siguiente:¹¹

- **Según la forma de la conducta del agente:**
 1. **Infracciones de Acción:** Se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva.
 2. **Infracciones por omisión:** Consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley. Se infringe una ley dispositiva y se dividen en:
 - **Omisión simple:** Consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión misma.
 - **Comisión por omisión:** Aquella en la que el agente decide no actuar y por ello se produce el resultado material.
- **Por su duración:**
 1. **Infracciones instantáneas:** La acción u omisión que lo consuma se perfecciona en un solo momento.

¹¹ Para efectos de precisar este apartado, se recurre de igual manera al autor Fernando Castellanos, confróntese su libro: “*Lineamientos Elementales de Derecho Penal*”. Editorial Porrúa, Cuadragésima edición, páginas 135 a 145.

2. **Infracciones instantáneas con efectos permanentes:** Aquella en la cual la conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.
3. **Infracciones continuadas:** En este supuesto se dan varias acciones u omisiones y una sola lesión jurídica.
4. **Infracciones continuas o permanentes:** Cuando la acción u omisión por sus características, permite que se pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos.

Una vez que se cuenta con los elementos y clasificación que antecede, se expone lo siguiente:

Todos los servidores públicos desde el nivel de Jefe de Departamento u homólogo, hasta el de Presidente de la República, tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas; de conformidad con el artículo 8, fracción XV y último párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 36, fracción II de la misma ley.

Los preceptos de comento, son de la siguiente literalidad:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, estipula los plazos en los cuales deberán realizarse las declaraciones patrimoniales de los funcionarios y, al respecto, puntualiza en su fracción II, que la **declaración de conclusión del encargo, deberá realizarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del mismo.**

El artículo en comento, es en lo que interesa, de la siguiente literalidad:

[N.E. Se omite transcripción]

Advertido lo anterior, se desprende que el funcionario que no presenta declaración patrimonial de conclusión del cargo o comisión, configura una conducta infractora de omisión, tipificada, antijurídica, culpable, punible e imputable.

Se entiende como una conducta de omisión tipificada, pues no se ejecuta lo expresamente ordenado por la ley; en este caso, lo estipulado en el artículo 8º fracción XV, en estrecha relación con los diversos 36 fracción II y 37 fracción II, todos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (citados con anterioridad) y de los cuales se puede inferir que: **“Todo ser-**

vidor público, desde el nivel de Jefe de Departamento u homólogo, hasta el de Presidente de la República, tienen la obligación de presentar con oportunidad y veracidad declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y su incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan (punibilidad)”.

En efecto, el incumplimiento a lo precisado, proporciona la razón de la tipificación de la conducta (antijuridicidad), misma que da lugar a un juicio negativo de reproche (culpabilidad) y acarrea como consecuencia una responsabilidad (imputabilidad); elementos esenciales de la infracción, contemplados en los artículos en estudio (8º, fracción XV y último párrafo; 36 fracción II y 37 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), por lo que este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión que, al encontrarse debidamente contemplada tal infracción en la ley y reunir todos los elementos, no incumple con el principio de legalidad, resumido en la locución latina: “*Nulla poena sine lege*”.

Ahora bien, en atención a las características de las infracciones, es dable concluir que la infracción consistente en la omisión de presentar declaración patrimonial de conclusión del cargo o comisión, **es de naturaleza instantánea**, pues la infracción se consume en la omisión, agotando el tipo; en otras palabras, se perfecciona en el momento mismo en que fenece el plazo legal para presentar dicha declaración, sin que se hubiera presentado.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 37, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es claro al señalar que la declaración patrimonial de conclusión del encargo, deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, por lo que en tal sentido, no se estará ante alguna infracción, sino hasta el momento mismo en que se perfecciona la omisión de su presentación; es decir, que hayan transcurrido los sesenta días naturales que la propia ley señala como margen para su presentación en tiempo y forma de la declaración y que la misma, no se haya presentado.

Sirva para dilucidar lo anterior, la tesis **2a. LIX/99**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido literal, son del siguiente tenor:

“INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 193926. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX. Mayo de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. LIX/99. Página: 505]

En tales consideraciones, la infracción consistente en la omisión de presentar declaración patrimonial de conclusión del cargo o comisión, se actualiza o perfecciona de manera instantánea en el momento en que se incurre en la responsabilidad; es decir, el día en que, debiendo haber presentado la declaración, no se presentó; entendiéndose que el agente

activo omitió presentar su declaración una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para ello; al no haberlo realizado dentro de los sesenta días naturales, que la propia Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en su artículo 37, fracción II.

Conforme a lo expuesto, este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión de que la infracción consistente en la omisión de presentar la declaración de conclusión del encargo, se perfecciona o consuma al vencimiento del plazo de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del mismo, **constituyéndose en una infracción del tipo instantáneo.**

Ahora bien, respecto al inciso **B)**, **consistente en determinar en qué momento comienza el cómputo del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad administrativa, para determinar y sancionar la infracción prevista en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, relativa a la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión**, existe criterio definido y sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 382/2009 en sesión de 04 de noviembre de 2009; a través de la cual se estableció con carácter de jurisprudencia aquella que lleva por rubro, contenido y datos de localización, los siguientes:

“PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL

DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO)." [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena. Registro: 165711. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Diciembre de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 200/2009. Página: 308]

De la jurisprudencia citada, se desprende que:

- α En criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad** o a partir del momento en que esta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

En consecuencia se tiene que, **si la omisión de presentar con oportunidad la declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, constituye una infracción de carácter instantáneo, el plazo para que opere la prescripción para**

imponer sanciones a los servidores públicos, inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad; es decir, al día siguiente en que se consuma la omisión de la presentación de la declaración de comento.

Conforme a lo anterior se tiene que, si ya existe pronunciamiento al respecto por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 382/2009 en sesión de 04 de noviembre de 2009, el cual colma el objetivo que se pretendía alcanzar con la denuncia de contradicción de sentencias que nos ocupa, precisada en el inciso **B)**; ningún sentido tendría que este Pleno Jurisdiccional se pronunciara respecto de cuál es el criterio que debe prevalecer entre los sustentados por las Salas Regionales contendientes, en las sentencias que han quedado analizadas y, en su caso, crear jurisprudencia.

Máxime a lo anterior, que el criterio alcanzado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de observancia obligatoria para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo que establece el artículo 217 de la Ley de Amparo.

En ese entendido y toda vez que la jurisprudencia **2a./J. 200/2009** citada con anterioridad, resuelve puntualmente la determinación que se pretendía alcanzar con el análisis de la denuncia de contradicción de sentencias precisada en el inciso **B)** del presente fallo, consistente en fijar en qué momento comienza el cómputo del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad administrativa, para determinar y

sancionar la infracción prevista en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, relativa a la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión; **la denuncia de contradicción precisada en el inciso B), es improcedente.**

La determinación de que la denuncia de contradicción de sentencias que nos ocupa es improcedente, en lo que respecta al inciso **B)**, encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, datos de localización y contenido, se citan a continuación:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA JURISPRUDENCIA QUE RESOLVIÓ EL PUNTO CONTRADICTORIO DENUNCIADO, SE EMITIÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y NO SIN MATERIA.”
[N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena. Registro: 181587. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX. Mayo de 2004. Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 32/2004. Página: 293]

Por último, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional determina que el criterio que debe prevalecer respecto al punto de contradicción delimitado con el inciso **A)** en la presente contradicción, es el que se

plasma en la siguiente tesis, mismo que tendrá el carácter de jurisprudencia:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA INFRACCIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8º FRACCIÓN XV, ES DE CARÁCTER INSTANTÁNEO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 8º fracción XV y último párrafo, en estrecha relación con los diversos 36 fracción II y 37 fracción II, todos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se infiere que todo servidor público, desde el nivel de Jefe de Departamento u homólogo, hasta el de Presidente de la República, tienen la obligación de presentar con oportunidad y veracidad declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del mismo y, su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan. En tal entendido, si todo servidor público tiene la obligación de presentar con oportunidad y veracidad su declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del mismo, se asume válidamente que la infracción consistente en no ejecutar dicha acción (presentar la declaración), se actualiza al fenecer el plazo de los sesenta días naturales legalmente previsto para ello (omisión), por lo que se está ante una infracción del tipo instantáneo; a tal virtud que, el plazo para que opere la prescripción iniciará el día siguiente al en que se incurre en tal responsabilidad (infracción),

según lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e informado en la Jurisprudencia 2a./J. 200/2009, de rubro “**PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO)**”.

En mérito de lo expuesto con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

I.- Ha resultado parcialmente procedente la denuncia de contradicción de sentencias, realizada por el Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, en su carácter de Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional;

II.- Al existir criterio definido respecto al tema controversial señalado con el inciso **B)** del último Considerando, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se determina que la contradicción es improcedente.**

III.- Respecto al tema controversial señalado con el inciso **A)** en el último Considerando, **se determina como exis-**

tente la contradicción denunciada, debiendo prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis precisada en la parte final del Considerando Quinto de esta Resolución; y, en consecuencia,

IV.- Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

V.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **24 de febrero de 2016**, por **mayoría de 9 votos** a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y **1** voto en contra de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado **Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **28 de abril de 2016**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante

la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 6416/14-11-02-8/YOTRO/1361/15-PL-01-01

Voto particular de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez en el juicio contencioso administrativo 6416/14-11-02-8/y otro/1361/15-PL-01-01.

A continuación expreso las razones por las cuales no comparto las consideraciones y el sentido de la tesis jurisprudencial emitida en esta resolución.

El punto a dilucidar fue si la omisión de presentar la declaración patrimonial es de carácter continuo o instantáneo, lo cual es un tema sumamente relevante en razón de que ello determinará el momento a partir del cual comenzará a computarse la prescripción.

La mayoría de los integrantes de este Pleno jurisdiccional estimaron que la omisión de presentar dicha declaración es de carácter instantáneo que se consuma al fenecer el plazo de sesenta días para presentarla y en consecuencia el plazo de la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad inicia a partir del día siguiente.

En mi opinión, estimo que al estar en presencia de una omisión es una conducta de carácter continuo, es decir, el

servidor público está incumpliendo su obligación de presentar su declaración hasta que precisamente la presente.

Lo anterior en razón de que en las conductas por omisión, la violación al ordenamiento jurídico sigue generándose en tanto subsista dicha omisión.

“Época: Novena Época Registro: 193926 Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. LIX/99 Página: 505

“INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.- Las modalidades de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en materia penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudir a los mismos. Tratándose del delito **instantáneo**, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptualarlo como: ‘Aquel que se consuma en un solo acto, agotando el tipo’, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; en cambio, tratándose de las modalidades de ‘**continuo**’ y ‘continuado’, existe diversidad de criterios. El artículo 99 del referido Código Fiscal da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: ‘El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención

delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad’. Respecto del delito **continuo**, sus notas características, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten en las siguientes: ‘Es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo’. Con base en lo anterior; las infracciones administrativas podrán ser: instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica.

“Contradicción de tesis 29/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.

“Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de fondo.”

Por otra parte, no se está en presencia de una conducta que se ejecuta de carácter instantáneo, porque tiene como antecedente un plazo para la presentación de la declaración, y por tal motivo no se puede considerar instantánea la comunicación de una conducta mediante una omisión.

Dicho de otra forma las conductas de carácter instantáneo, en esta materia, solamente puede actualizarse por aclaración esto es, por medio del cambio físico o jurídico de la realidad por la conducta de servidor público, lo anterior implica que una omisión no se consuma, pues sigue existiendo hasta que se cumpla la obligación omitida.

Finalmente estimo que también debió ponderarse las consecuencias del criterio emitido jurisprudencialmente consistente en que la prescripción de la facultad sancionadora iniciaría a partir del día siguiente en que feneció el plazo para la presentación de la declaración lo cual limita el control interno de la Administración Pública Federal no obstante que la violación a la obligación de presentar la declaración continúa hasta en tanto no se presente está aunado que tampoco se valoró que el Legislador consideró esa omisión como grave.

“Época: Novena Época Registro: 186504 Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Julio de 2002 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 52/2002 Página: 296

“ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA SU AFECTACIÓN, NO SE REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA.- Si bien es cierto que en el incidente de suspensión las partes tienen el derecho de allegar

al Juez de Distrito las pruebas que la Ley de Amparo permite para acreditar la existencia del acto reclamado y la afectación o no afectación al orden público y al interés social con motivo de la suspensión del acto reclamado en el amparo, también lo es que los elementos probatorios son innecesarios cuando dicha afectación es evidente y manifiesta, por lo que en tal supuesto si las partes aportan pruebas para acreditar tal extremo y éstas les son desechadas, ninguna afectación les causa tal acto, ya que el juzgador debe atender a la evidente y manifiesta afectación aludida, para denegar la suspensión solicitada.

“Contradicción de tesis 24/2002-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

“Tesis de jurisprudencia 52/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de junio de dos mil dos.”

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-240

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA. EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, FORMULADO EN ACTAS PARCIALES O COMPLEMENTARIAS, NO REQUIERE DE CITATORIO PREVIO.- De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 16, párrafos primero, octavo y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42, fracción III, 44, 45, 46, 46-A, 134, fracción I, y 137, del Código Fiscal de la Federación, así como del criterio establecido en la Jurisprudencia 2a./J. 146/2007, emitida por la Segunda Sala del más Alto Tribunal del país, cuyo rubro señala: “VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ORDENA LA REALIZACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN FORMAL Y MATERIAL DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL. (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999)” se desprende que, por disposición legal expresa, los actos del procedimiento de visita domiciliaria que deben entenderse directamente con el contribuyente o su representante legal y en los que el visitador, ante el supuesto de que no estuvieran presentes éstos al momento de la diligencia, deberá dejar citatorio para día y hora determinada, son los siguientes: a) La notificación de la orden de visita y b) La notificación del acta final. En contraste, los hechos que se registran en las diversas actas parciales y complementarias, no se encuentran constreñidos al requisito de dejar citatorio cuando el contribuyente o su representante legal no estuvieran presentes en el levantamiento de las actas corres-

pondientes. Esto es así, en tanto que el legislador consideró innecesaria esa formalidad porque la visita domiciliaria es un procedimiento de comprobación continuo, en el que la autoridad hacendaria permanece dentro del domicilio del contribuyente desde que se notifica la orden de visita hasta que se levanta la última acta parcial. Durante el periodo de revisión, el particular tiene la obligación de exhibir ante el personal actuante la documentación e información relacionada con la auditoría, pues de ello deriva precisamente la aportación de datos e información para constatar el debido cumplimiento a las disposiciones fiscales. En consecuencia, los requerimientos de información o documentación efectuados al contribuyente durante la visita domiciliaria y relacionados con la revisión en curso, se harán constar en las actas parciales cuyo levantamiento se realizará en presencia del propio visitado, su representante, o la persona que atienda la visita, toda vez que son éstas, precisamente, quienes tienen conocimiento en forma directa del procedimiento de revisión que se desarrolla en el domicilio fiscal del contribuyente. Por otro lado, no debe perderse de vista que las actas parciales no son actos definitivos y, por ello, recurribles aisladamente; luego entonces las actuaciones registradas en ellas, como son los requerimientos de información o documentación, sólo pueden controvertirse impugnando la resolución determinante del crédito fiscal. Por tanto, las formalidades establecidas en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, que obligan a la autoridad a dejar un citatorio previo en los casos en que el interesado no se encuentre al momento de la diligencia, no aplican para el levantamiento de actas parciales o complementarias, en las que se hagan

constar hechos o requerimientos de información o documentación al contribuyente.

Contradicción de Sentencias Núm. 807/14-10-01-5/391/14-QSA-9/YOTROS3/1198/15-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2016, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- Una vez que ha quedado precisado el punto de contradicción entre las sentencias antes referidas, con fundamento en el artículo 77, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional determina que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es el que a continuación se expondrá:

Tal y como se estableció anteriormente, la presente contradicción surge entre los fallos dictados por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la entonces Tercera Sala Regional Hidalgo-México, ahora Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio contencioso

administrativo **2789/13-11-03-8-JS**; la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Sureste en el juicio contencioso **589/14-15-01-2** y la entonces Quinta Sala Auxiliar, ahora Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Quinta Auxiliar en el juicio contencioso administrativo **807/14-10-01-5 (auxiliar 391/14-QSA-9)**; **respecto del criterio adoptado** por la Sala Regional del Golfo-Norte, en el expediente **1664/13-18-01-9**.

Lo anterior es evidente, en virtud de que en los fallos dictados en los juicios contenciosos administrativos 2789/13-11-03-8-JS, 589/14-1501-2 y 807/14-10-01-5 (auxiliar 391/14-QSA-9), **se resolvió que las actas parciales en las que se contenga un requerimiento de información o documentación deben de ser notificados con las formalidades que establecen los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación.**

En cambio, la Sala Regional del Golfo-Norte, al resolver el juicio contencioso administrativo 1664/13-18-01-9, señaló que las actas parciales seis, siete y ocho, no constituían actos que deban ser notificados personalmente, en términos de los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación, al no ser actos recurribles por los hechos u omisiones que en ellas se asienten, toda vez que será hasta que la autoridad fiscal determine la situación jurídica del contribuyente que podrá hacerse valer alguna ilegalidad, que en términos del artículo 45, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por regla general la visita domiciliaria puede llevarse a cabo en presencia del visitado o su representante o ante la persona que se encuentre en el propio domicilio

visitado y que consecuentemente, el levantamiento de las actas parciales, distintas a la del inicio, puede hacerse ante la presencia del tercero con quien se entienda la diligencia, sin que previamente deba dejarse citatorio.

En ese sentido, resulta evidente que sí existe la contradicción denunciada.

Con el objeto de examinar el punto de disenso, es necesario destacar que la orden de visita domiciliaria es un acto administrativo discrecional de molestia. Lo primero, en la medida en que un ente de gobierno ajeno a los Poderes Legislativo y Judicial, expresa su voluntad en el sentido de ejercer una de las facultades que le otorga el ordenamiento legal correspondiente. La orden de visita domiciliaria es discrecional, ya que la autoridad decide libremente la pertinencia de comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de un contribuyente determinado, a través de uno de los mecanismos creados por el legislador, para ese efecto, en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; particularmente, la verificación de la satisfacción de las cargas tributarias en el domicilio del sujeto pasivo de la relación fiscal.

Por otra parte, el acto administrativo analizado (visita domiciliaria) implica causar molestias a los particulares notificados del inicio de las atribuciones de comprobación, en tanto que su ejecución, solo restringe provisionalmente o de forma preventiva (aseguramiento de contabilidad) un derecho con el objeto determinado de comprobar el cumplimiento de obligaciones de carácter tributario.

En ese contexto, la orden de visita debe respetar los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución General de la República, el cual dispone, que el ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones sanitarias y de policía, así como las de carácter fiscal a cargo de los contribuyentes, está sujeta al cumplimiento de los requisitos constitucionales relacionados con los cateos, a saber: a) que conste por escrito; b) que sea emitido por autoridad competente legalmente; c) que se dicte con la debida fundamentación y motivación; d) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; e) que precise la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; y, f) que se levante un acta circunstanciada. De no cumplirse con los requisitos aludidos, la diligencia carecerá de valor.

En consecuencia, conforme al artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los requisitos siguientes: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente legalmente; c) el objeto que persiga la diligencia; y, e) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. La omisión de cumplir los lineamientos descritos, provoca la inconstitucionalidad de la orden.

El ejercicio de la atribución en materia tributaria se lleva a cabo a través de un procedimiento administrativo regulado por normas específicas, cuyo inicio parte de la notificación de la orden de visita. En virtud de ese documento, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

De ese modo, con motivo de la comunicación de la orden al visitado, los efectos de esa actuación no solo se limitan a causar molestias en el domicilio, sino también a la persona y a la familia, así como a sus papeles o posesiones.

De lo anterior, se advierte que una expresión del derecho subjetivo de seguridad jurídica es el derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio a cuyo respeto el Estado está obligado, por lo cual, ante la posibilidad constitucional de exigir los papeles o documentos a los particulares en su domicilio, el ejercicio de la atribución queda sujeta al cumplimiento de los requisitos constitucionales referidos, así como a aquellos previstos por las leyes secundarias.

En suma, el artículo 16 de la Constitución Federal prevé como un derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; lo cual implica en principio la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, fue intención del creador de la Norma constitucional, permitir a la autoridad practicar actos de molestia a los particulares e introducirse a sus domicilios, siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efecto de que pueda cumplir con sus actividades, pero siempre respetando el marco constitucional y legal correspondientes, esto es, el principio de seguridad jurídica en beneficio del particular afectado.

El derecho de la inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos

poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad; asimismo, tal derecho atiende a la protección de un ámbito espacial determinado; esto es, el “*domicilio*” del particular, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima.

Es sustento, de lo anterior, la tesis 1a. CIV/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, Libro VIII, Mayo de dos mil doce, Tomo 1, página 1100 y que dispone lo siguiente:

“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. “

[N.E. Se omite transcripción]

El marco normativo que regula la práctica de las visitas domiciliarias, se encuentra regulado en los artículos 16, párrafos primero, octavo y décimo primero, constitucional; 42, fracción III, 44, 45, 46 y 46-A, del Código Fiscal de la Federación, que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Los numerales apenas transcritos establecen lo siguiente:

El artículo 16 constitucional, regula que nadie puede ser molestado en su familia, domicilio, papeles o posesiones,

únicamente en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Respecto a las órdenes de cateo, dispone que estas solo podrán ser expedidas por autoridad judicial de forma escrita, en las que se deberá expresar el lugar de la inspección, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos buscados y a tales circunstancias deberá limitarse la respectiva orden de cateo; asimismo, señala que al momento de concluirse deberá levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos que sean designados por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, estos serán designados por la autoridad que practique la diligencia.

Finalmente, se dispone que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas por los cateos, mismas que quedaron precisadas en el párrafo que antecede.

Por otra parte, el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales podrán practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como comprobar la comisión de los delitos fiscales.

Por su parte, el artículo 44, del Código Fiscal de la Federación, establece las reglas a que estarán sujetas las visitas domiciliarias practicadas por las autoridades fiscales

en contra de los contribuyentes, responsables solidarios y los terceros con ellos relacionados.

De igual forma, indica que la visita domiciliaria se practicará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita domiciliaria; que si al momento de presentarse los visitantes en el lugar en el que se practicará la visita domiciliaria no se encontrara el visitado, o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el visitado o su representante legal, lo esperen a una hora determinada al día siguiente y de no hacerlo, la visita se iniciara con la persona que se encuentre en el domicilio.

Por otra parte, señala que cuando el visitado presente aviso de cambio de domicilio después de haber recibido el citatorio respectivo, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio señalado por el contribuyente, y en el lugar anterior, cuando el visitado conserve el local de este.

Indica el artículo en comento, que en caso de que exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la visita domiciliaria, los visitantes podrán asegurar la contabilidad.

Asimismo, señala que al momento de dar inicio a la visita domiciliaria, los visitantes que intervengan deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia a quien requerirán para que designe dos testigos y en caso de que estos no sean designados o los designados no aceptan fungir con tal carácter, los visitantes llevarán a cabo dicha designación, situación que deberá hacerse constar

en el acta que levanten, sin que dicha situación invalide los resultados de la visita.

El artículo 45, del Código Tributario, señala las obligaciones a cargo de los contribuyentes visitados; referentes a que estos deberán permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares visitados, así como mantener a disposición de estos, la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Establece que en los casos en que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial de tal situación y en su caso, el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades podrá continuar en el domicilio del visitado o bien, en las oficinas de las autoridades fiscales, en donde se levantará el acta final; sin embargo, tal circunstancia no será aplicable, cuando la autoridad obtenga únicamente una parte de la contabilidad del contribuyente, ya que en este supuesto únicamente se hará constar tal circunstancia en el acta parcial que al efecto se levante.

El artículo 46, del Código Fiscal de la Federación, prevé las reglas a que deberá sujetarse el desarrollo de la visita domiciliaria, precisando que, en toda visita practicada en el domicilio de los contribuyentes se deberán levantar actas circunstanciadas de los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores.

De igual forma, establece que en los casos en que se desarrolle la visita simultáneamente en dos lugares se levantarán actas parciales en cada uno de ellos, las cuales se agregarán al acta final de visita, la cual podrá ser levantada en cualquiera de dichos sitios.

Por otra parte, señala que la autoridad con el fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados de la contabilidad, se podrán sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o muebles, archivos u oficinas en donde se encuentren; así como dejarlos en calidad de depósito con el visitado o la persona con la cual se atiende la diligencia.

Asimismo, refiere que se podrán levantar actas parciales y complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias, que se conozcan durante el desarrollo de la visita domiciliaria; sin embargo, una vez que se levante el acta final no podrán levantarse más actas parciales.

De igual forma, señala que en dichas actas parciales se consignarán los hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, lo que se hará constar de forma circunstanciada en estas; asimismo, se asentarán los hechos u omisiones que se conozcan de terceros.

En la última acta parcial que se levante, se harán constar los hechos u omisiones conocidos por las autoridades fiscales y entre esta y el acta final, deberán transcurrir por lo menos veinte días, en los cuales el contribuyente podrá

presentar los documentos, libros y registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados por la autoridad; o bien, podrá optar por corregir su situación fiscal.

También regula que si en el cierre del acta final, no estuviera presente el visitado o su representante legal, se le dejara citatorio para que esté presente a una hora determinada al día siguiente, en caso de no encontrarse presente, la referida acta se levantará con quien se encuentre presente en el lugar visitado. En caso de que la persona con la que se llevó a cabo la diligencia o los testigos no comparecieran a firmar el acta, se niegan a firmarla o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, tal situación deberá asentarse en la referida acta, sin que ello, afecte la validez del acta final.

Asimismo, se indica que las actas parciales forman parte integrante del acta final, aunque dicha circunstancia no se haga constar expresamente.

De igual forma, el artículo en comento, prevé que en los casos en que de la revisión de las actas se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables y que tal circunstancia pudiera afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá reponer de oficio y por una sola ocasión el procedimiento a partir de la violación formal cometida.

Por su parte el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, dispone que las facultades de comprobación

deberán concluir en un plazo no mayor de doce meses, contados a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación incoadas en su contra.

Por excepción, se establece que los contribuyentes que integran el sistema financiero; así como aquellos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria será de dieciocho meses, contado a partir de la fecha en que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación.

Asimismo, se prevé que la autoridad podrá suspender el plazo para concluir con el ejercicio de sus facultades de comprobación en casos de huelga, fallecimiento del contribuyente, cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se localice, cuando no atienda las solicitudes de información, por caso fortuito y fuerza mayor o bien, cuando se interponga algún medio de defensa.

Que en los casos en que se suspendan las facultades de comprobación, en virtud de la reposición del procedimiento por parte de las autoridades fiscales, dicho plazo se suspenderá a partir de la fecha en que la autoridad informe al contribuyente de la suspensión del procedimiento.

Finalmente, se establece que cuando las autoridades no levanten acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso el de conclusión de la visita, dentro de los plazos previstos se entenderá concluida en

esa fecha, quedando sin efectos todo lo actuado durante la visita o la revisión.

Por su parte, el artículo 134, fracción I, establece que las notificaciones de los actos administrativos se harán de forma personal, por correo certificado o mensaje de datos, con acuse de recibo en el buzón tributario, tratándose de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos.

Por último, el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, prevé las formalidades a las que deberán sujetarse las notificaciones personales, a saber:

- a)** Le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales;
- b)** Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, y;
- c)** En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Por otra parte, con el fin de resolver la *litis* planteada en la presente contradicción, es necesario conocer el contenido de la jurisprudencia **2a./J. 146/2007**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra visible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 626, que a la letra dispone lo siguiente:

“VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ORDENA LA REALIZACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN FORMAL Y MATERIAL DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999).” [N.E. Se omite transcripción]

El criterio jurisprudencial antes transcrito indica las formalidades que establece el procedimiento de visita domiciliaria, el cual estará conformado por las actas de inicio, parciales, complementarias, última acta parcial y final, tal procedimiento se llevará a cabo en presencia del visitado, su representante legal o quien se encuentre en el domicilio y ante dos testigos designados por el visitado.

Asimismo, añade que cuando las autoridades conozcan del incumplimiento a las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes; ello se hará constar de forma circunstanciada en actas parciales; asimismo, que se harán constar los hechos u omisiones que se conozcan de terceros.

Establece que la última acta parcial no debe ser objeto de una notificación formal, toda vez que dicha acta se levanta ante la presencia del visitado, su representante legal o bien, quien se encuentre en el domicilio del visitado, quienes en forma directa tienen pleno conocimiento del levantamiento de la última acta parcial, máxime si no existe disposición expresa que así lo disponga.

Por otra parte, se señala que de conformidad con el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el acta final sí debe cumplir con la formal notificación; asimismo, se menciona que según lo dispuesto por el artículo 134, fracción I, del referido Código, enuncia de forma limitativa que los actos objeto de notificación personal son los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y los actos administrativos que puedan recurrirse.

Finalmente se resuelve que la última acta parcial no constituye un acto que requiera una formal notificación, pues esta no es un acto recurrible por los hechos u omisiones que en ellas se consignen, pues será hasta que la autoridad fiscal determine la situación jurídica del contribuyente, cuando el particular podrá recurrir a través de los medios legales correspondientes todo el procedimiento de fiscalización.

Tomando en cuenta los artículos transcritos y la jurisprudencia aludida, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- Por **disposición legal** de los artículos 44, fracción II, 46, fracciones II y VI, del Código Fiscal de la Fe-

deración, las actas levantadas durante el desarrollo de la visita domiciliaria que deben ser precedidas por un citatorio son: **a) la orden de visita domiciliaria b) el acta final.**

- **Jurisprudencialmente la última acta parcial no debe de cumplir con las formalidades que establecen los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación,** toda vez que dicha acta se levanta ante la presencia del visitado, su representante legal o bien, quien se encuentre de (Sic) domicilio del visitado, quienes en forma directa tienen pleno conocimiento del levantamiento de la última acta parcial, máxime si no existe disposición expresa que así lo disponga.
- **El artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, enuncia en forma limitativa los actos objeto de notificación formal y personal;** estos son, **los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y los actos administrativos que puedan recurrirse.**

Precisado lo anterior, se puede establecer que por disposición expresa de los artículos 44, fracción II y 46, fracciones II y IV, del Código Fiscal de la Federación, las actuaciones que se desarrollen dentro del procedimiento de visita domiciliaria, que deben entenderse directamente con el contribuyente o su representante legal, y en el supuesto de no estar presentes al momento de la diligencia, se les debe dejar citatorio para día y hora determinada, son los siguientes:

- **El acta de entrega de la orden**; ya que constituye el primer acto administrativo a través del cual las autoridades fiscales ejercerán sus facultades de comprobación en contra del contribuyente y además se da por primera vez la intromisión al domicilio del contribuyente.

- **Acta final**. Ya que en ella se consignarán los hechos u omisiones conocidos por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación y que será el sustento para determinar la situación jurídica del contribuyente.

En ese orden de ideas, fuera de los supuestos antes referidos, el levantamiento de actas parciales dentro de una visita domiciliaria, no se encuentra constreñido a que previo a su elaboración tenga que existir citatorio previo, puesto que, el legislador consideró innecesaria esa formalidad, lo cual tiene sentido, porque ya una vez levantada el acta de inicio y entregada la orden de visita domiciliaria, el contribuyente visitado, además de que ya conoce el motivo de la auditoría, también se encuentra sujeto al proceso de fiscalización.

El artículo 45, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, regula que los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. También deberán permitir la verificación de

bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados. Por tanto, durante el tiempo que dure abierto el procedimiento de fiscalización, el contribuyente estará constreñido a cumplir con esas obligaciones.

Una vez iniciada la visita domiciliaria, las actas parciales constituyen la instrumentación misma de la auditoría, en la que se asentaran los hechos, omisiones o circunstancias que se conozcan durante el desarrollo de la misma, por lo que, para el levantamiento de las actas parciales, cuando no se encuentre el interesado o su representante legal, no es necesario un citatorio previo, porque esas actuaciones constituyen en sí mismas la revisión que se lleva a cabo en el domicilio de un contribuyente, quien no solo conoce de la instauración de la visita domiciliaria sino además se encuentra sujeto a dicho procedimiento, en el cual la autoridad revisora permanece en el domicilio del gobernado.

No pasa desapercibido que el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, enuncia en forma limitativa los actos objeto de notificación formal y personal, estos son, los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y los actos administrativos que puedan recurrirse. A su vez el artículo 137, del citado código, dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio para que en una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, lo espere.

Sin embargo, la visita domiciliaria se rige bajo sus propias formalidades, a saber los artículos 44, 45, 46 y 46 A, del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen que únicamente las actas parciales de inicio y final, deben ser objeto de una notificación formal y material al contribuyente, por el contrario, las diversas actas parciales y complementarias se levantarán en presencia del propio visitado, su representante o la persona que se encuentre en el domicilio, quienes en forma directa tienen conocimiento del procedimiento de revisión. Además, las actas parciales no resultan recurribles al momento de su levantamiento, lo cual no genera perjuicio al demandante, puesto que, los argumentos que el contribuyente estime necesarios para su defensa, los podrá hacer valer en los recursos y juicios que, en su caso, promueva contra la liquidación fiscal.

Por tanto, las formalidades establecidas en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, que obligan a la autoridad para dejar un citatorio previo en los casos en que el interesado no se encuentre al momento de la diligencia, no aplican para el levantamiento de actas parciales o complementarias, en las que se hagan constar hechos o requerimientos de información o documentación al contribuyente, máxime que, las actas parciales no son actos definitivos que puedan recurrirse por sí mismos, sino que podrán controvertirse en los medios de defensa promovidos en contra de la resolución determinante del crédito fiscal.

Considerar como requisito obligatorio la existencia de un citatorio previo para el levantamiento de todas las actas parciales cuando no estuviera presente el interesado o repre-

sentante legal del visitado, además de transgredir las reglas de la visita domiciliaria, señaladas en los artículos 44, 45, 46 y 46 A del Código Fiscal de la Federación, adicionaría una formalidad no prevista en la ley, que de aplicarse haría un proceso de fiscalización menos ágil y eficaz porque para el desarrollo de la visita domiciliaria el personal actuante tendría que esperar al visitado o su presentante legal para poder levantar cada acta parcial, además, daría pauta a que todas las actas parciales fueran impugnadas por no estar notificadas conforme a los requisitos contenidos en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, lo que evidentemente no es la intención del legislador.

En efecto, el requerimiento de información o documentación en una visita domiciliaria, se encuentra regulado en el artículo 45 del Código Tributario Federal, el cual dispone que los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a mantener a disposición de los visitadores designados por las autoridades fiscales la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos del contribuyente revisado.

El requerimiento de información, datos o documentos al contribuyente, ya incoada la visita domiciliaria, es efectuado precisamente por el visitador comisionado que una vez apersonado en el domicilio fiscal del contribuyente y derivado de las situaciones de hecho de las que va teniendo

conocimiento durante el desarrollo del proceso de fiscalización, solicita esos elementos, para llevar a cabo la revisión de la contabilidad y demás documentación propiedad de la contribuyente, con el fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

La visita domiciliaria es un procedimiento de comprobación continuo, en el que la autoridad hacendaria permanece dentro del domicilio del contribuyente, desde que se notifica la orden de visita hasta que se levanta la última acta parcial. Durante el periodo de revisión el particular tiene la obligación de exhibir, ante el personal actuante, la documentación e información relacionada con la auditoría, pues de ello deriva precisamente la aportación de datos, e información, para constatar el debido cumplimiento a las disposiciones fiscales.

Por tanto, si al contribuyente, ya iniciada la visita domiciliaria, se le hace un requerimiento de información o documentación, no resulta necesario para el levantamiento del acta parcial correspondiente, un citatorio previo, porque el visitado, desde que se le notificó el inicio de la visita domiciliaria, tiene pleno conocimiento del procedimiento de fiscalización y, que además, se encuentra sujeto a esa revisión hasta que se levante la última acta parcial.

En ese orden de ideas, el requerimiento de información o documentación solicitado al contribuyente dentro de un proceso de fiscalización forma parte integrante de la auditoría, es decir, no se trata de un acto ajeno o independiente a la revisión, por consiguiente, se debe atender a las reglas

y requisitos específicos que regulan los artículos inherentes a la visita domiciliaria, a saber, 44, 45, 46 y 46 A, del Código Fiscal de la Federación, los cuales no contemplan para el levantamiento de actas parciales, cuando no estuviera presente el interesado o representante legal del visitado, un citatorio previo.

En consideración de lo expuesto, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resuelve que, con fundamento en el artículo 77, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

VISITA DOMICILIARIA. EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, FORMULADO EN ACTAS PARCIALES O COMPLEMENTARIAS, NO REQUIERE DE CITATORIO PREVIO.- De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 16, párrafos primero, octavo y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42, fracción III, 44, 45, 46, 46-A, 134, fracción I, y 137, del Código Fiscal de la Federación, así como del criterio establecido en la Jurisprudencia 2a./J. 146/2007, emitida por la Segunda Sala del más Alto Tribunal del país, cuyo rubro señala: “VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ORDENA LA REALIZACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN FORMAL Y MATERIAL DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL. (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999)” se desprende que, por

disposición legal expresa, los actos del procedimiento de visita domiciliaria que deben entenderse directamente con el contribuyente o su representante legal y en los que el visitador, ante el supuesto de que no estuvieran presentes éstos al momento de la diligencia, deberá dejar citatorio para día y hora determinada, son los siguientes: a) La notificación de la orden de visita y b) La notificación del acta final. En contraste, los hechos que se registran en las diversas actas parciales y complementarias, no se encuentran constreñidos al requisito de dejar citatorio cuando el contribuyente o su representante legal no estuvieran presentes en el levantamiento de las actas correspondientes. Esto es así, en tanto que el legislador consideró innecesaria esa formalidad porque la visita domiciliaria es un procedimiento de comprobación continuo, en el que la autoridad hacendaria permanece dentro del domicilio del contribuyente desde que se notifica la orden de visita hasta que se levanta la última acta parcial. Durante el periodo de revisión, el particular tiene la obligación de exhibir ante el personal actuante la documentación e información relacionada con la auditoría, pues de ello deriva precisamente la aportación de datos e información para constatar el debido cumplimiento a las disposiciones fiscales. En consecuencia, los requerimientos de información o documentación efectuados al contribuyente durante la visita domiciliaria y relacionados con la revisión en curso, se harán constar en las actas parciales cuyo levantamiento se realizará en presencia del propio visitado, su representante, o la persona que atienda la visita, toda vez que son éstas, precisamente,

quienes tienen conocimiento en forma directa del procedimiento de revisión que se desarrolla en el domicilio fiscal del contribuyente. Por otro lado, no debe perderse de vista que las actas parciales no son actos definitivos y, por ello, recurribles aisladamente; luego entonces las actuaciones registradas en ellas, como son los requerimientos de información o documentación, sólo pueden controvertirse impugnando la resolución determinante del crédito fiscal. Por tanto, las formalidades establecidas en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, que obligan a la autoridad a dejar un citatorio previo en los casos en que el interesado no se encuentre al momento de la diligencia, no aplican para el levantamiento de actas parciales o complementarias, en las que se hagan constar hechos o requerimientos de información o documentación al contribuyente.

En consecuencia de lo expuesto, con fundamento en los artículos 77, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I. Es procedente la contradicción de sentencias, denunciada por el Titular de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria; en consecuencia,

II. Existe contradicción de sentencias denunciada por el Administrador General Jurídico del Servicio de Administración Tributaria, de acuerdo con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto.

III. Se fija con el carácter de jurisprudencia, el criterio adoptado en la última parte del Considerando que antecede, misma que deberá publicarse en la Revista de este Tribunal.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2016, por mayoría de nueve votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y un voto en contra del Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 20 de mayo de 2016, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-241

LEY DEL SEGURO SOCIAL

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS COSTOS DE MANO DE OBRA POR METRO CUADRADO PARA LA OBRA PRIVADA, ASÍ COMO LOS FACTORES (PORCENTAJES) DE MANO DE OBRA DE LOS CONTRATOS REGIDOS POR LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SU EMISIÓN ES ATRIBUIBLE AL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- Del análisis al texto del Aviso en comentario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2013, se advierte que dicho acto es emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, Órgano de Gobierno y Administración que se encuentra facultado para tal efecto, en términos de los artículos 39 C, 251 fracción XV, 263 y 264 fracción XVII, de la Ley del Seguro Social; 31 fracciones II, IV, y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 18 cuarto párrafo, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado; de modo, que la determinación y actualización de los costos y factores de referencia son atribuibles a dicho Órgano de Gobierno, y no así a la Dirección de Incorporación y Recaudación del propio Instituto, aun cuando la denominación de ésta, el nombre y rúbrica de su titular se encuentren asentadas en el texto publicado en el citado Órgano de Difusión Oficial; ya que, ello obedece a la aprobación que el Consejo Técnico realiza de la propuesta formulada por la Dirección en comentario, en los mismos términos en que es

presentada; siendo que dicha propuesta adquiere el carácter de aviso obligatorio hasta el momento de ser aprobada por el Consejo Técnico y ordenada su publicación. En tal virtud a fin de dar cumplimiento al requisito de fundamentación de la competencia del acto administrativo en comento, basta el señalamiento de los fundamentos legales que otorguen tal competencia al Consejo Técnico referido, a fin de emitir dicho acto administrativo, sin que para ello resulte exigible además la invocación de los fundamentos legales que otorguen competencia a la Dirección de Incorporación y Recaudación ya que ésta únicamente se encuentra facultada para elaborar proyectos de disposiciones de carácter general.

Contradicción de Sentencias Núm. 149/15-12-01-2/YOTROS2/1907/15-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/27/2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- En esa medida, una vez evidenciada la divergencia de criterios existente entre los diversos sustentados en las sentencias dictadas en los expedientes **149/15-12-01-2**, **10910/14-12-01-2**, y **14/25019-16-01-02-**

02-OT, los días 19, 12, y 10 de agosto de 2015, respectivamente, por los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional de Oriente de este Tribunal con sede en el municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla, y la Sala Regional Peninsular de este Tribunal con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, respectivamente; **se procede a resolver la contradicción de sentencias materia del presente fallo.**

En primer término, resulta necesario precisar que si bien la autoridad denunciante manifestó que la materia de la presente contradicción consiste en determinar, si derivado de la comunicación interna consistente en el oficio **85 de 14 de febrero de 2013**, suscrito por el Director de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, dicha autoridad debió invocar su facultad para emitir el Aviso mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, para el ejercicio fiscal de 2013; o bien, si al tratarse de una comunicación interna no requiere satisfacer la fundamentación y motivación, resultando suficiente que el Consejo Técnico hiciera suya la propuesta y la elevara a acuerdo de carácter general; lo cierto, es que atendiendo a las consideraciones vertidas por la Primera Sala Regional de Oriente de este Tribunal con sede en el municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla, y la Sala Regional Peninsular de este Tribunal con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, al resolver los juicios **149/15-12-01-2**, **10910/14-12-01-2** y **14/25019-16-01-02-02-OT**, respectivamente se advierte que el punto a dilucidar debe ceñirse a determinar:

Si la emisión del Aviso por el cual se determinan los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, para el ejercicio fiscal de 2013, es atribuible al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, al emitir el Acuerdo ACDO.SA3.HCT.270213/52.P.DIR publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2013, por lo que a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 16 constitucional, basta la fundamentación de la competencia de dicha autoridad para determinar los mencionados costos y factores; o bien, si dicho Aviso fue emitido por el Director de Incorporación y Recaudación del citado Instituto, resultando entonces exigible la cita de los fundamentos legales que le otorguen competencia para tal efecto.

Así, a fin de resolver la *litis* que nos ocupa, se estima pertinente precisar en primer término, que de las sentencias en contienda transcritas, se observa que los actores en los juicios **149/15-12-01-2, 10910/14-12-01-2, y 14/25019-16-01-02-02-OT**, solicitaron la declaratoria de nulidad de créditos fiscales determinados a su cargo, con fundamento en el **Aviso mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, para el ejercicio fiscal de 2013**, mismo que a consideración de los demandantes,

violentaba el principio de legalidad; al ser emitido por una autoridad que omitió fundar debidamente su competencia para tal efecto, en franca contravención a lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y 38 fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación; resultando por tanto, pertinente acotar el principio de legalidad, a la luz de los citados preceptos, los cuales en la parte conducente disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, del artículo 16 constitucional reproducido, se observa que los **actos de molestia**, deben colmar al menos los siguientes requisitos: **1)** Constar por escrito; **2)** Ser emitido por autoridad competente; **3)** Estar debidamente fundado; y **4)** Estar debidamente motivado; ello, a fin de justificar la afectación en la esfera jurídica de los gobernados, ya sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; exigencias establecidas a fin de salvaguardar el **derecho de seguridad jurídica**, el cual consiste precisamente en la protección al individuo y en la defensa del gobernado, quien encuentra en ella un costo efectivo y un resguardo frente a la arbitrariedad en que pudiera incurrir la autoridad de que se trate.

Mientras que, del artículo 38 fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, antes inserto se colige que **los actos administrativos que deban notificarse** -debido a la afectación que causan en la esfera jurídica de los particulares- a fin de que pueda considerarse que fueron emitidos respetando el derecho de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 constitucional, entre otros requisitos, deben encontrarse fundados, motivados y expresar la resolución,

objeto o propósito de que se trate; así como, ostentar la firma del funcionario competente, de manera autógrafa en el caso de documentos impresos, o electrónica tratándose de documentos digitales.

Debiendo señalarse, que si bien los artículos 16 constitucional y 38 fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, aluden a **actos de molestia emitidos por una autoridad**, lo cierto es que no todos los actos de autoridad se constituyen actos de molestia.

Acotado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional en lo subsecuente procederá a determinar en primer término si el **Aviso mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, para el ejercicio fiscal de 2013**, controvertido por los demandantes en los juicios 149/15-12-01-2, 10910/14-12-01-2, y 14/25019-16-01-02-02-OT, constituye un acto de molestia, determinando de manera consecuente a qué autoridad debe ser atribuida su emisión; para lo cual, resulta necesario tener a la vista los fundamentos y motivos expuestos en el Acuerdo **ACDO.SA3.HCT.270213/52.P.DIR publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2013**, mismo que contiene el Aviso controvertido por los demandantes en los juicios referidos, documental pública que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo transcrito, se advierte que el **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión de fecha 27 de febrero de 2013**, con apoyo en los artículos 39 C, 251 fracción XV, 263 y 264 fracción XVII, de la Ley del Seguro Social; 31 fracciones II, IV, y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 18 cuarto párrafo, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, **EMITIÓ el Acuerdo ACDO.SA3.HCT.270213/52.P.DIR, a través del cual hizo constar la APROBACIÓN por parte de dicho Consejo, del “Aviso mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, para el ejercicio fiscal de 2013”**, mismo que fuera **PROPUESTO** por la Dirección de Incorporación y Recaudación del propio Instituto.

Por otro lado se determinó que el citado Aviso se agregaba al Acuerdo referido como **ANEXO ÚNICO**; instruyendo además a la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que por conducto de la Unidad de Fiscalización y Cobranza, resolviera las dudas o aclaraciones que con motivo de la aplicación del acuerdo en comento, presentaran las unidades administrativas del citado Instituto; por último, instruyó a la Dirección Jurídica para que realizara los trámites necesarios ante las instancias competentes a fin de que se publicara en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de referencia junto con su anexo.

De esta manera, se tiene que el “**Aviso mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, para el ejercicio fiscal de 2013**”, impugnado en los juicios 149/15-12-01-2, 10910/14-12-01-2, y 14/25019-16-01-02-02-OT, sí constituye un acto administrativo, entendiéndose este como “*un acto jurídico, una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: La Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general.*”¹

Lo anterior, pues el citado **AVISO**, fue emitido por una **autoridad administrativa**, al haber sido aprobado en sesión de fecha 27 de febrero de 2013, a través del **ACDO.SA3.HCT.270213/52.P.DIR** publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de marzo de 2013, **EMITIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**; Instituto, que se constituye como un organismo público descentralizado integrante de la Administración Pública Federal, en términos de los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 de la Ley del

¹ SERRA ROJAS, ANDRÉS; *DERECHO ADMINISTRATIVO. PRIMER CURSO*; Décima Novena Edición; Porrúa; México, 1998; p. 238.

Seguro Social, dispositivos que para pronta referencia se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Determinación que además se colige de los fundamentos referidos por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, al emitir el **ACDO.SA3.HCT.270213/52.P.DIR** publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de marzo de 2013, a saber: artículos **39 C**, **251 fracción XV**, **263 y 264 fracción XVII**, de la **Ley del Seguro Social**; **31 fracciones II, IV, y XX**, del **Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social**; **18 cuarto párrafo**, del **Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado**; que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se tiene que el **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social**, cuenta con la **facultad de expedir** las reglas o **disposiciones de carácter general**, necesarias para la **exacta observancia de la legislación aplicable a la actividad desarrollada por el propio Instituto**, entre las que se encuentran las **facultades de comprobación con que cuenta como organismo fiscal autónomo**; ello, a fin de verificar que los patrones u otros sujetos obligados cumplan con las obligaciones fiscales a su cargo, en materia de seguridad social; y en caso de incumplimiento, proceda a determinar en cantidad líquida el monto de las obligaciones omitidas; para lo cual, entre otras

atribuciones, el Instituto se encuentra facultado para **establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones**, como lo es el actualizar el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los **contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas**, aplicados para el cálculo de las cuotas obrero patronales que deben ser enteradas al Instituto.

Así, se tiene que quien efectivamente determinó **los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, para el ejercicio fiscal de 2013, fue el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la emisión del Aviso contenido en el Acuerdo ACDO.SA3.HCT.270213/52.P.DIR**, el cual en atención a su naturaleza de disposición de carácter general, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2013, por instrucción del propio Consejo, quien encomendó dicha tarea a la Dirección Jurídica del Instituto de referencia; instruyendo además, a la Dirección de Incorporación y Recaudación para que resolviera las dudas o aclaraciones que se suscitaran con motivo de la aplicación del Aviso contenido en el citado Acuerdo; siendo, la autoridad competente para tal efecto, acorde a lo previsto en los artículos 39 C, 251 fracción XV, 263 y 264 fracción XVII, de la Ley del Seguro Social; 31 fracciones II, IV, y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 18 cuarto párrafo, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores

de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, reproducidos con anterioridad.

Sin que pueda considerarse que el **Aviso mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, para el ejercicio fiscal de 2013**, fue emitido por el **Director de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social**, ya que si bien, del Anexo Único del Acuerdo **ACDO.SA3.HCT.270213/52.P.DIR** publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el **8 de marzo de 2013**, se advierte en el rubro la denominación de **Dirección de Incorporación y Recaudación**, y al final de dicho Anexo se ubique el nombre y la rúbrica del funcionario que a la fecha de emisión del Acuerdo en controversia, ostentaba el cargo de Titular de la Dirección aludida; lo cierto es, que ello obedece a que el **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social**, emitió el **Acuerdo de referencia, tomando en consideración la PROPUESTA FORMULADA POR LA CITADA DIRECCIÓN**, emitiendo el **referido Aviso**, tal como se advierte de la imagen siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se tiene que a través del oficio **85 de 14 de febrero de 2013**, el **Director de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social**, sometió a consideración del **Consejo Técnico del propio Instituto**, el **proyecto de Aviso mediante el cual se dan a conocer**

los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, para el ejercicio fiscal de 2013; propuesta que fue aprobada por el citado Consejo mediante el Acuerdo ACDO.SA3.HCT.270213/52.P.DIR de 27 de febrero de 2013; en los mismos términos en que le fue presentada por la Dirección en comento; por lo que, determinó reproducirla en el Acuerdo de referencia, agregándola al mismo, como Anexo Único; de ahí, que en el texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **8 de marzo de 2013**, previo a los costos de mano de obra y factores determinados por el Consejo Técnico de Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentre en el encabezado la denominación de Dirección de Incorporación y Recaudación, y al final de los valores determinados, se encuentre el nombre y rúbrica del funcionario que a la fecha de publicación del Acuerdo de mérito ostentaba el cargo de Titular de la referida Dirección.

En efecto, para este Cuerpo Colegiado el hecho de que en el texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **8 de marzo de 2013**, se encuentre la leyenda “Dirección de Incorporación y Recaudación”, el nombre y rúbrica del entonces titular de dicha unidad administrativa, es insuficiente para considerar que el **Aviso mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, para el ejercicio fiscal de 2013, fue emitido por el Direc-**

tor de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social; ya que, del Acuerdo **ACDO.SA3.HCT.270213/52.P.DIR** publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el **8 de marzo de 2013**, que contiene el citado Aviso, se advierte que fue el **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social**, quien emitió el citado **Aviso**, con el objeto de cumplimentar lo dispuesto en los artículos **18 cuarto párrafo, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado; 39 C, 251 fracción XV, 263 y 264 fracción XVII, de la Ley del (Sic) Sala Superior; 32 fracción II y IV, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social**; preceptos transcritos en páginas anteriores, mismos que atendiendo al principio de economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, de los cuales se observó que entre otras facultades, confieren al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, la potestad de actualizar **el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas**, aplicados para el cálculo de las cuotas obrero patronales que deben ser enteradas al Instituto; de modo, que los datos citados se deben únicamente a la transcripción de la propuesta formulada por la Dirección en comento, que el Consejo Técnico tuvo a bien aprobar, e imprimirle el carácter de disposición de carácter general, lo que conllevó a que instruyera a la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que procediera su publicación el **Diario Oficial de la Federación**, y es hasta ese momento que la propuesta formulada por la Dirección de Incorporación y Recaudación adquirió el carácter

de Aviso, por tanto, es un acto atribuible al Consejo Técnico y no a la Dirección en comento.

Máxime, que como quedó establecido con antelación, el **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social**, es quien se encuentra facultado para emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el desarrollo de las actividades propias del Instituto, entre las que se encuentra la liquidación de las cuotas obrero patronales que le deben ser enteradas, para lo cual debe actualizar **el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas**, aplicados para el referido cálculo; aunado, a que del análisis efectuado a la Ley del Seguro Social, y al Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, no se advirtió disposición alguna que faculte a la Dirección de Incorporación y Recaudación del citado Instituto para expedir disposiciones de carácter general, como lo es el **Aviso mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, para el ejercicio fiscal de 2013**, controvertido en los juicios **149/15-12-01-2**, **10910/14-12-01-2**, y **14/25019-16-01-02-02-OT**, y contrario a ello dentro de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa se encuentra la prevista en el artículo 71 fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de referencia, dispositivo legal que a letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De donde se tiene que la **Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social**, cuenta con la facultad de elaborar los proyectos de las reglas generales y otras disposiciones en materia de recaudación y fiscalización, entre otras materias; los cuales, debe someter a consideración del Consejo Técnico del propio Instituto, de conformidad con las normas aplicables; facultad que se colige fue ejercida en el caso concreto, ya que, del Acuerdo **ACDO.SA3.HCT.270213/52.P.DIR** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2013, se advierte que el Consejo Técnico emitió el Aviso mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, para el ejercicio fiscal de 2013, en términos del proyecto formulado por el Director de Incorporación y Recaudación, a través del oficio 85 de 14 de febrero de 2013, propuesta que hizo suya al aprobarla en el Acuerdo de mérito.

Por tanto, resulta evidente que la **propuesta de Aviso mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, para el ejercicio fiscal de 2013, formulada por el Director de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social**, si bien se trata de un acto administrativo, al ser emitido por una Dirección integrante del Instituto Mexi-

cano del Seguro Social, el cual se constituye como un ente integrante de la Administración Pública Federal, **lo cierto es que no se trata de un acto definitivo o un acto de molestia que por sí solo afecte la esfera jurídica de los particulares.**

Lo anterior, pues, es de señalarse que existen diversos tipos de actos administrativos, los cuales se obtienen atendiendo a la naturaleza, efectos y alcances de los actos emanados de la Administración Pública; así, tenemos por ejemplo, la clasificación propuesta por el tratadista Andrés Serra Rojas, quien cataloga a los **actos administrativos atendiendo a su contenido** en: **a) Actos de trámite:** que están formados por una serie de actos que no tienen el carácter de resolutivos; pues, simplemente se **concretan a preparar una resolución administrativa o propósito administrativo sin afectar ningún derecho;** y **b) Actos definitivos:** Son aquellos con los cuales se da fin a un procedimiento administrativo, **realizando la finalidad última o mediata de la Ley.**²

Asimismo, clasifica a los actos administrativos en internos y externos, acorde a los efectos que producen respecto a terceros; entendiéndose por **ACTOS INTERNOS** los que tienen eficacia dentro de la organización administrativa y **no producen efectos respecto de terceros;** debido a que, “se refieren a la regulación interna de los actos u procedimientos de la Administración y que tienden a lograr un funcionamiento regular y eficiente de ella”,³ dentro de

² Ibídem, p. 251.

³ Ibídem, p. 252.

esta clasificación tenemos: **1.** Actos que aluden a medidas de orden y disciplina para el funcionamiento de las unidades burocráticas; **2. Actos que deben observarse en el despacho de los asuntos;** **3.** Circulares, instrucciones y disposiciones administrativas; en cambio, los **ACTOS EXTERNOS** son “aquellos que realizan las actividades fundamentales del Estado, o sea a las que corresponde prestar los servicios a su cargo y las de ordenar y controlar la acción de los particulares. **Estos producen efectos con relación a terceros, y forman una importante actividad de la Administración.**”⁴

En tanto que, para el Doctrinario Gabino Fraga, desde el punto de vista de su naturaleza, los actos administrativos se pueden clasificar en **actos materiales y actos jurídicos**, “**siendo los primeros, los que no producen ningún efecto de derecho** y los segundos los que sí engendran consecuencias jurídicas”;⁵ señala además, que los **actos materiales pueden formar parte de los procedimientos de formación de otros actos administrativos;** o bien, constituir un medio de ejecución de los mismos.

Asimismo, clasifica a los actos administrativos atendiendo a su finalidad en **actos preliminares y de procedimiento; en decisiones o resoluciones; y actos de ejecución**, definiéndolos de la siguiente manera:⁶

⁴ Ídem.

⁵ FRAGA, GABINO; DERECHO ADMINISTRATIVO. Trigésimo Primera Edición; Porrúa; México, 1992; p. 230.

⁶ *Ibíd*em, p. 234.

- a) **Actos preliminares y de procedimiento:** Se trata de aquellos actos que no son sino un medio, un instrumento para realizar los actos (resoluciones o decisiones) que constituyen el principal fin de la actividad administrativa; entre los cuales, se encuentran **todos aquellos actos que son necesarios para que la Administración pueda realizar eficientemente sus funciones.**

- b) **Actos decisiones o resoluciones:** Constituyen el principal fin de la actividad administrativa.

- c) **Actos de ejecución:** Actos de orden material u orden jurídico que tienden a hacer cumplir forzosamente las resoluciones o decisiones administrativas, cuando el obligado no se allana voluntariamente a ello.

Atendiendo a lo anterior, se concluye que la **PROPUESTA de Aviso mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, para el ejercicio fiscal de 2013, contenida en el oficio 85 de 14 de febrero de 2013,** reviste características de un acto administrativo interno, material y preliminar; pues, como quedó precisado con antelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social,

entre otras facultades, cuenta con la potestad de ELABORAR LOS PROYECTOS de reglas generales y otras disposiciones en materia de afiliación, clasificación de empresas, información sobre la vigencia de derechos, recaudación y fiscalización del Instituto y someterlos a la aprobación del Consejo Técnico, de conformidad con las normas aplicables; por tanto, la propuesta de Aviso en comento expedido por la citada Dirección, carece de obligatoriedad, al constituirse como un mero proyecto que fue sometido a la aprobación del Consejo Técnico del propio Instituto, tal como se observa del Acuerdo **ACDO.SA3.HCT.270213/52.P.DIR publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2013**, transcrito con antelación.

Por tanto, se infiere que el **oficio 85 de 14 de febrero de 2013, únicamente contenía la propuesta o proyecto de Aviso mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, para el ejercicio fiscal de 2013, mismo que CONSTITUYE ÚNICAMENTE UN ACTO INTERNO, QUE POR SÍ SOLO NO CAUSA AFECTACIÓN ALGUNA A LOS PARTICULARES;** pues, fue hasta que el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, aprobó y publicó la propuesta formulada por el Director de Incorporación y Recaudación del citado Instituto, que adquirió el carácter de Aviso, es decir, dicho acto es atribuible únicamente al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo hasta la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo ACDO.

SA3.HCT.270213/52.P.DIR publicado el 8 de marzo de 2013, que los importes y factores ahí establecidos adquirieron el carácter de obligatorios para los patrones y demás sujetos obligados al entero de cuotas obrero patronales; sin que se omita precisar que dicha publicación se llevó a cabo por instrucción del propio Consejo Técnico, quien en el Acuerdo de mérito instruyó a la Dirección Jurídica del Instituto en comento para tal efecto.

Es decir, a consideración de este Cuerpo Colegiado el acto atribuible a la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, es la propuesta contenida en el oficio **85 de 14 de febrero de 2013**, misma que se constituye como un acto preliminar, que si bien debe colmar los requisitos de fundamentación y motivación a fin de salvaguardar el derecho de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 constitucional, lo cierto es que el cumplimiento de tales requisitos se da en forma diversa a la manera en que deben colmarse tratándose de actos de molestia, debido a que, la Administración Pública persigue fines distintos al realizar actos de molestia, que cuando realiza actos internos, también llamados **interadministrativos**; en virtud, de que los actos de molestia trascienden en la esfera jurídica de los particulares; por lo que, la garantía de legalidad tiene por objeto que no se prive o disturbe al particular en su libertad, propiedades, posesiones o, en general, en cualquiera de sus derechos sin que para ello se sigan ciertas formalidades previstas en nuestro orden jurídico y, al mismo tiempo, se le diga expresamente qué norma jurídica autoriza dicha privación o acto de molestia y por qué razón se le aplica determinada ley; mientras que,

tratándose de actos interadministrativos que se verifican solo en los ámbitos internos del gobierno; es decir, únicamente entre autoridades, la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el propio orden jurídico y sobre todo que no se afecte la esfera de competencia que corresponde a una autoridad, por parte de otra; de ahí, que la garantía de legalidad en este último supuesto debe cumplirse de manera diferente a como se cumple cuando se trata de actos que afectan de manera directa a un particular, pues en este caso, no se trata de proteger a un gobernado del poder de la autoridad ni mucho menos, sino simplemente de lograr el pleno cumplimiento de la Constitución Federal y las disposiciones aplicables al caso en concreto.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia **P./J. 50/2000**, determinó que tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares, la garantía de legalidad en la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se colma:

- a) **Con la existencia de una norma legal que atribuya en favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.**

- b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad actuara en determinado sentido y no en otro.

La jurisprudencia **P./J. 50/2000**, en comentario se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de Abril de 2000, en la página 813, cuyo rubro y texto a la letra expresan:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo que es de concluirse que el **oficio 85 de 14 de febrero de 2013**, suscrito por el Director de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, únicamente contiene el proyecto o propuesta del **Aviso** mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, para el ejercicio fiscal de 2013, sometido a consideración del Consejo Técnico; mismo que **se constituye como un acto entre autoridades o interadministrativo**.

De modo, que no es exigible que en el Aviso mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, para el ejercicio fiscal de 2013, aprobado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante Acuerdo **ACDO.SA3.HCT.270213/52.P.DIR publicado el 8 de marzo de 2013**, se justifique la competencia del **Director de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social**; pues, como ya quedó establecido, la **emisión del Aviso de referencia es un acto atribuido al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Siendo que el único acto atribuible al Director de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, es la propuesta o proyecto de Aviso, contenida en el oficio 85 de 14 de febrero de 2013, el cual no es un acto de molestia, al carecer de obligatoriedad; y que además, escapa a la materia de *litis* en la presente contradicción; máxime, que no se encuentra agregado en autos, situación que impide que este Cuerpo Colegiado proceda a su análisis; siendo que, en el texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **8 de marzo de 2013**, correspondiente al Acuerdo **ACDO.SA3.HCT.270213/52.P.DIR de 27 de febrero de 2013**, se advierte que este únicamente fue citado; en virtud, de que fue aprobada por el Consejo Técnico, la propuesta en él contenida; quien procedió a su reproducción, agregándola al Acuerdo controvertido en los juicios 149/15-12-01-2, 10910/14-12-01-2, y 14/25019-16-01-02-02-OT, como Anexo Único.

Por lo expuesto y fundado, se determina que en el presente asunto debe prevalecer el criterio sustentado por **la Primera Sala Regional de Oriente de este Tribunal con sede en el municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla**, al emitir sentencia en los juicios **149/15-12-01-2** y **10910/14-12-01-2** de 19 y 12 de agosto de 2015, respectivamente; en el sentido de que los **costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, para el ejercicio fiscal de 2013, FUERON DETERMINADOS POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**; toda vez, que al emitir el Acuerdo **ACDO.SA3.HCT.270213/52.P.DIR** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **8 de marzo de 2013**, aprueba la citada propuesta en los términos en que fue formulada **mediante el oficio 85 de 14 de febrero de 2013**, emitido por la Dirección de Incorporación y Recaudación del propio Instituto; de modo, que resultaba innecesario el que la citada Dirección justificara su competencia en el Acuerdo en cita, resultando suficiente el que el **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, fundara debidamente su competencia para aprobar y publicar los costos y factores aplicados a los demandantes**, como aconteció en el caso, hecho que se corroboró del Acuerdo **ACDO.SA3.HCT.270213/52.P.DIR** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2013, transcrito con antelación.

Sin que obste a lo anterior, el que del Acuerdo **ACDO.SA3.HCT.270213/52.P.DIR** publicado en el Diario Oficial

de la Federación el 8 de marzo de 2013, se advierta que fue emitido en términos del oficio **85 de 14 de febrero de 2013, suscrito por la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social**; pues, tal precisión no es suficiente para considerar que el **Aviso mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, para el ejercicio fiscal de 2013**, es atribuible a la Dirección de referencia, al quedar demostrado que el citado oficio únicamente CONSTITUYE UNA PROPUESTA FORMULADA POR LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, respecto de los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, para el ejercicio fiscal de 2013, la cual por sí misma no causa afectación a la esfera jurídica de los particulares; sino que, es hasta que dichos costos y factores, son aprobados por el CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, y una vez publicados en el Órgano de Difusión Oficial, que resultan obligatorios para los particulares y en su caso podría incidir en su esfera jurídica; en consecuencia, la determinación de los costos y factores en comento, es atribuible como acto de molestia, únicamente al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social; no así, a la Dirección de Incorporación y Recaudación.

Ello, en virtud de que el oficio 85 de 14 de febrero de 2013, suscrito por la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, únicamente reviste el carácter de **acto preparatorio interadministrativo**; por consiguiente, no es exigible que el funcionario en cita fundara y motivara su competencia en el Acuerdo **ACDO. SA3.HCT.270213/52.P.DIR publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2013, a través del cual el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitió el Aviso** mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, para el ejercicio fiscal de 2013; ya que, el Aviso propiamente no es un acto atribuible a este; dado que, únicamente se encuentra facultado para formular la propuesta respectiva la cual en caso de ser aprobada por el Consejo Técnico, este la aprueba en los términos en que fue presentada y ordena la publicación del Acuerdo correspondiente, siendo hasta este momento en que la propuesta adquiere el carácter de Aviso y su aplicación resulta obligatoria.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional emite el criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce:

**AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER
LOS COSTOS DE MANO DE OBRA POR METRO**

CUADRADO PARA LA OBRA PRIVADA, ASÍ COMO LOS FACTORES (PORCENTAJES) DE MANO DE OBRA DE LOS CONTRATOS REGIDOS POR LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SU EMISIÓN ES ATRIBUIBLE AL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- Del análisis al texto del Aviso en comento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2013, se advierte que dicho acto es emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, Órgano de Gobierno y Administración que se encuentra facultado para tal efecto, en términos de los artículos 39 C, 251 fracción XV, 263 y 264 fracción XVII, de la Ley del Seguro Social; 31 fracciones II, IV, y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 18 cuarto párrafo, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado; de modo, que la determinación y actualización de los costos y factores de referencia son atribuibles a dicho Órgano de Gobierno, y no así a la Dirección de Incorporación y Recaudación del propio Instituto, aun cuando la denominación de ésta, el nombre y rúbrica de su titular se encuentren asentadas en el texto publicado en el citado Órgano de Difusión Oficial; ya que, ello obedece a la aprobación que el Consejo Técnico realiza de la propuesta formulada por la Dirección en comento, en los mismos términos en que es presentada; siendo que dicha propuesta adquiere el carácter de aviso obligatorio hasta el momento de ser aprobada por el Consejo

Técnico y ordenada su publicación. En tal virtud a fin de dar cumplimiento al requisito de fundamentación de la competencia del acto administrativo en comento, basta el señalamiento de los fundamentos legales que otorguen tal competencia al Consejo Técnico referido, a fin de emitir dicho acto administrativo, sin que para ello resulte exigible además la invocación de los fundamentos legales que otorguen competencia a la Dirección de Incorporación y Recaudación ya que ésta únicamente se encuentra facultada para elaborar proyectos de disposiciones de carácter general.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente la contradicción de sentencias denunciada en la especie, por las razones expuestas en el presente fallo.

II.- Debe tenerse como Jurisprudencia el texto aprobado como tal en la presente resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **18 de mayo de 2016**, por **unanimidad de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso

Olivas Ugalde, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Estuvo ausente el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **19 de mayo de 2016**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-175

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPETENCIA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A CITAR ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE PARA SUSTENTAR SUS ACTOS.- En principio es menester señalar, que la debida fundamentación de la competencia de las autoridades se contrae a señalar los preceptos legales que señalan la atribución ejercida en el acto de autoridad de conformidad con el artículo 16 constitucional. En ese sentido, si la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente en su artículo 1, prevé que es un ordenamiento que tiene por objeto regular los derechos básicos del contribuyente; así como, lo relativo a su seguridad jurídica, es indudable que la autoridad para sustentar su competencia, no debe citar precepto alguno de dicho ordenamiento legal, atento a que el mismo no prevé la competencia de las Unidades Administrativas que integran el Servicio de Administración Tributaria.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-18/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-721

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 977/12-03-01-1/700/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 184

VII-P-1aS-953

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1857/12-06-01-8/566/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 301

VII-P-1aS-1188

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11630/14-12-01-2/484/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 465

VII-P-1aS-1358

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4061/14-12-02-4/227/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 248

VII-P-1aS-1359

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2425/13-06-01-3/2031/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 248

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el nueve de junio de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-91

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- EL INCIDENTISTA DEBE ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR CON EL DOCUMENTO IDÓNEO REFERIDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes puede promover incidente de incompetencia, por lo que si la autoridad lo interpone argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda, el documento idóneo en que se sustente deberá estar referido al domicilio que el actor tenía en la fecha de presentación de la demanda, pues de lo contrario resultaría infundado el incidente, por no demostrar su pretensión.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-110

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1305/11-15-01-1/1453/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 312

VII-P-2aS-664

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 22107/13-17-09-7/305/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1046

VII-P-2aS-733

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 3523/14-17-07-6/979/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 636

VII-P-2aS-734

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 15780/14-17-11-11/1434/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 636

VII-P-2aS-904

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 20699/14-17-06-9/875/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 605

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-95

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES PROCEDENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES FAVORABLE AL ACTOR, PERO NO SATISFACE PLENAMENTE SU INTERÉS JURÍDICO.- Si al resolver el recurso de revocación interpuesto con fundamento en el Código Fiscal de la Federación, la autoridad deja sin efectos los actos recurridos, en atención a la existencia de una violación de carácter formal y, ordena su reposición, sin haber resuelto el fondo, por tanto, la resolución impugnada es favorable al particular, pero no satisface plenamente su interés jurídico, en cuanto que la pretensión planteada en el recurso consistía en que se revocaran en forma lisa y llana los actos recurridos; por consiguiente, en este caso no se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal mencionado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/9/2016)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-137

Juicio No. 19968/97-11-08-3/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de marzo de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrada

Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.13. Agosto 1999. p. 112

V-P-2aS-718

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5749/05-11-02-8/164/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 260

VII-P-2aS-43

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28446/07-17-02-8/1377/10-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 100

VII-P-2aS-682

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5603/13-11-01-2/941/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1346

VII-P-2aS-922

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 586/14-11-02-1/952/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 778

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-96

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PÉRDIDA FISCAL DE AÑOS ANTERIORES.- DEBE SER CONSIDERADA POR LA AUTORIDAD, AL DETERMINAR LA SITUACIÓN FISCAL DE UN CONTRIBUYENTE POR OMISIÓN DE INGRESOS.- El artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece el derecho de los contribuyentes para amortizar las pérdidas fiscales obtenidas en ejercicios anteriores, y señala las reglas que se deben observar para efectuar dicha amortización. En los casos en que la autoridad, en el ejercicio de las facultades de revisión que le confiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, resuelva que el contribuyente revisado omitió declarar ingresos que repercuten en una mayor utilidad, al determinar su situación fiscal debe considerar las pérdidas existentes a su favor de ejercicios anteriores, en observancia al derecho que le concede el citado artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/10/2016)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-46

Juicio No. 100(14)23/98/4238/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de septiembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrado

Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Antonio Rodríguez Martínez.

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 243

IV-P-2aS-250

Juicio No. 13520/98-11-10-2/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de enero del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero del 2000)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 23. Junio 2000. p. 121

VII-P-2aS-476

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4488/13-17-08-11/1546/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 837

VII-P-2aS-632

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 4690/08-17-08-1/965/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos

a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.-
Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 859

VII-P-2aS-921

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12809/10-17-03-8/1408/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 775

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-97

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TERCERO INTERESADO.- EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR EDICTOS. PUEDE SER ORDENADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Acorde a lo dispuesto por el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, en el caso de que en el escrito de demanda, se omite señalar el domicilio del tercero(s) interesado(s) en el juicio, el Magistrado Instructor en primer término, debe requerir al demandante para que señale dicha información, y sólo en el caso de que éste manifieste bajo protesta de decir verdad desconocerla, entonces los terceros se emplazarán a través de un medio de notificación indirecto, esto es, por listas autorizadas. No obstante lo anterior, el Magistrado Instructor se encuentra facultado para dictar las providencias necesarias para la debida integración del expediente, por así disponerlo expresamente la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por lo que podrá requerir a la autoridad demandada para que proporcione dicha información, y sólo en el supuesto de que ésta sea omisa, o los domicilios señalados no correspondan a los terceros interesados, ante la imposibilidad de localización de dichos domicilios, los terceros deberán ser emplazados por edictos, a costa del propio actor, a fin de estar así en posibilidad de comparecer a juicio en defensa de sus intereses, tal y como lo dispone

el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/11/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-97

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37061/05-17-02-5/180/08-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 218

VII-P-2aS-736

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7866/12-11-02-6/1588/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 641

VII-P-2aS-737

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1388/13-13-01-4/1460/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 641

VII-P-2aS-869

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/8135-19-01-01-07-OT/714/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 455

VII-P-2aS-924

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2963/14-06-02-2/1313/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 784

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-98

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

COMPULSAS A TERCEROS.- LAS ACTAS Y LOS PAPELES DE TRABAJO QUE SE FORMULEN DEBEN DARSE A CONOCER AL SUJETO RESPECTO DEL CUAL SE REALIZA ESE MEDIO INDIRECTO DE COMPROBACIÓN.-

Cuando las autoridades fiscales determinen créditos con base en los datos obtenidos a través de compulsas a terceros, la autoridad debe dar a conocer los resultados obtenidos en aquéllas así como las actas y los papeles de trabajo que se elaboren, al sujeto respecto del cual se realiza ese medio indirecto de comprobación, con el objeto de satisfacer su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, dado que en dichos documentos se registran específicamente las operaciones realizadas que se le imputan, para que esté en posibilidad de desvirtuarlas, de lo contrario se le dejaría en total estado de indefensión, al desconocer qué hechos específicos son los que se le atribuyen.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/12/2016)

PRECEDENTES:

III-PS-II-24

Juicio de Nulidad No. 100(14)302/95/718/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de abril de 1996, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz

Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 1996)
R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 26

VII-P-2aS-391

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1529/11-08-01-4/1631/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 357

VII-P-2aS-768

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1210/14-11-03-2/1490/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 884

VII-P-2aS-769

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1879/13-07-01-9/1099/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo

Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 884

VII-P-2aS-941

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3847/11-03-01-5/58/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 296

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-99

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. ES AQUÉL QUE PRETENDE LA ANULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR SUPUESTOS VICIOS DE SU NOTIFICACIÓN.- La interpretación sistemática a lo establecido en los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que este Tribunal se encuentra autorizado para declarar la nulidad de la resolución impugnada, únicamente cuando se acredite alguna de las causales de ilegalidad que señala el primero, por lo que es inoperante el concepto de impugnación que esté encaminado a que se declare la nulidad de la resolución impugnada por supuestos vicios que se atribuyen a un acto distinto de aquella como es su notificación, ya que el citado artículo 238, no establece este hecho como una causal de ilegalidad del acto controvertido, lo que se robustece si se considera que la notificación es un acto posterior e independiente de los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, por lo que, cualquier irregularidad que pudiera existir en la diligencia respectiva, no podría afectar por sí misma la legalidad de aquella, ni generar su nulidad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2016)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-531

Juicio Contencioso Administrativo No. 1034/04-03-01-8/163/06-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1116

VII-P-2aS-186

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 40152/05-17-10-1/716/08-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 192

VII-P-2aS-561

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27134/10-17-02-5/1353/12-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 267

VII-P-2aS-824

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2155/13-06-03-6/545/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 119

VII-P-2aS-932

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13919/12-17-06-6/815/13-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 275

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-100

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INSTITUCIONES DE FIANZAS.- AL FORMAR PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, SE UBICAN EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Del artículo 34 de la Ley Orgánica que rige la actuación de este Tribunal, se desprende como principio general, que el factor que debe ser tomado en consideración para determinar la competencia de las Salas Regionales es el lugar en el que se encuentre ubicado el domicilio fiscal del demandante. Como excepción se establecen aquellos casos en los que el promovente sea una persona moral que forme parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; o bien, cuando dicha persona moral tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, en términos del ordenamiento legal antes referido, en cuyo caso, la norma establece que será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. En este orden de ideas, si la actora es una institución de fianzas, la cual forma parte del sistema financiero, en términos del artículo 8º, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta citada, es evidente que se ubica en el supuesto de excepción previsto por la fracción I, inciso a) del artículo 34, de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007; luego entonces,

de conformidad con el supuesto señalado, la Sala Regional que debe conocer del asunto, es la que corresponde al lugar en donde se ubique la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/14/2016)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-300

Incidente de Incompetencia Núm. 2101/08-17-09-2/1250/08-16-01-2/1496/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 113

VI-P-2aS-470

Incidente de Incompetencia Núm. 2687/08-15-01-8/437/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 101

VI-P-2aS-550

Incidente de Incompetencia Núm. 4426/09-06-02-3/141/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 178

VI-P-2aS-586

Incidente de Incompetencia Núm. 5184/09-06-02-2/477/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 103

VII-P-2aS-930

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 812/15-01-02-4/809/15-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 269

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-101

COMERCIO EXTERIOR

NEGATIVA DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA ES ILEGAL CUANDO NO SE ACREDITA DE FORMA FEHACIENTE LA NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR Y/O PRODUCTOR DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.-

En aquellos juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en que la parte actora sea el exportador a quien afecta la negativa del trato arancelario preferencial, respecto de los certificados de origen que expidió y controvierta la notificación emitida dentro del procedimiento de verificación de origen, conforme lo dispuesto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la regla 46, de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995 de dicho pacto internacional, corresponde a la autoridad demandada demostrar de forma fehaciente que dicha diligencia se llevó a cabo bien sea con el exportador o con el productor, a quien se haya dirigido dicho procedimiento, cumpliendo a cabalidad lo preceptuado en la normatividad citada, toda vez que en caso contrario la resolución que declara la negativa del trato arancelario preferencial, resulta ilegal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/15/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-336

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22289/11-17-09-6/1415/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 281

VII-P-2aS-647

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4038/13-07-02-6/875/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 981

VII-P-2aS-818

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1066/14-04-01-6/295/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 396

VII-P-2aS-934

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1732/14-04-01-4/1026/15-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 281

VII-P-2aS-935

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/14734-07-03-03-09-OT/707/15-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 281

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PRIMERA SECCIÓN

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-P-1aS-1370

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN ES NECESARIO SE INVOQUE EL “ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2013, AL SER ESTE EL ORDENAMIENTO QUE PREVE SU COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- De conformidad con el artículo 37, primer párrafo apartado A, y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente hasta el 21 de noviembre de 2015, la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual ejercerán sus facultades, se determinará mediante acuerdo que al efecto emita el Jefe del Servicio de Administración Tributaria. De esta manera, mediante el “Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

15 de enero de 2013, en específico en su artículo Primero, se prevé de manera pormenorizada la circunscripción territorial que corresponde a cada unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, esto es, de cada Administración Local de Servicios al Contribuyente, Auditoría Fiscal, Jurídica y de Recaudación. De ahí que a fin de cumplir con el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad, previsto por el artículo 16 constitucional, es necesario que dichas Administraciones Locales citen la porción normativa aplicable del referido Acuerdo, al ser este el ordenamiento que prevé su competencia por razón de territorio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4061/14-12-02-4/227/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Como se desprende de la digitalización que antecede, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur fundó su competencia material para emitir la resolución

liquidatoria recurrida, entre otros preceptos, en los artículos 17, primer párrafo, fracciones X y XVII, y penúltimo párrafo, numeral 9, y 19, primer párrafo, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y reformado mediante decretos publicados el 29 de abril de 2010 y 13 de julio de 2012 en el mismo órgano oficial de difusión; disposiciones normativas que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de los preceptos anteriormente transcritos, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal tiene facultades para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes y, en el caso de dichos contadores, citarlos para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales y aduaneras; autorizar prórrogas para su presentación; emitir los oficios de observaciones y el de conclusión de la revisión, así como comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales.

Así como también tiene facultades para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere el numeral 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Facultades que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, como la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur, que emitió el acto recurrido, podrán ejercer, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, como se advierte de la delegación de dichas atribuciones, establecida en el artículo 19, primer párrafo, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

No obstante lo anterior, en cuanto a la fundamentación de su competencia territorial, cabe precisar que la fiscalizadora fue omisa en citar precepto alguno en donde se prevea su competencia para actuar en la circunscripción territorial que corresponde a las Administraciones Locales (Jurídica, Recaudación, Servicios al Contribuyente y Auditoría Fiscal) de Puebla Sur.

En efecto, del análisis integral de la resolución liquidatoria recurrida, contenida en el **oficio número 500-49-00-05-01-2013-15923 de fecha 07 de agosto de 2013**, no se advierte por esta Juzgadora que la Administración Local de

Auditoría Fiscal de Puebla Sur haya citado en este caso, la disposición normativa en que se prevea el ámbito territorial en que podrá ejercer sus facultades de comprobación y de determinación de créditos fiscales; circunstancia que se corrobora de la digitalización que sigue:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se advierte que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur fue omisa en fundar su competencia territorial, toda vez que en la especie, no señaló el precepto aplicable correspondiente del “Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria”, en este caso el diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, vigente al día siguiente de su publicación; ordenamiento legal en el que se prevé la competencia territorial en la que podrán actuar las unidades administrativas regionales que en el mismo se indican.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que en la resolución liquidatoria recurrida, la autoridad fiscalizadora haya citado el artículo 37, primer párrafo, apartado A, fracción XXXIX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en el que se prevé que la sede de las unidades administrativas regionales de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en este caso, de las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídica y de Recaudación, denominadas

de Puebla Sur, será en Puebla; toda vez que dicha norma no establece en forma alguna la competencia territorial de las citadas unidades administrativas regionales, la cual sí está prevista en el aludido Acuerdo de circunscripción territorial, como lo señala el último párrafo del referido numeral 37, al indicar que las unidades administrativas regionales a que alude dicho precepto, tendrán la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria; mismo que la fiscalizadora fue omisa en invocar en la resolución liquidatoria recurrida.

Al caso resulta ilustrativo el precedente **VII-P-2aS-759**, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que aparece publicado en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Séptima Época, Año V, número 44, página 776, del mes de marzo de 2015, cuyo rubro y texto se citan:

“ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES EL ORDENAMIENTO QUE PREVÉ LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE DICHAS UNIDADES, Y NO ASÍ EL ARTÍCULO 37, APARTADO A DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Con la finalidad de corroborar la obligación de la autoridad fiscalizadora de fundar su competencia territorial en el acto liquidatorio recurrido, esta Juzgadora advierte que la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia número **2a./J. 83/2010**, de rubro: **“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA EN ESE ÁMBITO, AL ENCONTRARSE ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE AQUÉL”**, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXXI, Materias Constitucional y Administrativa, página 272, número de registro 164428, del mes de Junio de 2010, de cuyo texto se desprende lo siguiente:

- La Segunda Sala del Alto Tribunal señala que para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida.
- Por lo que en el caso del Administrador General de Grandes Contribuyentes y las Administraciones Centrales dependientes de él, para fundar correctamente su competencia territorial, entre otros preceptos, es suficiente con la cita de las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que prevé que tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, resultando innecesaria la

invocación de las disposiciones contenidas en los Acuerdos que establecen la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que se publican en el Diario Oficial de la Federación.

- **Ello porque dichos Acuerdos se tratan de instrumentos normativos dirigidos a especificar la circunscripción territorial de las Administraciones Locales o Regionales del citado organismo.**

De donde se sigue que ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que en el caso de las Administraciones Generales y Centrales del Servicio de Administración Tributaria, no es necesario que citen las disposiciones normativas previstas en los Acuerdos que establecen la circunscripción territorial de las unidades administrativas de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se publican en el Diario Oficial de la Federación; sin embargo, aclara que tales instrumentos normativos tienen como objetivo especificar la circunscripción territorial de las Administraciones Locales o Regionales de dicho organismo, como en la especie lo es la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur, misma que sí estaba obligada a fundar su competencia territorial en la resolución liquidatoria recurrida.

Incluso, la Administración Local Jurídica de Puebla Norte, al resolver el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, mediante la resolución contenida en el **oficio número 600-51-2013-9013 de fecha 29 de noviembre de**

2013, al analizar el agravio primero del escrito de recurso, sostuvo que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur fundó debidamente su competencia material y territorial al emitir la resolución liquidatoria contenida en el oficio número **500-49-00-05-01-2013-15923**, así como el oficio por el que le requirió información y documentación a la entonces recurrente, identificado con el número **500-49-00-08-01-2012-1655**, en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte de la digitalización que antecede, la Administración Local Jurídica de Puebla Norte, al precisar el fundamento de la competencia que citó la autoridad fiscalizadora en la resolución liquidatoria recurrida, contenida en el oficio número 500-49-00-05-01-2013-15923, solo alude a las disposiciones normativas del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, relativas a su competencia material; pero no hace referencia en modo alguno a las normas contenidas en el Acuerdo de circunscripción territorial respectivo que debió citar la fiscalizadora para fundar precisamente su competencia territorial.

De ahí que la propia autoridad resolutora del recurso no analizó en forma debida si la autoridad fiscalizadora fundó o no su competencia territorial en el oficio liquidatorio recurrido.

En consecuencia, al resultar fundado el argumento planteado por la actora, relativo a la falta de fundamentación de la competencia territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur en la resolución

liquidatoria recurrida, procede declarar la nulidad de la resolución del recurso de revocación, así como de la propia liquidación combatida, para el efecto de que la autoridad si, así lo estima procedente, emita otra resolución subsanando el vicio detectado, en el entendido, de que si decide hacerlo deberá sujetarse al plazo de cuatro meses previsto por la ley de la materia; ello, con fundamento en los artículos 51, fracción I, 52, fracción III y 57 fracción I inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción I, 52, fracción III y 57 fracción I inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 23, fracción II, y 27, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

RESUELVE

I.- La parte actora acreditó su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la resolución liquidatoria recurrida, descritas en el Resultando Primero del presente fallo, por los motivos y para los efectos expuestos en el Considerando Tercero que lo integra.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el catorce de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los C.C. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto, la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose, el quince de abril de dos mil dieciséis, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-1371

DEDUCCIONES. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2008.- El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a la “deducción” como “desgravación”, que a su vez define como el descuento de ciertas cantidades de la base o cuota de un tributo. Es decir, fiscalmente una “deducción” es un gasto estrictamente necesario que se realiza para la consecución de un objeto y así obtener un ingreso, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en ley para poder aplicarse como tal. Ahora bien, el artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, prevé que cuando el monto que pretenda deducirse exceda de \$2,000.00 pesos, los pagos deberán efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente para abono en la cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria o de traspasos de cuentas; asimismo, establece que los pagos en cheque podrán realizarse a través de traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa y, tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse conforme a lo señalado aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.00 pesos. Por tanto, los contribuyentes se encontrarán en posibilidades de deducir las erogaciones superiores a \$2,000.00 pesos respecto de la determinación del impuesto sobre la renta en

el periodo de 2008, siempre y cuando se realicen en alguna de las formas referidas. En otras palabras, siempre que se cumpla con los requisitos de deducibilidad contemplados por la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, la deducción será procedente y estarán imposibilitados para deducirlas si las efectúan de forma distinta.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1032

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26685/12-17-08-1/366/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 146

VII-P-1aS-1309

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1331/15-11-02-2/1535/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 338

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1371

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/13707-07-02-01-04-OT/1252/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2016)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1372

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, RESULTA IMPROCEDENTE EN CASO DE QUE NO SE ACREDITE QUE SE COMETIÓ FALTA GRAVE.- De conformidad con lo establecido por los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad demandada o, el Servicio de Administración Tributaria, respectivamente, deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios ocasionados cuando la unidad administrativa de dichos ór-

ganos cometan falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate, entendiéndose por falta grave: 1) cuando se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, 2) sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad; no obstante, si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave, 3) cuando se anule con fundamento en el artículo 51 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o, 4) por desvío de poder; por lo que, si la parte actora en el juicio contencioso administrativo solicita la indemnización de daños y perjuicios en términos de los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y no se acreditó que la autoridad demandada hubiera cometido falta grave, la misma deberá declararse improcedente.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-937

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9058/11-06-03-1/2028/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 252

VII-P-1aS-1134

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3288/12-07-02-8/1355/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 190

VII-P-1aS-1332

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/27335-01-01-01/83/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 216

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1372

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/13707-07-02-01-04-OT/1252/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2016)

LEY DE AMPARO**VII-P-1aS-1373**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS Y JURISPRUDENCIAS INVOCADAS POR LAS PARTES.- El artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de Abril de 2013, dispone que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, por los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, es de observancia obligatoria para los Tribunales Administrativos Federales, entre los que se encuentra el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en tanto que, el numeral 221 de la referida ley, prevé la posibilidad de que las partes invoquen tesis o jurisprudencias precisando los datos relativos a su publicación; sin que ninguno de los preceptos en comento imponga al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la obligación de pronunciarse respecto de la inaplicabilidad de las tesis y jurisprudencias que hubieran sido invocadas por las partes; toda vez que en términos de los numerales en cita, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente se encuentra obligado a acatar los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, por los Plenos de Circuito o por los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante jurisprudencia, siempre que esta sea aplicable al caso en concreto,

mas no a expresar las razones por las que no aplica las tesis o jurisprudencias que las partes citan a su favor.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1010

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6653/11-07-03-1/83/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 210

VII-P-1aS-1011

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2151/12-01-02-4/127/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 13 marzo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 210

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1373

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/13707-07-02-01-04-OT/1252/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fis-

cal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís. (Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2016)

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL

VII-P-1aS-1374

CRÉDITO FISCAL CALCULADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, NO GENERA POR SÍ MISMO UN SALDO A FAVOR SUSCEPTIBLE DE SER SOLICITADO EN DEVOLUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Atendiendo a la mecánica establecida en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuando el monto de las deducciones autorizadas por la ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida para el tributo, a la diferencia entre las deducciones autorizadas por esta ley y los ingresos percibidos en el ejercicio. Asimismo, se prevé en el artículo citado que el crédito fiscal generado se podrá acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única de ejercicios posteriores, o bien, contra los pagos provisionales del mismo, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo; beneficio que según se señaló en la exposición de motivos relativa a la expedición de la ley en comento, obedeció a la voluntad del legislador de fomentar la inversión en activos productivos de las empresas, pero de ninguna forma implica que los contribuyentes lo moneticen a su favor a través del derecho a la devolución. Por lo anterior se puede concluir que el crédito fiscal calculado conforme a la mecánica descrita, es un estímulo fiscal que exclusivamente se restringe a las dos posibilidades de acreditamiento des-

critas, de ahí que por sí mismo, no puede generar ningún saldo a favor cuya devolución el contribuyente pueda exigir a la autoridad fiscal en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2801/15-03-01-5/399/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

En este sentido, tenemos que el argumento central de la parte actora para controvertir la legalidad de la resolución impugnada y de la recurrida, básicamente se sustenta en que a su consideración, tiene derecho a la devolución del crédito fiscal generado de la mecánica prevista en el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por la cantidad de \$***** correspondiente al ejercicio fiscal 2011, en virtud de que se trata de una cantidad que tiene a su favor, la cual previamente fue materia de su solicitud de compensación y cuyo remanente fue solicitado en devolución

atendiendo al contenido del segundo párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Por ello, es conveniente señalar como antecedentes de la resolución impugnada, los que se desprenden de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como del contenido de la sentencia de fecha 9 de enero de 2015, dictada en el juicio de nulidad 1369/14-03-01-9 (expediente auxiliar 763/14-TSA-6), que esta Juzgadora tiene a la vista atendiendo a su facultad de hacer valer como hecho notorio su contenido, incluso de oficio; con mayor razón porque en el caso así fue solicitado por las partes.

Es aplicable al caso el siguiente precedente de esta Sección:

VII-P-1aS-1181

“HECHO NOTORIO. SE CONSTITUYE CON LO RESUELTO POR EL ÓRGANO JUZGADOR EN DIVERSO JUICIO Y LA EJECUTORIA QUE LE DÉ FIRMEZA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 449]

Así tenemos que con fecha 13 de enero de 2014, la parte actora presentó ante la Administración Local de Auditoría Fiscal de Culiacán, aviso de compensación controlado con el número 4414000530, en el que señaló un saldo a favor del ejercicio fiscal 2011 de pago de lo indebido por el importe de

\$*****, manifestado en su declaración complementaria, presentada con fecha 13 de noviembre de 2013.

Mediante resolución contenida en el oficio 500-23-00-01-00-2014-002179 de 29 de enero de 2014, le fue negada dicha compensación, invitándosele a realizar el pago correspondiente al impuesto sobre la renta, retenciones por asimilados a salarios en cantidad de \$*****, cantidad contra la cual pretendió realizar la compensación, o bien presentar un aviso de compensación con un saldo a favor distinto.

El mismo 29 de enero de 2014, mediante trámite con número de control 4414001796, la accionante solicitó la devolución del importe correspondiente al crédito fiscal generado de la mecánica prevista en el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por la cantidad de \$*****, correspondiente al ejercicio fiscal 2011.

El 12 de febrero de 2014, fue emitido el oficio 500-23-00-01-00-2015-002199 de 12 de febrero de 2014, por medio del cual la Administración Local de Auditoría Fiscal de Culiacán, resolvió el trámite de solicitud de devolución considerándolo improcedente.

El día 28 de abril de 2014, la accionante controvertió el oficio 500-23-00-01-00-2014-002179 de 29 de enero de 2014 en el que le fue negada la compensación y mediante sentencia de fecha 9 de enero de 2015, dictada en el juicio contencioso administrativo 1369/14-03-01-9 (expediente auxiliar 763/14-TSA-6), se reconoció su validez.

La accionante interpuso demanda de amparo en contra de dicho fallo y mediante sentencia de fecha 1° de octubre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en el amparo directo 159/2015, resolvió negar a la quejosa la protección de la justicia federal.

Por lo que se advierte:

- ✓ Que previamente a la solicitud de devolución que dio lugar a la resolución impugnada en este juicio y a la inicialmente recurrida, fue presentada por la accionante una solicitud de compensación.
- ✓ El saldo que la accionante pretendió compensar, es la cantidad que resultó de la aplicación de la mecánica prevista en el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- ✓ El resto de dicha cantidad (remanente de la compensación) fue solicitado por la accionante en devolución, siendo la respuesta negativa la materia cuyo análisis nos ocupa.

No obstante que en el caso tanto la compensación como la devolución solicitadas por la accionante, derivan de la misma cantidad que considera tiene a su favor por concepto de impuesto empresarial a tasa única, lo cierto es que en este juicio, la litis se constriñe a determinar si tiene o no derecho **a la devolución de la cantidad de \$******* por lo

que queda fuera de la controversia la legalidad del oficio con el que la autoridad fiscal le negó su compensación, máxime que ya es cosa juzgada.

Ello sin perjuicio de analizar todos los argumentos de la accionante referidos a la aplicación del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, así como al derecho a la devolución que considera deriva de su solicitud de compensación, pues este Tribunal está obligado a atender con exhaustividad todos los puntos litigiosos, tal y como lo dispone en artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, debe tenerse presente que acorde a lo que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, el diverso artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación dispone que las personas físicas y morales deben contribuir a los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas y solo en su defecto por el propio Código Fiscal de la Federación. Asimismo, el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación dispone los casos en que las normas fiscales son de aplicación estricta y los supuestos en que opera la supletoriedad del derecho federal común.

En efecto, dichos preceptos disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, en términos generales, la aplicación del Código Fiscal de la Federación únicamente se da en defecto de disposición expresa en las leyes fiscales especiales. Lo anterior, ya que la materia impositiva se encuentra estructurada y

jerarquizada rigiendo, en primer lugar, la Constitución Federal como Ley Suprema de toda la Unión, las leyes fiscales especiales (del impuesto sobre la renta, del impuesto al valor agregado, del impuesto al activo, de coordinación fiscal, aduanera, etcétera), el Código Fiscal de la Federación y en último término las disposiciones del derecho común, entendiendo por estas últimas, no nada más las del derecho privado (civil y mercantil), sino todas aquellas, aun las de derecho público, que señalan las actividades económicas que se gravan tributariamente o a las que eximen a estas de determinadas cargas.

Por otra parte, de acuerdo con la doctrina, en materia tributaria el Código Fiscal de la Federación solo es aplicable cuando no exista una ley especial, pues de lo contrario se surten dos tipos de supletoriedad:

- a) La especial, que se configura cuando el propio Código Fiscal de la Federación actúa “en defecto” de las leyes especiales (porque existiendo disposición expresa en ellas, estas serán las aplicables, como por ejemplo en el caso de la Ley de Comercio Exterior que prevé su recurso de revocación, tratándose de multas aduaneras, del recurso de inconformidad de la Ley del Seguro Social o del Infonavit, etcétera), y
- b) La general, que va referida a la aplicación del derecho federal común, cuando el ordenamiento tributario en cita es omiso o incompleto respecto a sus mismas disposiciones o de otras especiales

y requiere que se complemente siempre y cuando coincida con la naturaleza de la materia fiscal (como ocurre con el Código Federal de Procedimientos Civiles que es supletorio del Código Fiscal Federal en materia de suscripción de documentos).

Asimismo, el Máximo Tribunal ha definido en la tesis de jurisprudencia con el rubro “SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE”,¹ que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes; y que para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contradicen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes

¹ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, Marzo de 2010. Tesis: 2a. XVIII/2010. Página: 1054

con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

En el caso, tratándose del derecho de un contribuyente a la devolución de cantidades por parte del fisco federal, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación regula en forma específica cómo habrá de solicitarse, qué sujetos pueden solicitarla, los plazos a que ambas partes se encuentran sujetas, los plazos en que la autoridad fiscal se libera de su obligación, sus facultades para revisar su procedencia, los requisitos que deben satisfacerse, etc.

Es decir, en forma general dicho precepto contempla el procedimiento y términos en que debe solicitarse y efectuarse la devolución de cantidades, lo que se advierte de su lectura:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede observarse, el precepto anterior contempla en forma específica las obligaciones que tienen tanto el contribuyente como la autoridad fiscal, al solicitar y realizar la devolución, respectivamente. Pero el procedimiento detallado que se describe en dicho precepto, parte de dos premisas fundamentales de procedencia, es decir, que se trate de “cantidades pagadas indebidamente” o bien, de “las que procedan conforme a las leyes fiscales”.

La diferencia entre ambos conceptos ya ha sido definida en la tesis que enseguida se transcribe:

“PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV. Diciembre de 2012. Tomo 1. Primera Sala. Tesis: 1a. CCLXXX/2012 (10a.)]

Como puede observarse, mientras el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia; el saldo a favor en cambio, no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que este resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia.

Precisamente atendiendo la segunda de las hipótesis que es la que nos interesa (saldo a favor), esta Juzgadora estima que necesariamente será la ley especial del tributo la que determine si conforme a la mecánica de cálculo correspondiente, existe la posibilidad de que se genere algún saldo a favor susceptible de exigir a la autoridad en devolución.

La conclusión anterior se ve recogida en la siguiente tesis:

“DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL DIVERSO 9o., PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY DEL IMPUESTO

AL ACTIVO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Primera Sala. Tomo XXII. Septiembre de 2005. Tesis: 1a. XCIV/2005]

Como se desprende de su lectura, es la ley especial del tributo la que define las reglas que tendrán preeminencia sobre lo establecido en el Código Fiscal de la Federación (determinación del saldo a favor, monto, causación, cálculo de actualizaciones y accesorios, delimitación de las modalidades que condicionan la procedencia material de la devolución), mientras que en todo lo no previsto expresamente por dicho numeral resultan aplicables supletoriamente las reglas generales contenidas en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, como sucede con los mecanismos particulares y concretos que regulan el trámite de la devolución de contribuciones, tales como la forma de pago, plazos de resolución, etcétera.

Por ello, en el caso de la accionante, toda vez que considera que existen cantidades de impuesto empresarial a tasa única que tiene derecho a que el fisco federal le devuelva, debe atenderse a la ley especial del tributo, es decir, a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, para determinar si conforme a la mecánica de cálculo de dicha contribución, existe un saldo a favor de la accionante que pueda exigir a la autoridad fiscal, ello en el entendido de que no podría tratarse de un pago indebido, pues en su escrito de demanda jamás señaló que el importe de \$***** correspondiera o se generara del entero de una cantidad mayor de la contribución, a la que le impone la ley de la materia.

Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

“ACTIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE ESTABLECE LA ACTUALIZACIÓN EN LA DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES MEDIANTE UN SISTEMA DISTINTO AL INSTITUIDO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE, POR TANTO, RESULTA INAPLICABLE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Instancia: Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Agosto de 2002. Tesis: 2a./J. 92/2002]

En este orden de ideas, debemos remitirnos a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en la época de los hechos; que en sus artículos 1, 8 y 11, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de los dos primeros artículos:

- ✓ Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades: enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

- ✓ El impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta ley.
- ✓ Contra este resultado los contribuyentes podrán acreditar el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma, hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única calculado en el ejercicio de que se trate.
- ✓ A la diferencia que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo (relativa al pago de ingresos por salarios) y una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propio del ejercicio, del mismo ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia.
- ✓ El resultado obtenido será el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente conforme a esta ley.
- ✓ A este resultado, se le podrán acreditar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 10 de la ley efectivamente pagados correspondientes al mismo ejercicio.
- ✓ Cuando no sea posible acreditar, en los términos del párrafo anterior, total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados del impuesto

empresarial a tasa única, los contribuyentes podrán compensar la cantidad no acreditada contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio. En caso de existir un remanente a favor del contribuyente después de efectuar la compensación a que se refiere este párrafo, se podrá solicitar su devolución.

Por lo que hasta lo aquí señalado, el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece la posibilidad de solicitar la devolución del remanente señalado en el párrafo anterior, derivado de la compensación (de la cantidad no acreditada de pagos provisionales de impuesto empresarial a tasa única), contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio.

Sin embargo, no es el caso que nos ocupa, ya que la accionante refiere que la cantidad que solicitó en devolución, deriva del crédito fiscal calculado en términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; luego entonces, válidamente puede afirmarse que el saldo a favor que contempla la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y que puede en su caso ser solicitado por los contribuyentes en devolución a la autoridad fiscal, no forma parte de la controversia porque en ese supuesto no se ubica el importe de \$*****.

Por lo que procede el análisis del procedimiento que contempla el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y que ya fue transcrito con anterioridad:

- ✓ Cuando el monto de las deducciones autorizadas por la ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1 de la misma a la diferencia entre las deducciones autorizadas por esta Ley y los ingresos percibidos en el ejercicio.

- ✓ Este crédito fiscal se podrá acreditar por el contribuyente contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio en los términos del artículo 8 de esta Ley, así como contra los pagos provisionales en los términos del artículo 10 de la misma, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo.

- ✓ El monto del crédito fiscal podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito;² dicho monto acreditado ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna.

² Por virtud del artículo 21, fracción II, numeral 2 de la Ley de Ingresos de la Federación para 2011, se eliminó el acreditamiento del monto del crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito.

- ✓ Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el crédito fiscal aludido, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo acreditado.
- ✓ El crédito fiscal se aplicará sin perjuicio del saldo a favor que se genere por los pagos provisionales efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate.

Entonces, sintetizando lo expuesto, el crédito fiscal determinado conforme al artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se podrá acreditar contra:

- Impuesto empresarial a tasa única de ejercicios posteriores.
- Pagos provisionales de impuesto empresarial a tasa única, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo.

Como puede observarse, la norma tributaria especial -artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única- no establece posibilidad alguna de que el crédito fiscal a que se refiere dicho precepto, por sí mismo, genere un saldo a favor susceptible de ser solicitado en devolución por el contribuyente.

Es decir, el crédito fiscal que resulte de la mecánica prevista en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley del Im-

puesto Empresarial a Tasa Única, no tiene la naturaleza de un saldo a favor susceptible de ser solicitado en devolución; pues el único saldo a favor que puede generarse en impuesto empresarial a tasa única es en términos de lo que dispone el artículo 8 de ley del tributo, es decir, los pagos provisionales efectivamente pagados de impuesto empresarial a tasa única que no fue posible acreditar total o parcialmente contra el impuesto empresarial a tasa única de ejercicios posteriores.

La conclusión anterior se ve reforzada con las consideraciones que fueron vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CXXIII/2011 que a continuación se transcribe:

“EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL CRÉDITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES AJENO A LA MECÁNICA INHERENTE Y LÓGICA PROPIAMENTE FISCAL DE DICHO IMPUESTO, RAZÓN POR LA QUE DEBE CONSIDERARSE COMO UN CRÉDITO ‘NO ESTRUCTURAL’”. [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta .Tomo XXXIV. Julio de 2011. Tesis: 1a. CXXIII/2011]

Pues como se advierte de su lectura, la justificación del establecimiento en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, del crédito fiscal a que se refiere el artículo 11, se encuentra en la voluntad que tuvo el legislador de fomentar la inversión en activos productivos de las empresas, puesto que el propio impuesto empresarial a tasa única autoriza la deducción total en el ejercicio en que se realizan, de las in-

versiones en activos, terrenos, maquinaria y equipo. Por ello, se consideró la conveniencia de permitir que este concepto encontrara un reflejo en el impuesto sobre la renta que, en principio, no se da en automático, en la medida en que este último tributo autoriza, como regla general, la deducción lineal de las inversiones.

Asimismo, en dicha tesis se aludió al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, relacionado con el proyecto de decreto por el que se expediría la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, de fecha 11 de septiembre de 2007, en el que se refleja la intención del legislador de no posponer el beneficio que derivaría de la realización de inversiones productivas, con el propósito de que “desde el primer año” se contara con un mecanismo que reprodujera en el impuesto sobre la renta, el esquema de fomento a la inversión que representa la deducción de inversiones para efectos del impuesto empresarial a tasa única.

Es decir, el establecimiento del crédito mencionado no obedeció a razones que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado “estructurales”, sino para apoyar a determinadas industrias, sectores o contribuyentes por la realización de inversiones productivas, conducta que al legislador le pareció digna de promoción específica.

Asimismo se observa que en la exposición de motivos relativa a la expedición de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única,³ se hizo hincapié respecto de la naturaleza del

³ Gaceta Parlamentaria número 2339-E de 11 de septiembre de 2007.

crédito fiscal a que alude el artículo 11 de la citada ley, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede observarse, la intención en concreto del legislador fue establecer el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, exclusivamente con el afán de fomentar la inversión en activos productivos de las empresas, pero de ninguna forma, para que los contribuyentes lo monetizaran a su favor a través del derecho a su devolución, es decir, se trata de estímulo fiscal que exclusivamente puede ser aplicado en los términos que lo prevé la propia legislación del tributo, en el caso, a través de los acreditamientos permitidos en el propio precepto; por esa circunstancia, esta Juzgadora considera que su naturaleza fiscal es distinta de la de un saldo a favor.

Bajo este orden de ideas, y toda vez que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única -que es la norma especial del tributo- no prevé en la mecánica descrita en el artículo 11 la posible generación de un saldo a favor, luego entonces, el contribuyente no puede desprender dicho derecho del texto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pues se insiste que conforme a la estructura y jerarquización de las normas tributarias, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación solo resultaría aplicable para suplir omisiones de la ley especial relativas a la forma, términos y alcance del derecho a la devolución, exclusivamente si la ley especial previera dentro de su mecánica la posibilidad de generar un saldo a favor.

Así, el crédito fiscal en términos del artículo 11 de la ley de la materia, si bien tiene un impacto positivo, al tratarse de un estímulo o beneficio fiscal para los contribuyentes que lo obtienen, y aun cuando originalmente se podía acreditar incluso contra otros impuestos, es incuestionable que tal acreditamiento debe darse en la forma, términos y con las limitaciones establecidas en la ley respectiva; por ello, su aplicación en todo caso solo puede repercutir en el impuesto del ejercicio calculado en términos de los artículos 1 y 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, de ahí que el citado crédito fiscal por sí mismo, no puede jurídicamente verse enmarcado dentro del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Por ello, si como ya se explicó, el saldo a favor que puede generarse para efectos del impuesto empresarial a tasa única es en términos del artículo 8 de la ley (al calcular el impuesto del ejercicio), es evidente que este no es el caso de la accionante, ya que expresamente señala que la cantidad objeto de la devolución en litis, deriva de que las deducciones del ejercicio fiscal 2011 superaron sus ingresos y que a tal diferencia aplicó la tasa correspondiente, atendiendo a la mecánica del primer párrafo del artículo 11 de la ley analizada.

Por tal razón, se considera ajustado a derecho el razonamiento formulado por la autoridad demandada tanto en la resolución impugnada como en la recurrida, en el sentido de que de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en relación con el artículo 22 del

Código Fiscal de la Federación, el primero de los preceptos no le da derecho a la devolución.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracciones II y XII y 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente, se resuelve:

I.- La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada y de la recurrida, precisadas en el resultando primero del presente fallo;

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 20 de mayo de 2016, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública la denominación de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1375

LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS, Y LA IMPRESIÓN DE LA VIGENCIA ELECTRÓNICA DE DERECHOS “CONSTANCIA DE PASE DE REVISTA”, EXTRAÍDA DEL SISTEMA INTEGRAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR EL DOMICILIO PARTICULAR DEL GOBERNADO.- De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; sin embargo, entre los diversos supuestos de excepción establecidos en dicho dispositivo legal se encuentra el previsto en su antepenúltimo párrafo, el cual establece que cuando la autoridad incidentista manifieste que el actor reside en territorio nacional y no cuenta con domicilio fiscal, se atenderá a su domicilio particular.- En tal virtud, cuando la autoridad incidentista manifieste que el actor reside en territorio nacional y no cuenta con domicilio fiscal, exhibiendo al efecto para corroborar su dicho, la Hoja Única de Servicios y la Impresión Electrónica de Derechos “Constancia de Pase de Revista” esta última extraída del Sistema Integral de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales contienen entre otros datos, el domicilio vigente proporcionado por el propio demandante; resultan ser documentos idóneos para acreditar el domicilio particular,

ya que de conformidad con el último párrafo del artículo 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con los artículos 1, 2, 4 y 9 del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la Base de Datos Única de Derechohabientes y del Expediente Electrónico Único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, corresponde al Trabajador y al Pensionado, auxiliar al Instituto a mantener al día su expediente electrónico, por tanto, para fijar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá del juicio, debe estarse al citado supuesto de excepción, atendiendo al domicilio particular del demandante que se señala en dichos documentos y no presumir como domicilio fiscal el señalado para oír y recibir notificaciones en la demanda.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-364

Incidente de Incompetencia Núm. 28618/11-17-01-2/642/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 192

VII-P-1aS-929

Incidente de Incompetencia Núm. 24536/13-17-06-8/365/14-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 188

VII-P-1aS-1344

Incidente de Incompetencia Núm. 4275/14-22-01-4/1716/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 254

VII-P-1aS-1363

Incidente de Incompetencia Núm. 3242/14-09-01-5/540/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 256

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1375

Incidente de Incompetencia Núm. 3243/14-09-01-6-OT/405/15-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1376

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SE ENCUENTRAN SUJETAS A LAS REGLAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De una interpretación sistemática a los artículos 2, fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que es un derecho del contribuyente, corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, asimismo, se advierte que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas, con la salvedad de que podrán ser modificadas hasta en tres ocasiones, siempre y cuando sea por el propio contribuyente y que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. En ese orden de ideas, los contribuyentes tienen el derecho de presentar su declaración complementaria, con la finalidad de corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece

el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, esto es, que cumpla con los supuestos siguientes: 1) cuando incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades; 2) cuando disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables; 3) cuando se ajusten al resultado del dictamen financiero emitido por contador público autorizado; y 4) cuando den cumplimiento a una disposición legal expresa; por lo que, dichas normas no contemplan un derecho ilimitado, a la presentación de la declaración complementaria cuando las autoridades están ejerciendo sus facultades de comprobación, sino que el derecho se encuentra limitado a lo establecido previamente en la norma jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26257-16-01-02-05-OT/494/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1377

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS CONTABLES DEL CONTRIBUYENTE, ES NECESARIO QUE ÉSTOS SE RELACIONEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE CADA

OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD REALIZADO QUE PUDIERA SER SUSCEPTIBLE DE PAGO DE IMPUESTOS.-

Si la autoridad determina presuntivamente ingresos, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción III del Código Fiscal Federal, la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente, ya sea durante el procedimiento de fiscalización o bien en las instancias contenciosas a que tiene derecho, por lo tanto las pruebas que ofrezca para tal efecto, deben encontrarse debidamente relacionadas, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes, ello, al estar obligado el contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento.- En ese contexto si en el juicio contencioso, la actora solo exhibió; contratos, libro diario, libro mayor, estados de cuenta bancarios y registros auxiliares, sin identificar cada operación con la documentación comprobatoria correspondiente que demuestre que dichos depósitos y sus registros contables provienen por concepto distinto al determinado por la autoridad, entre otros, de remesas, comisiones, ingresos, préstamos recibidos, préstamos efectuados o de alguna otra operación, así como las fichas de depósito bancarias, contratos celebrados con terceros, pagarés que amparen dichas cantidades y estados de cuenta bancarios de los terceros que efectuaron las transferencias, queda de manifiesto que no cumple con la obligación de identificar y relacionar con la documentación comprobatoria las operaciones realizadas. Por lo que el juzgador se encuentra impedido a realizar un estudio y valoración de dichas prue-

bas, al tratarse de una cuestión técnica que requiere de la intervención de un especialista en materia contable.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1125

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 385/10-12-01-4/1176/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 132

VII-P-1aS-1346

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23016/12-17-05-2/1609/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 259

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1377

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26257-16-01-02-05-OT/494/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2016)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1378

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA FIGURA DEL ACREDITAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8 SEGUNDO Y QUINTO PÁRRAFOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SOLO PODRÁ EFECTUARSE CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EFECTIVAMENTE PAGADO.- Cuando el legislador estableció la figura del acreditamiento en el precepto legal en comento, lo hizo en atención a la complementariedad que existe entre este gravamen y el impuesto sobre la renta, pues lo que se buscaba con la implementación del mismo, era hacer tributar a los contribuyentes que por alguna razón no eran afectos a este último; de esta manera, por cada peso efectivamente pagado del impuesto sobre la renta, se puede disminuir un peso del impuesto empresarial a tasa única, entendiéndose por efectivamente pagado cuando este no hubiera sido pagado mediante acreditamientos o reducciones; así, el impuesto efectivamente pagado permite apreciar que sí se está cubriendo el impuesto generado por las utilidades derivadas del ingreso, haciendo innecesario cubrir cantidades adicionales por los ingresos brutos; por tanto, si la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación determina presuntivamente el impuesto sobre la renta, este

no podrá ser tomado en consideración para efectuar el acreditamiento del impuesto empresarial a tasa única, en tanto que el mismo no se encuentra efectivamente pagado.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1263

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2111/14-03-01-1/715/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 6 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 240

VII-P-1aS-1317

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1763/14-02-01-3/2236/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 18 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 239

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1378

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26257-16-01-02-05-OT/494/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2016)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-1379

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO POR INGRESOS OBTENIDOS DERIVADOS DE LA ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS, NO INCLUYEN LOS PROVENIENTES DE LA ENAJENACIÓN DE SOLARES URBANOS.- De una interpretación armónica del artículo 109, fracción XXV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 44 de la Ley Agraria, vigentes en 2008, se desprende que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de ingresos, los que deriven de la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, siempre y cuando sea la primera transmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia, asimismo se desprende que las tierras ejidales por su destino se dividen en: a) tierras para el asentamiento humano, b) tierras de uso común y c) tierras parceladas. En este sentido, es claro que tierras parceladas y tierras para el asentamiento humano, son dos términos distintos, por lo que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española,

un solar es una porción de terreno donde se ha edificado o que se destina a edificar, mientras que el “Glosario de Términos Jurídico-Agrarios”, de la Procuraduría Agraria, establece que los solares urbanos, son terrenos destinados a la edificación de casas, superficie lotificada ubicada en la zona de urbanización dentro de las tierras del asentamiento humano del ejido o comunidad, los cuales se encuentran regulados en la Sección Cuarta de la Ley Agraria, denominada “De las tierras del asentamiento humano”, por tanto, el solar urbano que es un asentamiento humano es distinto a una parcela. En consecuencia, los ingresos obtenidos por la enajenación de solares urbanos, no pueden considerarse ingresos provenientes de la enajenación de derechos parcelarios, por lo que no están exentos y se encuentran sujetos al pago del impuesto sobre la renta, toda vez que el legislador a través del artículo 109, fracción XXV de la ley relativa, únicamente constituyó a favor de los particulares el derecho a la exención del pago del impuesto, por los ingresos obtenidos por la enajenación de derechos parcelarios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26257-16-01-02-05-OT/494/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2016)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-1380

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, TRATÁNDOSE DE INGRESOS OBTENIDOS POR LA ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS.-

De una interpretación sistemática de los artículos 109, fracción XXV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 132 de su Reglamento, en relación con los artículos 16, 44 y 86 de la Ley Agraria, vigentes en 2008, se desprende que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los ingresos que deriven de la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, siempre y cuando sea la primera transmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia, así como que no se calculará el impuesto a cargo del enajenante, siempre que este acredite ante el fedatario público su calidad de ejidatario o comunero en los términos de la Ley Agraria y la enajenación sea la primera transmisión que efectúe sobre dichos derechos o parcelas. En este sentido conforme a la Ley Agraria, las tierras ejidales por su destino se dividen entre otras en tierras parceladas, que la calidad de ejidatario se acredita con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente, con el certificado parcelario o de derechos comunes, o con la sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario, así como que en la primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas, sobre las cuales se hubiere adoptado el dominio pleno, deberá hacerse

cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito. En consecuencia, para que el contribuyente pueda tener el derecho de exención debe acreditar: 1.- Que la obtención de los ingresos deriven de la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, 2.- Que sean de primera transmisión (acreditarlo ante el fedatario público), 3.- Que se efectúe por ejidatario o comunero (acreditarlo ante el fedatario público) y 4.- Que la primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas, se haga cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (hoy Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales) o cualquier institución de crédito; por lo que, ante la falta de alguno de estos requisitos, no procede otorgar el beneficio de exención del pago del impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos derivados de la enajenación de derechos parcelarios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26257-16-01-02-05-OT/494/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1381

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. EL RÉGIMEN FISCAL INSCRITO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES NO CONSTITUYE LA ÚNICA FUENTE PARA SU DETERMINACIÓN.- El sistema tributario mexicano tiene como objetivo principal recaudar los ingresos que el Estado requiere, sin que la imposición de cargas fiscales impidan o limiten a los ciudadanos dedicarse a un solo acto o actividad concerniente a su profesión, industria o comercio; en esa medida resulta indudable que el carácter con el cual se registró un gobernado ante el Registro Federal de Contribuyentes no constituye un factor determinante para la liquidación de contribuciones, pues si el particular además de la actividad que fue declarada ante el Registro Federal de Contribuyentes desarrolla materialmente un acto o actividad diversa por virtud de las cuales tenga que pagar contribuciones, es inconcuso que las obligaciones fiscales de los contribuyentes no dependan de la calidad con que se inscribió éste en el supracitado Registro, sino de las actividades que efectiva y materialmente realice.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-303

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3410/09-03-01-1/220/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2012, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 137

VII-P-1aS-418

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 1811/10-02-01-8/1245/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 109

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1381

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26257-16-01-02-05-OT/494/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2016)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

De los títulos de propiedad que anteceden, de fechas 12 y 13 de febrero de 2007, en la parte de interés señalan que se expidieron por instrucciones que dio el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, a favor del hoy actor de conformidad con las actas de asambleas de fecha 26 de noviembre de 2006, los cuales contienen la ubicación, medidas y colindancias de dichos solares.

Aunado a lo anterior, este Órgano Colegiado, considera que con las pruebas antes analizadas, el accionante no logra demostrar que cumple con las condicionantes para poder tener como ingresos exentos la cantidad de \$***** , que a dicho del actor, corresponden a la enajenación de derechos parcelarios.

Ello es así, ya que de la escritura número ***** de fecha 5 de diciembre de 2008, se advierte que entre el hoy actor y la sociedad mercantil denominada ***** , se llevó a cabo la enajenación de las **parcelas** ***** , la cual corresponde al Título de propiedad número ***** y ***** , la cual corresponde al Título de propiedad número ***** , en cantidad total de \$***** .

Por lo que, en el caso se tiene que cumple con el requisito número 1, es decir, que la obtención de dichos ingresos **derivan de la enajenación de derechos parcelarios**.

Sin embargo, respecto a la escritura número ***** de fecha 1° de septiembre de 2008, se desprende que entre el hoy actor y la empresa ***** , se llevó a cabo la compraventa de **26 SOLARES URBANOS**, los cuales no derivan de la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros.

Toda vez que de conformidad con el artículo 44 de la Ley Agraria antes transcrito, las tierras ejidales por su destino, se dividen en tierras para el asentamiento humano (a las cuales pertenecen los solares), en tierras de uso común y en tierras parceladas (las cuales son objeto de la exención).

Al respecto el Diccionario de la Real Academia Española, señala que un solar: es una porción de terreno donde se ha edificado o que se destina a edificar, mientras que el “Glosario de Términos Jurídico-Agrarios”, de la Procuraduría Agraria, establece que los solares urbanos, son terrenos destinados a la edificación de casas, superficie lotificada ubicada en la zona de urbanización dentro de las tierras del asentamiento humano del ejido o comunidad, los cuales se encuentran regularizados en la Sección Cuarta de la Ley Agraria, denominada “De las tierras del asentamiento humano”.

Por lo que, en términos del artículo 109, fracción XXV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo 86 de la Ley

Agraria, la enajenación de solares urbanos, no se encuentra exenta, por tratarse de tierras para el asentamiento humano y no así de enajenación de derechos parcelarios o parcelas como lo afirma el demandante.

En consecuencia, al tratarse de una enajenación de solares urbanos, no se cumple con el requisito número 1; es decir, que los ingresos obtenidos por la compraventa de los 26 solares urbanos que ampara la escritura pública número *****, ofrecida por el actor, no derivan de la enajenación de derechos parcelarios, por ende no son ingresos exentos.

Por otra parte, en cuanto a la condición número 2, consistente en que la enajenación sea de primera transmisión, del análisis realizado a los títulos de propiedad, con los cuales el actor pretende demostrar que la enajenación es de primera mano, se advierte que si bien es cierto, fueron expedidos a favor del C. *****, hoy actor, por instrucciones del entonces Presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y que amparan tanto las dos parcelas enajenadas mediante escritura pública número *****, como los 26 solares urbanos enajenados mediante la escritura pública número *****, también lo es, que de los mismos no se advierte tal circunstancia, sino únicamente que el actor es propietario de estos.

Es de señalar, que el actor en su demanda señala que exhibió los certificados parcelarios, empero del análisis realizado a los autos del juicio en que se actúa, no se desprenden tales documentales, siendo que solo obran en autos los títulos de propiedad, los cuales se insiste únicamente acreditan que

el hoy actor es el propietario de las parcela y solares enajenados, más no así, su calidad de ejidatario.

Asimismo, de las escrituras de mérito, tampoco se advierte que el actor haya acreditado ante los Notarios Públicos, que se trataba de la primera transmisión, ello de conformidad con el artículo 132 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual establece que para los efectos del artículo 109, fracción XXV antes transcrito, los fedatarios públicos que intervengan en las operaciones de enajenación de derechos parcelarios, de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno o de derechos comuneros, no calcularán el impuesto a cargo del enajenante, **siempre que este le acredite** su calidad de ejidatario o comunero en los términos de la Ley Agraria y **la enajenación sea la primera transmisión que efectúe sobre dichos derechos o parcelas.**

Lo anterior, máxime que es el propio Notario quien realiza la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, tal y como se advierte tanto de la escritura número ***** , como de las constancias de retención que fueron anexadas a la citada escritura.

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora, los argumentos del actor por cuanto hace a que la autoridad no puede basarse en simples errores o imprecisiones de las escrituras públicas números ***** y ***** , ya que en todo caso, es el actor quien debió haber solicitado la aclaración o ejercido la acción correspondiente, respecto a los errores o imprecisiones a que se refiere; siendo que en el

caso el actor no acredita con prueba fehaciente que se trate de la primera transmisión.

Por otro lado, el demandante no demuestra ante la autoridad fiscal, ni ante esta Juzgadora su calidad de ejidatario o comunero, para la realización de las enajenaciones de las parcelas y los solares de referencia, toda vez que contrario a las manifestaciones del actor, la autoridad fiscal citó el precepto normativo que establece tal condición, siendo el propio artículo 109, fracción XXV de la Ley del Impuesto sobre la Renta quien lo contempla; ya que dicho precepto legal, refiere a que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los ingresos, entre otros, los que deriven de la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, siempre y cuando **sea la primera transmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia.**

Por lo que, tal y como lo señaló la demandada, el accionante debió acreditar su calidad de ejidatario o comunero, hecho que quedó señalado como la condición número 3, lo cual debió hacerlo en términos de la legislación de la materia, esto es, conforme al artículo 16 de la Ley Agraria, el cual señala que la calidad de ejidatario se acredita, con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente, el certificado parcelario o de derechos comunes o con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario, hecho que no aconteció en la especie.

Así, el actor tampoco acreditó ante los Notarios Públicos: Licenciado Salim Garrido Hadad y Licenciado Javier Jesús Rivero Ramírez, respectivamente, su calidad de ejidatario o comunero, pues se insiste, tanto el artículo 132 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como el artículo 109, fracción XXV de la Ley del impuesto de mérito, los fedatarios públicos que intervengan en las operaciones de enajenación de derechos parcelarios, de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno o de derechos comuneros, no calcularan el impuesto a cargo del enajenante, **siempre que este le acredite su calidad de ejidatario o comunero en los términos de la Ley Agraria** y la enajenación sea la primera transmisión que efectúe sobre dichos derechos o parcelas.

De ahí que no le asista la razón al demandante, cuando argumenta que la demandada no citó artículo que estableciera que debía acreditar su calidad de ejidatario o comunero al momento de llevar a cabo una enajenación de derechos parcelarios, pues contrario a sus aseveraciones citó el artículo 109, fracción XXV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que el propio actor invocó para efecto de que se consideraran como ingresos exentos las enajenaciones citadas, luego entonces, en el caso que nos ocupa, se concluye que el actor no demuestra que haya llevado a cabo las enajenaciones de las 2 parcelas y los 26 solares urbanos con esa calidad.

Finalmente por cuanto hace a la condicionante señalada con el número 4, consistente en que la primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas, **se debió haber hecho cuando menos al precio de referencia**

que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (hoy Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales INAABN) **o cualquier institución de crédito;** tampoco se cumple, en atención a lo siguiente:

En efecto, si se hubiese tratado de la primera enajenación como lo señala el demandante, se debió de haber valuado cuando menos al precio de referencia que estableciera la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito, ello al establecerlo así el artículo 86 de la Ley Agraria (Ley de la materia).

Sin embargo, es el caso que las partes (***** y *****) que celebraron el contrato de compraventa señalado en la escritura número ***** de fecha 5 de diciembre de 2008, manifestaron que el precio convenido fue de \$*****, cada una de las parcelas, dando un total de \$***** (cláusula tercera), adjuntando el avalúo de fecha 15 de abril de 2009, emitido por el Corredor Público Número Siete Licenciado Sergio Alberto Paredes Pino Perito Valuador, quien determinó el valor comercial de las parcelas ejidales números ***** y *****, en cantidad de \$*****.

Lo que por principio, es de advertirse que dicho avalúo no se estableció por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito, y después que el avalúo que se anexó a dicha escritura (antes digitalizado) se emitió con posterioridad a la fecha en que se llevó a cabo la formalización de la enajenación de las parcelas números ***** y *****, es decir hasta el 15 de abril de 2009; por

lo que no se cumple con la última de las condicionantes para tener como ingreso exento, la cantidad de \$*****, derivada de la enajenación de las citadas parcelas.

Y por cuanto hace al valor de los solares urbanos enajenados mediante la escritura número ***** de fecha 1° de septiembre de 2008, las partes señalaron que fueron previamente valuados por un perito debidamente autorizado por ambas partes para tal efecto, lo que lleva a concluir que tampoco se cumple con el requisito de haberse efectuado el avalúo por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (hoy Comisión de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales) o cualquier institución de crédito.

Por otra parte, es de señalarse que el actor, ofreció en el presente juicio como pruebas para acreditar que la enajenación en cuestión corresponde a ingresos exentos, los anexos de las escrituras números ***** y *****, por lo que esta Juzgadora procede a su análisis, en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Del análisis realizado a los anexos de las escrituras de referencia, este Órgano Jurisdiccional, determina que el actor no logra acreditar que las enajenaciones que llevó a cabo con las empresas *****, y *****, se traten de ingresos exentos, pues con la copia de identificación de las partes (fojas 429 y 430) únicamente se señalan los generales e identificación de estos.

Con los poderes notariales de las empresas con las que llevó a cabo el hoy actor las enajenaciones (fojas 431 a 439), solo se acredita la personalidad de quienes las representan.

Mientras que con los certificados de gravámenes (fojas 443 y 444) únicamente acreditan que los inmuebles objeto de las enajenaciones de mérito, se encuentran libres de todo gravamen y limitación de dominio.

Por lo que hace a los certificados de no adeudo de agua (fojas 445, 446 de autos), de no adeudo de cooperación de obra pública municipal (fojas 447 a 450 de autos) y los recibos de pago del impuesto predial (fojas 451, 452, 453 de autos), solo demuestra que los inmuebles enajenados, se encuentran al corriente en el pago de dichos servicios e impuestos.

Con las constancias de retención del impuesto sobre la renta, de los pagos provisionales (fojas 504 a 633 de autos) solo se demuestra que el Notario llevó a cabo la retención y pago del impuesto aludido.

De las cédulas catastrales, (fojas 454 a 456 de autos) únicamente se demuestra la ubicación, medidas, colindancias y datos generales del terreno que ampara.

Con los recibos de pago del impuesto sobre adquisición de inmueble, solamente se avala que se realizó el pago correspondiente por el impuesto citado.

La copia del pago de derechos de expedición de escrituras (fojas 457 a 459 de autos), exclusivamente demuestra ese hecho.

Con la copia del pago de derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (fojas 428 y 461 de autos) solo demuestra que se realizó el pago por ese servicio.

Mientras que, con el dictamen notarial (fojas 942 a 956 de autos), ofrecido por el actor en el procedimiento de fiscalización, en la parte de interés, se advierte que el C.P. *****, en atención a la determinación presuntiva en cantidad de *****, por depósitos bancarios en las cuentas bancarias de la contribuyente sin registro y sin documentación comprobatoria, señaló que dicha cantidad es exenta de conformidad con el artículo 109, fracción XXV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que el actor exhibió las escrituras números ***** y *****, cumpliendo así con los supuestos de exención por tratarse de la primera transmisión y por tratarse de una enajenación de derechos parcelarios.

Asimismo, respecto a la prueba pericial contable ofrecida por el accionante, para demostrar que la compraventa de 2 parcelas y 26 solares urbanos, amparada con las escrituras números ***** y *****, respectivamente, son ingresos exentos, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, procede a valorar los dictámenes ofrecidos por los peritos de las partes y ante la notoria discrepancia de estos, el del perito tercero designado por este

Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales en la parte de interés a la letra señalan lo siguiente:

DICTAMEN PERICIAL CONTABLE DEL PERITO DESIGNADO POR EL ACTOR

[N.E. Se omiten imágenes]

DICTAMEN PERICIAL CONTABLE DEL PERITO DESIGNADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

[N.E. Se omiten imágenes]

DICTAMEN PERICIAL CONTABLE DEL PERITO TERCERO DESIGNADO POR ESTE TRIBUNAL

[N.E. Se omiten imágenes]

Por principio, cabe señalar que el actor ofreció como prueba la pericial contable en el apartado c que lo conforma, para demostrar que las enajenaciones que llevó a cabo corresponden a ingresos exentos de conformidad con el artículo 109, fracción XXV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, interpretación formulada por esta Juzgadora, por lo que, dicha pericial en materia contable ofrecida por el actor, no es idónea para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, dado que con la misma pretende demostrar la interpretación del texto de la ley, como se constata de los cuestionamientos del accionante y las respuestas a los mis-

mos formulados por los peritos del actor, de la autoridad y del perito tercero, designado por este Tribunal, cuando esa interpretación solo puede derivar del texto de la ley y no de la opinión de un contador público.

Ello, en virtud de que la prueba pericial contable, debe referirse a la técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que midan, clasifiquen, registren y resuman con claridad, tales aseveraciones a fin de producir información.

Mientras que, corresponde al juzgador conocer el derecho y aplicarlo atendiendo al texto e interpretación de la ley y de las normas a la situación concreta del caso; en consecuencia, la prueba pericial en materia contable no constituye el medio probatorio idóneo para acreditar o sustentar el alcance de una norma jurídica, pues esto último no corresponde a las cuestiones técnicas contables y en esa razón las respuestas del perito en materia contable enfocadas a ese fin resultarán inatendibles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número VI-P-SS-496, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista en el mes de abril de 2011, la cual a la letra señala lo siguiente.

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL ALCANCE DEL

TEXTO DE LA LEY.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 18]

Asimismo, se aclara que la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del Juzgador, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 43 de la citada ley, tal y como lo sostuvo el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia número **VII-P-SS-198**, publicada en su Revista en el mes de septiembre de 2014, la cual es del tenor siguiente:

“VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.”
[N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 101]

Así, del análisis realizado por esta Juzgadora a los dictámenes antes digitalizados se desprende que por lo que hace a las respuestas correspondientes a las preguntas números **1, 2 y 3 del apartado C**, las mismas no se tomaran en cuenta, en virtud de que van encaminadas a interpretar el artículo 109, fracción XXV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual únicamente corresponde a este Órgano Colegiado, por tratarse de cuestiones de derecho y no así de un conocimiento técnico.

Por lo que hace a las respuestas de las preguntas números **4, 7 y 8** los peritos de la autoridad y el tercero en discordia coinciden en que el defecto, ambigüedad o manifestación plasmada en el clausulado de la escrituras públicas números

***** y ***** de compra venta sí eliminan la exención en la enajenación, ya que no se menciona que hayan sido ventas de primera mano así como tampoco que el actor haya acreditado o demostrado su calidad de ejidatario o comunero; y en ninguna cláusula y/o texto señala la forma y fecha de pago de los mismos, ni demuestra la forma en que adquirió la legal posesión del bien y si corresponde a la primera transmisión.

Mientras que el perito de la actora determinó que no hay condicionante para efectos de dejar de exentar ingresos; por la cual ningún defecto o ambigüedad en la escritura puede cambiar la naturaleza de dicho ingreso como exento, no obstante lo anterior, que lo determinado no es más que una cuestión técnica que deba ser dilucidada por un perito en materia contable, pues si el actor, como ya se señaló con anterioridad si dicho demandante, consideró que había errores, imprecisiones o defectos en las escrituras números ***** y ***** , debió haber solicitado la corrección o ejercitado la acción correspondiente, pues mediante estas escrituras se dio fe de lo manifestado y declarado por las partes, luego entonces, si bien es cierto el contenido de las escrituras propiamente no eliminan lo exento de las enajenaciones, también lo es que, en el caso no se adminicularon con otras pruebas (diversas a las ofrecidas) que llevaran a esta Juzgadora a concluir que no se trataban de ingresos exentos.

Por último, en relación a las respuestas dadas por los peritos de referencia, correspondientes a las preguntas 5 y 6 se aprecia que tanto el perito de la autoridad como el tercero en discordia coinciden en que las enajenaciones que amparan las escrituras, no corresponden a ingresos exentos, al no

cumplir con las condicionantes que establece el artículo 109, fracción XXV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

A lo que el perito del actor, sostiene que sí son ingresos exentos; sin embargo, para determinar tal cuestión no se requiere tener un conocimiento técnico, pues lo que se analiza en los dictámenes es el texto de la ley, además que es esta Juzgadora que al tener facultades para ello ya determinó que hecho que resulta incorrecto, pues como ya quedó precisado a lo largo del apartado que nos ocupa, las enajenaciones de 2 parcelas y 26 solares urbanos, no cumplieron con los requisitos previstos en el citado artículo 109, fracción XXV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado.

En consecuencia, resultan **infundados** los argumentos del actor, toda vez que contrario a su afirmaciones, la cantidad de \$*****, no corresponde a ingresos exentos de conformidad con el artículo 109, fracción XXV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, al no haber acreditado que cumplió con la totalidad de las condiciones establecidas en dicho precepto legal y los de la Ley Agraria (Ley de la materia), por lo que, prevalece la legalidad de la resolución impugnada en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

APARTADO B.- Una vez determinado que la cantidad de \$*****, no corresponde a ingresos exentos de conformidad con el artículo 109, fracción XXV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, procede a determinar si el

hoy actor tenía la obligación de llevar a cabo el registro y la contabilidad de sus ingresos en el ejercicio revisado 2008.

Siendo necesario tener presente la conclusión a la que llegó la autoridad fiscal en la resolución liquidatoria contenida en el oficio número 500-39-00-02-01-2014-12666 de fecha 22 de septiembre de 2014, la cual en la parte que interesa se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Como puede apreciarse, la autoridad fundó su determinación de tener como ingresos acumulables la cantidad de \$*****, entre otros en los artículos 120, primer párrafo, 121, primer y penúltimo párrafo, 122, antepenúltimo párrafo en relación con el artículo 133, primer párrafo fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2008 y artículos 28 primer párrafo fracción I, II y III y último párrafo, 30 primer párrafo y 59, fracción III, primer y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 26, primer párrafo fracción I y IV del Reglamento del Código Tributario, mismos que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales que anteceden se desprende que, **están obligadas al pago del impuesto sobre la renta, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.**

Que se considera que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por actividades empresariales o por prestación de servicios profesionales, cuando dichos ingresos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente.

Que los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Que los ingresos se consideran efectivamente percibidos, entre otros cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe, que igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago.

Que los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en la Sección de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán entre otros, la de llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; **tratándose de personas físicas que únicamente presten servicios profesionales, llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el citado Código.**

De los artículos del Código Fiscal de la Federación se advierte que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar entre otras, las siguientes reglas:

Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

Llevarán la contabilidad en su domicilio fiscal. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

Asimismo, que en los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos

respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Que las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla en el lugar a que se refiere la fracción III del artículo 28 de este Código a disposición de las autoridades fiscales.

Que para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario.

Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Que para los efectos de la fracción II del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando esta ejerza sus facultades de comprobación.

Finalmente del artículo 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del artículo 28 del citado Código, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características

particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan, entre otros:

Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley.

Y asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

Ahora bien, esta Juzgadora, considera **infundado** el agravio del actor cuando aduce que al tributar conforme al régimen de honorarios, solo tenía la obligación de llevar solo libro de ingresos, egresos y registro de inversiones y deducciones de conformidad con el artículo 133, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin tener que llevar un registro sobre los depósitos de las cuentas bancarias, por lo que la autoridad no podía fincarle de manera presuntiva un crédito por no encontrarse registrados en la contabilidad, diversos depósitos en cuentas bancarias.

Ello es así, en virtud de que el artículo 133, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, establece que los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen de actividades empresariales y profesionales, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de dicha ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán entre otras la de llevar contabilidad de conformidad con el

Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; tratándose de personas físicas que únicamente presten servicios profesionales, llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el citado Código.

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, el actor manifiesta que al encontrarse tributando bajo tal régimen de honorarios en el ejercicio fiscal revisado (2008), no se encontraba obligado a llevar la contabilidad prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En este sentido, para acreditar que tributó durante dicho ejercicio fiscal, bajo el régimen de honorarios, el actor exhibió como medios de prueba el Alta y cédula fiscal, copia con valor probatorio pues fue obtenido vía portal del Servicio de Administración Tributaria de la consulta de información, con fecha de consulta del día 16 de julio de 2014, así como el formulario de registro presentado en fecha 2 de mayo de 2010.

Por lo que, este Órgano Colegiado, procede a valorar dichos medios de prueba, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, únicamente se desprende el RFC del actor: ***** , el nombre del mismo: ***** y su Clave Única de Registro de Población: ***** .

CONSULTA DE INFORMACIÓN CON FECHA DE CONSULTA DEL DÍA 16 DE JULIO DE 2014.

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se desprende que se llevó a cabo una consulta con fecha 16 de julio de 2014, a través de la cual en la parte de interés, se advierte que la última fecha de alta del hoy actor fue el 1° de enero de 2013.

FORMULARIO DE REGISTRO PRESENTADO EN FECHA 2 DE MAYO DE 2010.

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se aprecia que con fecha 2 de mayo de 2010, el hoy actor presentó formulario de registro en el que solicita la **inscripción de la actividad, de construcción, edificación, urbanización y compra venta de bienes inmuebles, con cambio de situación fiscal de aumento y/o disminución de obligaciones fiscales.**

Sin embargo, es de señalarse que de las documentales antes valoradas, no se advierte a qué régimen fiscal perteneció el actor durante el ejercicio 2008, como erróneamente lo sostiene el accionante.

Por tanto, con las pruebas exhibidas por el actor, esta Juzgadora no tiene la certeza de que durante el ejercicio fiscal de 2008, mismo que fue revisado por la autoridad administra-

tiva, se encontraba tributando bajo el régimen de honorarios, sin que tal circunstancia lo pudiera eximir de llevar los registros contables y documentación correspondiente respecto a las enajenaciones de las 2 parcelas y los 26 solares urbanos que llevó a cabo con las empresas ***** y *****.

Ahora, aun suponiendo que conforme al régimen fiscal en que se encontraba el actor en 2008, no estuviera obligado a llevar contabilidad, no debe pasarse por alto **que las obligaciones del contribuyente hoy actor, no derivan de dicho régimen fiscal en que se haya inscrito ante el Registro Federal de Contribuyentes, sino de los actos y actividades que materialmente realiza y por virtud de los cuales tenga que pagar contribuciones.**

Al respecto, el artículo 167 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal que antecede se desprende que para los efectos del artículo 133, fracción II de la ley, los contribuyentes personas físicas que perciban ingresos provenientes de la prestación de servicios profesionales, que además obtengan ingresos provenientes de otras actividades gravadas en los términos del Título IV de la citada ley, podrán llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el Código Fiscal de la Federación.

Y que lo dispuesto en el párrafo anterior **no será aplicable cuando los contribuyentes a que se refiere el presente artículo perciban además ingresos provenientes de la realización de actividades empresariales por los que deba tributar** en los términos del Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley.

Por tanto, se insiste que en el caso concreto el actor al haber percibido ingresos por ingresos provenientes de otras actividades gravadas como lo fueron las enajenaciones de las parcelas y solares urbanos, tenía la obligación de llevar contabilidad.

En este sentido, durante el desarrollo de la visita domiciliaria de la que derivó la resolución impugnada en el presente juicio, la autoridad fiscal advirtió que en la cuenta bancaria número ***** del actor se realizaron depósitos por la cantidad total de \$*****, por lo que requirió al visitado para que explicara el origen y conceptos de tales depósitos.

Ahora bien, si al respecto, el propio actor afirmó que se trataba de depósitos realizados por la enajenación de derechos parcelarios o parcelas, siendo que esta Juzgadora determina que si con motivo del objeto de la visita, la autoridad fiscal apreció que se realizaron actos por los cuales en principio, el actor debió llevar contabilidad en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estaba en aptitud de requerir al visitado la comprobación del origen de los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias.

Luego entonces, si la autoridad demandada apreció que el contribuyente, aun cuando se hubiese encontrado inscrito ante el Registro Federal de Contribuyentes dentro del Régimen de Honorarios, llevó a cabo actividades económicas que lo ubicaron dentro del régimen en que debía llevar contabilidad y, este no demostró su origen, podía presumirlos de conformidad con el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número **VII-P-1aS-418**, de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista en el mes de enero de 2013, la cual es de tenor literal siguiente:

“OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. EL RÉGIMEN FISCAL INSCRITO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES NO CONSTITUYE LA ÚNICA FUENTE PARA SU DETERMINACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 109]

Es el caso, que para acreditar que el contribuyente visitado, que no se encontraba obligado a llevar contabilidad a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, ofreció el dictamen pericial emitido por el C.P. *****, mismo que obra a fojas 942 a 956 de autos, mediante el cual, el perito dictaminador, determinó que de la revisión de la cédula de inscripción y de las obligaciones para efecto del impuesto sobre la renta del contribuyente, se conoce que está afecto a las establecidas en el Título IV, Capítulo II de los ingresos por actividades empresariales y profesionales, en el caso en cuestión actividades profesionales.

Ante lo cual de conformidad con el artículo 133 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no está obligado a llevar la contabilidad a que se refiere el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, sino que dicho artículo solo le obliga a llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el citado Código.

No obstante, dicho dictamen resulta insuficiente para acreditar que no debía llevar contabilidad al no estar obligado, pues se insiste las obligaciones fiscales de los contribuyentes no dependen de la calidad con que se inscribió este en el Registro Federal de Contribuyentes, sino **de las actividades que efectiva y materialmente realice.**

De ahí, que del artículo 59, fracción III del Código Tributario, antes transcrito, establezca como requisito indispensable para que opere la presunción de ingresos respecto de los ingresos por depósitos bancarios en la cuenta del contribuyente, el que no los registre en la contabilidad que esté obligado a llevar.

Así las cosas, el hoy actor con sus argumentos y pruebas pretende acreditar que los depósitos en sus cuentas bancarias no corresponden a ingresos relativos a actos o actividades por los cuales deba pagar contribuciones como lo afirma la autoridad demandada, lo cual en términos del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, resulta plenamente válido en razón de que dicho precepto de manera expresa señala que los ingresos atribuidos por depósitos en cuentas bancarias se presumirán

que son atribuibles a actos o actividades por lo que se deben pagar contribuciones, salvo prueba en contrario, es decir, permite a los contribuyentes acreditar que no son ingresos por los cuales deban pagar contribuciones.

Sin embargo, tal y como quedó señalado en el Apartado que antecede del Considerando que nos ocupa, el accionante, no logró acreditar que los ingresos en cantidad de \$*****, correspondan a las enajenaciones exentas que prevé el artículo 109, fracción XXV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Así, en el caso que nos ocupa, se tiene que no solo se debe considerar el régimen en el que se encontraba inscrito el actor durante el ejercicio fiscal revisado (2008), toda vez que, aun cuando efectivamente se encontraba inscrito bajo el Régimen de honorarios, realizó una actividad empresarial que se encontraba sujeta al pago del impuesto sobre la renta.

Lo anterior, al no haber cumplido con los requisitos que el multicitado artículo 109, fracción XXV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece para considerar exenta la enajenación de derechos parcelarios, de ahí, que el actor, se encontraba obligado a llevar el registro y la contabilidad únicamente por dicha actividad (enajenación de inmuebles).

Por lo que, es de advertirse que existe manifestación expresa por parte del actor, en el sentido de que no cuenta con la contabilidad al no haber estado obligado a llevarla; sin embargo, en líneas anteriores, ya se explicó que las obligaciones fiscales de los contribuyentes no dependen de la calidad con que se inscribió este en el Registro Federal de

Contribuyentes, sino de las actividades que efectiva y materialmente realice.

Así, es de concluirse que tal y como lo determinó la autoridad fiscal, el hoy demandante no acredita con las pruebas que ofreció, que los depósitos del estado de cuenta bancario número *****, que integran la cantidad de \$*****, hayan estado registrados en la contabilidad correspondiente, en términos del artículo 28 de Código Fiscal de la Federación, y que **señalen algún indicio que los recursos provinieran de las enajenaciones que amparan las escrituras números ***** y *******, ya que del análisis realizado a las mismas, se advirtió que el demandante reconoció haber recibido el precio convenido por las empresas compradoras, en ese mismo día. Es decir, los días 5 de diciembre y 1° de septiembre de 2008.

Sin que pase desapercibido para esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que las escrituras públicas se hayan llevado a cabo los días 5 de diciembre de 2008 (escritura pública *****) y 1° de septiembre de 2008 (escritura pública *****), cuando de los propios estados de cuenta que obran de la foja 957 a la 972 de autos, se observa que los depósitos que integran la cantidad de \$*****, fueron realizados los días 18 de enero, 1° de marzo, 28 de marzo y 3 de julio, todos de 2008; es decir, con anterioridad a las enajenaciones de las 2 parcelas y los 26 solares urbanos.

Por lo que no se tiene la convicción de que la cantidad de \$*****, efectivamente sea un anticipo de dichas enajenaciones, pues corresponde a la parte interesada demostrar

algún punto de hecho a dilucidar, gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción necesario, ya que en ella recae la carga procesal, y no arroja a este Órgano Jurisdiccional tal obligación, so pretexto de estar facultado para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia VI.3o.A. J/38** del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, en el mes de Septiembre de 2004, Novena Época, página 1666, misma que es del contenido siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.”
[N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, el actor ofreció como prueba la pericial en materia de contabilidad en el juicio que nos ocupa, con la finalidad de acreditar que se encontraba inscrito bajo el Régimen de Honorarios y que de conformidad con el artículo 133, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se encontraba obligado a llevar contabilidad, resultando ilegal la presuntiva determinada por la autoridad fiscal. En términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que esta Juzgadora considera necesario tener presente el contenido de los dictámenes rendidos por los peritos de las partes y en atención a la notoria discrepancia

de estos, el rendido por el perito tercero designado por este Tribunal, los cuales en la parte de interés señalan lo siguiente:

DICTAMEN PERICIAL CONTABLE DEL PERITO DESIGNADO POR EL ACTOR

[N.E. Se omiten imágenes]

DICTAMEN PERICIAL CONTABLE DEL PERITO DESIGNADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

[N.E. Se omiten imágenes]

DICTAMEN PERICIAL CONTABLE DEL PERITO TERCERO DESIGNADO POR ESTE TRIBUNAL

[N.E. Se omiten imágenes]

De los dictámenes antes transcritos se advierte que las preguntas van encaminadas al análisis de pruebas que el actor ofrece con la finalidad de determinar, si se encontraba obligado a llevar contabilidad, así como bajo qué régimen tributaba en el ejercicio de 2008, lo que no es una cuestión técnica que se pueda determinar por un perito contable, ya que lo que hacen es basarse tanto en la legislación, como en las pruebas, no obstante se procede a su análisis.

Es de señalarse que, tanto los peritos de las partes, como el perito designado por este Tribunal, en las respuestas correspondientes a las preguntas del inciso A), señaladas con los números 1, 2 y 3, son coincidentes en términos genera-

les, en virtud de que respecto a las mismas, determinaron el concepto del régimen fiscal para tributar de personas físicas y morales en términos generales, para efectos del impuesto sobre la renta, la definición del Registro Federal de Contribuyentes, así como quien elige el régimen fiscal sobre el cual una persona se dará de alta.

Por cuanto hace a la respuesta de la pregunta número **4, 5 y 6** del inciso A), el perito de la autoridad demandada y el perito tercero, coinciden en que de la Cédula Fiscal del C. ***** y la modificación al Registro Federal de Contribuyentes de fecha 31 de diciembre de 2007, para el ejercicio fiscal de 2008, no se advierte bajo qué régimen fiscal tributa.

Mientras que el perito del actor establece que tributaba en el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en específico Servicios profesionales, sin embargo, tal y como quedó señalado en párrafos que anteceden, de las pruebas que ofrece el accionante con la finalidad de acreditar bajo qué régimen tributaba en el ejercicio fiscal de 2008, no se advierte dato alguno que lleve a concluir a esta Juzgadora a tal aseveración.

Por lo que hace a las preguntas correspondientes al inciso B), identificadas con los números **1 y 2**, tanto los peritos de las partes, como el perito designado por este Tribunal, en las cuales sus respuestas únicamente establecen de qué manera pueden tributar las personas físicas y morales, citando para el efecto el contenido del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, los peritos de las partes y el perito tercero, coinciden en su respuesta, respecto de la pregunta número 3, al manifestar que los ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales, según los dispone el artículo 133 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es el régimen que está obligado a llevar contabilidad.

Haciendo, la precisión de que el perito tercero, adicionó que **cuando los contribuyentes a que se refiere el presente artículo perciban además ingresos provenientes de la realización de actividades empresariales por los que deba tributar** en los términos del Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley, ello de conformidad con el artículo 167 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En relación a las respuestas del perito de la autoridad demandada y del perito tercero, señaladas con los números **4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10**, los mismos coinciden esencialmente que el actor estaba obligado a llevar contabilidad, por haber llevado a cabo dos compraventas a dos enajenaciones de inmuebles, por las cuales no se acredita que las mismas sean ingresos exentos, por ello es que se considera debe de cumplir con la obligación de llevar a cabo la documentación comprobatoria de las actividades por las que obtenga un ingreso, distinto al régimen de profesiones.

A lo que el perito de la actora, sostiene que no estaba obligado a llevar contabilidad de acuerdo con el artículo 133, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no obstante, dicho perito pasa por alto el contenido del artículo 167 del

Reglamento de dicha ley, así como el texto integral del artículo 133 de referencia, toda vez que dicho precepto normativo, señala se lleve contabilidad simplificada si estos únicamente adquieren ingresos establece que cuando únicamente presten servicios profesionales, lo que no aconteció en la especie.

Finalmente, por lo que hace al inciso D) correspondiente a la pericial contable, se advierte que, las respuestas dadas a las preguntas de la 1 a la 4, el perito de la demandante y el perito tercero, únicamente van encaminadas a determinar el procedimiento que se llevó a cabo para la determinación presuntiva donde el perito de la autoridad demandada y el perito tercero coincidan, manifestaron que el accionante estaba obligado a llevar su contabilidad y que al no haber desvirtuado la determinación presuntiva de la demandada, es de concluirse que, el actor no cumple con la carga probatoria que le corresponde.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número VII-J-1aS-76, de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista en el mes de septiembre de 2013, la cual es del tenor siguiente:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 18]

De acuerdo con lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el demandante no cumple con la carga probatoria que le asiste, ya que las documentales que fueron digitalizadas anteriormente, adminiculadas entre sí, no causan convicción suficiente de que el origen de dichos depósitos, sean los mismos que los ingresos derivados de las enajenaciones de 2 parcelas y 26 solares urbanos, además de los cuales no se tiene registro en la contabilidad del accionante que sí estaba obligado a llevar por dicha actividad; en consecuencia, las pruebas antes citadas resultan insuficientes para desvirtuar la presunción que sostiene la presuntiva de ingresos determinada por la autoridad fiscal, de ahí lo **infundado** de los conceptos de impugnación en estudio.

Lo anterior, toda vez que si la autoridad determina presuntivamente ingresos, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción III del Código Fiscal Federal, la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente, ya sea durante el procedimiento de fiscalización o bien en las instancias contenciosas a que tiene derecho, por lo tanto las pruebas que ofrezca para tal efecto, **deben encontrarse debidamente relacionadas, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes**, ello, al estar obligado el contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento.

Por tanto, si en el caso que nos ocupa el actor solo exhibió, reconoció (Sic) que no llevó a cabo la contabilidad por dichas actividades, y con las documentales que ofreció, **no identificó cada operación con la documentación comprobatoria correspondiente que demuestre que dichos depósitos y sus registros contables provienen efectivamente de las enajenaciones de los inmuebles referidos**, entre otros, de remesas, comisiones, ingresos, préstamos recibidos, préstamos efectuados o de alguna otra operación, así como las fichas de depósito bancarias, contratos celebrados con terceros, pagarés que amparen dichas cantidades y estados de cuenta bancarios de los terceros que efectuaron las transferencias o depósitos; por lo que, queda de manifiesto que **no cumple con la obligación de identificar y relacionar con la documentación comprobatoria las operaciones realizadas**.

[...]

Ahora bien, de lo anterior se advierte que el actor argumentó esencialmente lo siguiente:

Que la autoridad actuó en contravención con los artículos 32 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, toda vez que no reconoció los conceptos modificados por el actor en su declaración complementaria con fecha de presentación 23 de julio de 2014.

Asimismo, señala que los preceptos legales de referencia no limitan ni disponen que no pueda corregirse un error, como en el caso, en la declaración de ejercicio presentada el día 6 de junio de 2014, donde se plasmó equivocadamente la cantidad de \$***** como gravados, cuando se trata de ingresos exentos.

Que de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el actor podía corregir su situación fiscal después de haberse iniciado las facultades de comprobación, y que dicha corrección adquiere veracidad. Con ello, señala que acredita que durante el ejercicio de 2008, ya no tenía a cargo actividad empresarial alguna, y que se estaba ante operaciones exentas por la cantidad de \$*****, pues fueron dos operaciones de compraventa de derechos parcelarios.

Además, señala que el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, no establece alguna limitante para que el actor no pudiera modificar más de un rubro en su declaración complementaria, aunado a que el contribuyente corrigió un error.

Y, que respecto al acta parcial de solicitud de información y documentación de fecha 12 de junio de 2014, el actor presentó escrito de fecha 18 de junio de 2014 haciendo diversas aclaraciones y procedió a la entrega del registro de ingresos, egresos y de registros de inversiones y deducciones; por lo tanto, señala que resulta ilegal el rechazo de la

autoridad respecto a la declaración complementaria presentada por el actor, al carecer de fundamentación y motivación.

A juicio de este Órgano Colegiado resulta **INFUNDADO** el concepto de impugnación en estudio por las siguientes consideraciones:

Por principio, resulta conveniente tener presente los artículos 32 del Código Fiscal de la Federación, 2, fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, los cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas, con la salvedad de que podrán ser modificadas hasta en tres ocasiones, siempre y cuando sea por el propio contribuyente y que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

Sin embargo, el segundo párrafo del precepto legal de referencia, establece que aun cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, el contribuyente puede modificar en tres ocasiones las declaraciones correspondientes, únicamente en los siguientes supuestos: 1) cuando incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades; 2) cuando disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables; 3) cuando se ajusten al resultado del

dictamen financiero emitido por contador público autorizado; y 4) cuando den cumplimiento a una disposición legal expresa.

No obstante lo anterior, el numeral de referencia no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Asimismo, establece que las modificaciones contempladas en el artículo en cita, se deberán llevar a cabo mediante la presentación de una declaración, misma que deberá sustituir a la anterior, y deberá contener los datos que requiera la declaración aun cuando solo se modifique alguno de ellos.

Además, una vez iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria, siguiendo las formalidades especiales establecidas en los artículos 46, 48 y 76, según proceda, debiendo pagarse las multas contempladas en el numeral 76 en cita.

La presentación de la declaración complementaria, deberá ser de conformidad con lo previsto en el artículo 144, párrafo quinto del Código Tributario, pagando la multa correspondiente, misma que deberá ser calculada sobre la parte consentida de la resolución y disminuida en los términos del artículo 76, séptimo párrafo de dicho ordenamiento.

En caso de que en la declaración complementaria se determine que el pago efectuado sea menor al correspondiente, los recargos se computarán sobre la diferencia, en

los términos del artículo 21 del Código Tributario, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

Para los efectos del artículo 32 del Código en cita, una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación no tendrán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten los contribuyentes revisados cuando estas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando.

Por lo que respecta al artículo 2, fracción XIII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el mismo establece el derecho general del contribuyente a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

Por otra parte, el numeral 14 de la ley en cita, regula el derecho señalado en el párrafo anterior, pues establece que los causantes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, siguiendo los lineamientos establecidos en el Código Tributario.

Además, establece la temporalidad para que los contribuyentes puedan corregir su situación fiscal, es decir, a partir del momento en el que se inició el ejercicio de las facultades de comprobación, y hasta antes de que le sea notificada la resolución que determine el monto de las contribuciones

omitidas. Haciendo la precisión que, el ejercicio de dicho derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **2a./J. 96/2014** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en su Libro 11, Tomo I, en el mes de Octubre de 2014, misma que establece lo siguiente:

“DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. LAS PRESENTADAS UNA VEZ INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SÓLO MODIFICAN LA DECLARACIÓN ORIGINAL (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2008).” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia número **2a./J. 97/2014** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en su Libro 11, Tomo I, en el mes de Octubre de 2014, misma que establece lo siguiente:

“DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA PRERROGATIVA QUE CONFIERE LA LEY RELATIVA A LOS CAUSANTES, CONSISTENTE EN CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL, AUN CUANDO HUBIESE INI-

CIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DEBE EJERCERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2008).” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, es de concluirse que, en el caso en que la autoridad haya iniciado sus facultades de comprobación al contribuyente, este último podrá modificar sus declaraciones, únicamente cuando se encuentre en los supuestos establecidos en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

Además, la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, tiene como objeto enunciar los derechos esenciales de los causantes, en relación con las autoridades tributarias, y uno de esos derechos es la corrección de su situación fiscal. No obstante ello, para que el contribuyente pueda ejercer dicho derecho, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 32 de referencia, ya que dicha norma contiene la regulación procesal que determina la manera en que los contribuyentes pueden hacer valer sus derechos durante las visitas domiciliarias; por lo tanto, si bien es cierto que el contribuyente tiene derechos en relación con la administración tributaria, también lo es que, para poder ejercerlos, deberá de cumplir con la normatividad prevista, que en este caso es el numeral 32 del Código Tributario.

[...]

En consecuencia, con fundamento en los artículos 14, fracción I y 23, fracción II, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 51, fracción II y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- El actor acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el Resultando Primero de este fallo, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia, por las razones expuestas en la parte considerativa.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel. Estando ausente el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 6 de junio de 2016, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción

III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública la denominación de la parte actora y de terceros, e información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1382

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SON INATENDIBLES AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN DIRIGIDAS A EVIDENCIAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL ACTO EFECTIVAMENTE IMPUGNADO.- El artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las hipótesis que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo, las cuales solo se refieren al acto o actos combatidos en dicho juicio. Por lo tanto, si la autoridad o el tercero interesado, vierte alguna de las causales de improcedencia del juicio en contra de algún acto o actos que no se hubieran señalado como combatidos en el mismo, debe calificarse como inatendible.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-718

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12731/08-17-08-8/1164/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 160

VII-P-1aS-805

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6498/11-06-02-4/1380/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 341

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1382

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26455/14-17-01-3/117/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1383

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3012/12-06-02-8/469/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1384

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES, TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, SEGÚN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA ES NECESARIO QUE ADEMÁS DEL REGISTRO CONTABLE DE TALES DEPÓSITOS, ÉSTOS SE RELACIONEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE PUEDA IDENTIFICARSE LA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD DE LAS DISTINTAS CONTRIBUCIONES.- Si la autoridad determina presuntivamente ingresos conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción I del Código Fiscal Federal, la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente, ya sea durante el procedimiento de fiscalización o bien en las instancias contenciosas a que tiene derecho, para tal efecto, no basta con aportar toda la documentación que integra su contabilidad, sino que esta debe encontrarse debidamente relacionada, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes, ello al estar obligado el contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento. Por lo tanto, si en el juicio contencioso administrativo federal la actora exhibe la totalidad de su contabilidad, resulta necesaria la intervención de un especialista versado en la materia contable que

proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, en específico, que dilucide si los depósitos realizados a sus cuentas bancarias corresponden o no a operaciones realizadas por el contribuyente y si se encuentran respaldados por la documentación comprobatoria en términos de los numerales antes citados, por lo que si la demandante únicamente aporta el total de la documentación que integra su contabilidad, no cumple con la carga probatoria que le asiste en términos del artículo 81, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1126

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 385/10-12-01-4/1176/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 133

VII-P-1aS-1356

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 53/15-03-01-5/1904/15-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2016, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 243

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1384

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1294/15-06-01-5/464/16-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1385

PERICIAL CONTABLE. ES NECESARIA PARA DESVIRTUAR LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL DEMANDANTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OFRECE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA SU CONTABILIDAD.- Si en el juicio contencioso adminis-

trativo la parte actora, a fin de desvirtuar la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal y acreditar los extremos de su acción, ofrece la totalidad de la documentación que integra su contabilidad, es imperioso el desahogo de la prueba pericial contable, en virtud de que necesariamente implica la intervención de un especialista versado en esa materia, que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, al tratarse de una cuestión de carácter técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan del conocimiento del Órgano Jurisdiccional.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1127

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 385/10-12-01-4/1176/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 135

VII-P-1aS-1293

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1498/10-03-01-1/676/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria:
Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 159

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1385

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1294/15-06-01-5/464/16-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2016)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-1386

INFORME RENDIDO POR LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA A UNA AUTORIDAD FISCAL NACIONAL.- CASO EN QUE LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A CORRERLE TRASLADO AL CONTRIBUYENTE.- Si la resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo deriva de un procedimiento que dio inicio con el escrito de hechos y omisiones en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, y como medio preparatorio al inicio de dicho procedimiento la autoridad fiscal solicitó a la Embajada de los Estados Unidos de América la validación de diversos documentos, el hecho de que no se le haya corrido traslado al contribuyente del informe rendido por la Embajada no le resta validez a la resolución combatida, en razón de que el informe rendido por la Embajada respectiva, no forma parte del procedimiento aduanero establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-251

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1856/08-18-01-5/2031/09-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 116

VII-P-1aS-753

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3216/12-01-01-1/791/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 204

VII-P-1aS-1313

Juicio Contencioso Administrativo Núm.14/4016-01-01-02-02-OT/769/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 230

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1386

Juicio Contencioso Administrativo Núm.1593/15-04-01-5-OT/307/16-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2016, por

mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Pedro de la Rosa Manzano.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1387

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. EL OFICIO EN EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESOLVIÓ QUE NO SURTIERON EFECTOS LEGALES LOS AVISOS DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL, AL CONSTITUIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO ES IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El artículo 30 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en caso de duda será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto. En ese sentido, si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, sosteniendo que el domicilio fiscal de la parte actora es uno diverso al que señaló en su escrito inicial de demanda y para acreditar su dicho exhibe la resolución impugnada, a través de la cual declaró que no surtieron efectos legales los avisos de cambio de domicilio fiscal, por lo que prevalecería como tal, el domicilio que se encontraba registrado ante esa autoridad; debe considerarse que no es la documental idónea para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior, porque la legalidad de la resolución aludida es precisamente

la *litis* a dilucidar en el juicio, y por tanto no existe certeza de cuál es la ubicación del domicilio fiscal que debe prevalecer, pues será hasta que se resuelva en definitiva el juicio, que se determine el domicilio fiscal de la parte actora; de ahí que debe considerarse que la Sala Regional competente por razón de territorio para conocer del juicio, será ante quien se haya presentado el asunto de acuerdo al referido artículo 30 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1334

Incidente de Incompetencia Núm. 614/15-21-01-5-OT/1426/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 221

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1387

Incidente de Incompetencia Núm. 19642/15-17-09-1/AC1/1916/15-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1388

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES A LAS AUTORIDADES FISCALES RESPECTO DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES, NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS MISMOS.- El artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, dispone que todas las personas que se encuentren obligadas a llevar su contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales; también prevé, que cuando no se encuentren obligadas a llevarla, deberán poner a disposición de las referidas autoridades, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales correspondientes. En ese sentido, es claro que los contribuyentes que se encuentren constreñidos a llevar su contabilidad o documentación que soporte el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deberán ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando estas así lo soliciten. Por otro lado, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, establece que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como la información proporcionada por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier autoridad competente en cuanto a contribuciones federales. Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 59 fracción III, prevé la facultad con que cuentan las autoridades fiscales para determinar presuntivamente

los ingresos de los contribuyentes con base en los depósitos existentes en sus cuentas bancarias cuando estos no proporcionen su contabilidad o documentos relacionados con ella. Por tanto, si los contribuyentes son omisos en poner a disposición de las autoridades fiscales su contabilidad o documentos comprobatorios del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la autoridad fiscalizadora se encuentra plenamente facultada para determinar presuntivamente sus ingresos; inclusive, considerando aquella información que proporcione la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de sus cuentas bancarias; sin que por ello se vean afectados jurídicamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 fracción III y 63 del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1042

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2159/12-15-01-9/1485/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 291

VII-P-1aS-1153

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 585/13-17-05-5/27/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2015, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 230

VII-P-1aS-1199

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38/13-17-05-10/1714/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 334

VII-P-1aS-1318

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6211/14-17-12-3/1804/15-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 241

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1388

Juicio Contencioso Administrativo Núm.13/5623-07-01-03-09-OT/963/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís. (Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1389

QUEJA.- CASO EN QUE PROCEDE, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DECLARATIVAS DE NULIDAD LISA Y LLANA.- La instancia de queja prevista por el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, procede cuando se alegue incumplimiento de una sentencia declarativa de nulidad lisa y llana, respecto de créditos fiscales improcedentes, que dieron lugar a actos de ejecución. Lo anterior es así, pues no obstante que la declaratoria de nulidad no hubiese establecido directamente la obligación de la autoridad de efectuar actos posteriores, tal declaratoria lleva implícito el deber jurídico de restablecer materialmente la legalidad en la esfera jurídica del gobernado, dejando sin efectos todos aquellos actos derivados de los impugnados en el juicio, como son los relativos a un embargo trabado en bienes propiedad de la contribuyente quejosa, por lo que no se puede considerar válidamente que dicha nulidad tenga alcances solo por cuanto hace a las resoluciones impugnadas, en forma abstracta, ya que la misma surte efectos plenos, lo que origina que la autoridad deje insubsistentes los actos derivados de los créditos. Considerarlo de otra manera, haría nugatoria la eficacia de la pretensión de anulación de la potestad jurisdiccional y del resultado de nulidad substancial alcanzado en juicio, en tanto que es contrario a toda lógica jurídica, que tal declaratoria de nulidad no sea suficiente para restablecer en el ámbito administrativo el orden legal vulnerado, con todas las consecuencias que causen perjuicio al quejoso, como son, por su propia naturaleza, los actos de ejecución derivados del crédito declarado nulo, con fuerza de cosa juzgada.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-99

Juicio No. 3449/99-02-02-2/868/00-S1-05-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2001, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 247

VII-P-1aS-182

Queja Núm. 21248/08-17-10-1/1187/10-S1-04-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 226

VII-P-1aS-1252

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 977/12-03-01-1/700/13-S1-02-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada

Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 570

VII-P-1aS-1272

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1572/11-03-01-2/466/12-S1-03-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 417

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1389

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2076/09-09-01-7/1840/13-S1-02-03-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2016)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-1390

INFORME RENDIDO POR LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA A UNA AUTORIDAD FISCAL NACIONAL.- CASO EN EL QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA ANALIZAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ DICHO INFORME.- El artículo 144 fracción IV, de la Ley Aduanera, establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras, los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías. Por lo que, si la autoridad fiscal solicita a la Embajada de los Estados Unidos de América información referente a la validación de diversos documentos, la competencia de dicha autoridad no podrá ser analizada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que se trata de una comunicación interna entre la autoridad nacional con la de los Estados Unidos de América, por lo que no es necesario que se agoten los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad en México debe contener.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-250

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1856/08-18-01-5/2031/09-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 116

VII-P-1aS-1296

Juicio Contencioso Administrativo Núm.13/4803-01-02-02-08-ST/784/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 167

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1390

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2239/14-02-01-1/353/16-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2016)

COMERCIO EXTERIOR**VII-P-1aS-1391****PROCEDIMIENTOS SUBSTANCIADOS CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. NO LES APLICA EL PLAZO DE 15 DÍAS QUE AL EFECTO SE PREVÉ EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**

De conformidad con lo previsto por el artículo 63 párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal, previo a la emisión de la resolución determinante de créditos fiscales, se encuentra constreñida a otorgar un plazo de 15 días al contribuyente auditado, a fin de que tenga conocimiento y/o pueda controvertir la información contenida en documentos que le hubieren sido proporcionados por otras autoridades; no obstante, si la autoridad aduanera, derivado de la substanciación del procedimiento que al efecto se prevé en el artículo 152 de la Ley Aduanera, otorgó a la parte importadora el plazo de 10 días que al efecto se establece en el referido numeral, a fin de que la misma tuviera la oportunidad de desvirtuar las irregularidades que le fueron imputadas, haciendo de su conocimiento los documentos que motivaron la emisión del Escrito de Hechos y Omisiones, dentro de los que se encuentran la información proporcionada por otras autoridades; es inconcuso, que en la especie no existe necesidad de otorgar el plazo genérico de 15 días previsto en el artículo 63 párrafo segundo, del Código Fiscal antes referido. Ello es así, pues atendiendo al principio de especialidad de

la norma, las autoridades de cualquier índole deben aplicar la norma especial sobre la aplicación de la norma general.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-644

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9245/10-11-02-3/243/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 141

VII-P-1aS-817

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 845/13-06-02-9/1028/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 362

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1391

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3753/15-EAR-01-10/654/16-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1392

NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS EN MATERIA FISCAL. LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS INFORMÁTICOS A EFECTO DE HACER CONSTAR LOS HECHOS QUE SE DEDUZCAN DE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN DE MANERA IMPRESA NO LAS INVALIDAN SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el notificador tiene la obligación de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el por qué se realizó con persona distinta al interesado, esto es, los requisitos que den certeza jurídica en relación a que la notificación personal se ha practicado con la persona que se encontró en lugar del sujeto a notificar, ello, previo citatorio dejado y entregado para su espera al día siguiente; sin que el referido artículo prohíba la utilización de medios informáticos, a efecto de atender lo dispuesto por dicho dispositivo legal. En efecto, si durante la diligencia de notificación, el notificador hace uso de los medios informáticos como en su caso lo pueden ser una computadora y una impresora, con la finalidad de hacer constar los hechos que resulten de su desarrollo, ello, atiende a la utilización de las nuevas herramientas tecnológicas, mismas que no pueden verse excluidas de la labor cotidiana de la administración pública, sin que ello afecte la legalidad de sus actuaciones. En consecuencia, si el notificador cumple con este procedimiento, el hecho de que la toma de razón de las diligencias

de notificación y cita se hayan asentado de forma impresa y no de puño y letra de aquel, no es razón suficiente para restarle validez, toda vez que en el caso no se trata de un “formato pre impreso”, o bien, “formato pre elaborado”, sino que, la utilización de estos medios tiene como finalidad agilizar la diligencia y clarificar los datos contenidos en el acta de notificación relativa, a efecto de circunstanciar de manera clara e inmediata los hechos suscitados durante la diligencia de notificación correspondiente.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1211

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14457/13-17-01-2/1042/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 87

VII-P-1aS-1357

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4890/11-17-10-2/1132/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 246

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1392

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1580/14-17-03-11/576/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1393

VISITA DOMICILIARIA. DOCUMENTOS OBJETO DE LA MISMA SUJETOS A REVISIÓN POR AUTORIDADES FISCALES.- De conformidad con los artículos 38, fracción IV, 42, fracción III y 45 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, podrán revisar su contabilidad, bienes y mercancías, en relación con el objeto de la orden de visita, la que debe contener entre otros elementos las contribuciones y el periodo sujeto a revisión; mientras que por otro lado, es obligación de los visitados, permitir a los visitadores el acceso al lugar

o lugares objeto de esta, de mantener a su disposición en el domicilio la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. En este orden de ideas, las autoridades fiscales tienen la facultad de requerir toda la documentación que desconoce y con la que el contribuyente acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con el objeto de la visita domiciliaria, en virtud de que no es jurídicamente posible que se limite la documentación sujeta a revisión, pues se reitera dicha documentación debe ser toda aquella con la que el contribuyente acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1354

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23016/12-17-05-2/1609/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 224

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1393

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1580/14-17-03-11/576/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2016, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby
Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1394

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.- DEBEN APLICARSE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A ÉSTE Y NO LAS CORRESPONDIENTES A EMBARGO DE BIENES MUEBLES.-

El artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, establece las reglas específicas del embargo de depósitos bancarios en términos del artículo 155, fracción I del mismo ordenamiento legal; en esa medida, no resultan aplicables las disposiciones relativas al embargo de bienes muebles, ya que cuando los bienes embargados consisten en depósitos bancarios se deben aplicar las disposiciones específicas para este tipo de embargo, al tener una regulación especial.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-370

Recurso de Reclamación Núm. 5725/09-05-03-8/814/10-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 360

VII-P-1aS-1315

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5996/14-11-01-9/AC1/2087/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 235

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1394

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2800/15-01-01-4/579/16-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís. (Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2016)

SEGUNDA SECCIÓN

GENERAL

VII-P-2aS-991

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN SECTORIAL (PROSEC). APLICA SOLO PARA IMPORTACIÓN DE BIENES NO ORIGINARIOS EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- Atento a las consideraciones plasmadas en el decreto de referencia, vigente en 2015, se advierte que tiene como propósito mantener condiciones competitivas de abasto de insumos y maquinaria para la industria productiva nacional, tratando de proporcionales los mejores medios para competir en los mercados internacionales, así como en el mercado interno; en ese sentido, se establece un beneficio que aplica únicamente a la importación de mercancías que no califiquen como originarias en términos del artículo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Así, los productores que cuenten con autorización para operar en alguno de los programas indicados en el decreto en comento, podrán optar por importar los bienes que ahí se listan con el arancel del impuesto general de importación reducido que se especifica, siempre que estos se empleen en la producción de las mercancías correspondientes a cada programa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/14557-24-01-02-02-OL/15/30-S2-07-50.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

Ahora, esta Juzgadora analizará si resultan ajustados a derecho los motivos empleados por la autoridad fiscalizadora para negar la devolución del impuesto general de importación, que de ser declarados ilegales, se estará en aptitud de constatar si a la actora le asiste el derecho subjetivo consistente en la restitución del monto enterado por la contribución en materia de comercio exterior ya precisada.

Tal como fue señalado en líneas anteriores, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala negó la devolución de la cantidad de \$***** solicitada por la actora, al estimar que el segundo pedimento de rectificación ***** de 17 de octubre de 2012, era improcedente en términos del artículo 89, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Aduanera, porque a través del primer pedimento de rectificación (***** de 30 de junio de 2009) tramitado por la accionante, se modificaron los datos que determinan el origen de las mercancías importadas, manifestación que fue realizada por ella mediante el escrito de 14 de marzo de 2014.

En ese sentido es importante tener presente el contenido del artículo 89 de la Ley Aduanera, vigente en la época de la tramitación de los pedimentos, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al precepto legal transcrito, **los datos de un pedimento son definitivos y solo pueden modificarse mediante una rectificación** que podrá tramitarse en los supuestos siguientes:

1. **Antes de activar el mecanismo de selección automatizado.** Se pueden rectificar los datos contenidos en un pedimento el número de veces que sea necesario.

2. **Activado el mecanismo de selección automatizado.** Se pueden rectificar los datos del pedimento bajo las siguientes reglas:
 - a) **Hasta en dos ocasiones cuando de la rectificación se origine un saldo a favor o bien no exista saldo alguno.**

 - b) Cuando existan contribuciones a pagar, el número de veces que sea necesario.

En tratándose de las rectificaciones efectuadas una vez activado el mecanismo de selección automatizado, estas solo se podrán efectuar **siempre que no se modifique alguno de los conceptos siguientes:**

- Las unidades de medida previstas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, el número de piezas, volumen y los demás datos que permitan la cuantificación de las mercancías.
- La descripción, naturaleza, estados y demás cualidades de las mercancías, que posibiliten su clasificación arancelaria.
- Los datos que posibiliten la identificación de las mercancías.
- **Los datos que determinen el origen de las mercancías.**
- El Registro Federal de Contribuyentes del importador o del exportador.
- El régimen aduanero al que estén destinadas las mercancías, excepto cuando la propia Ley Aduanera así lo permita expresamente.
- El número de candados oficiales cuando se utilicen en los medios de transporte que contengan las mercancías.

También se establece que pueden rectificarse los pedimentos hasta en dos ocasiones, cuando se trate de los números de serie de maquinaria dentro de los noventa días siguientes a que realice el despacho y dentro de quince días

en cualquier otra mercancía, excepto cuando se trate de vehículos.

Que se podrán rectificar los pedimentos cuando se trate de los datos para aumentar el número de piezas, volumen y otros datos referentes a la cuantificación de las mercancías, cuando se trate de mercancías importadas temporalmente por empresas maquiladoras al amparo de programas de exportación autorizados.

Y que en ningún caso procede la rectificación cuando resulte reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento aduanero, y hasta que estos se hubieran concluido ni tampoco procede la rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación, además, de que la rectificación no limita las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, y en ningún caso se entiende la rectificación como una resolución favorable al particular.

Del análisis a las constancias que obran en el expediente electrónico del juicio citado al rubro, se desprende que la enjuiciante mediante el pedimento de importación ***** de 28 de septiembre de 2005 presentó a despacho aduanero la mercancía identificada bajo la fracción arancelaria **82072001** consistente en “hileras para extrudir o trefilar metal”, **aplicando el trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte** y manifestando que la citada mercancía era originaria de Estados Unidos de América, lo que se puede corroborar con la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Posteriormente el 30 de junio de 2009, la actora mediante el pedimento de rectificación ***** aplicó la tasa del 15% para el impuesto general de importación, señalando en el campo de observaciones que ese era el motivo de la presentación de dicho pedimento, sin modificar la información relativa al origen de la mercancía, tal como se aprecia de las siguientes imágenes:

[N.E. Se omite imagen]

En efecto, de lo anterior se advierte que la contribuyente presentó el pedimento de rectificación ***** a fin de corregir los datos asentados en el pedimento de importación original, que ampararon la introducción al país de mercancías bajo la fracción arancelaria 8207.20.01, por cuanto hace a la aplicación de la tasa general del 15% del impuesto general de importación.

Además se aprecia que en el campo de indicadores a nivel partida, **ya no señaló la clave TL** (como sí lo hizo en el pedimento de importación *****), que de acuerdo al apéndice 8 del anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009 “instructivo para el llenado del pedimento”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2009, corresponde a mercancía originaria al amparo de tratados de libre comercio; es decir, dejó de aplicar el trato arancelario preferencial utilizado en el pedimento de importación original.

No obstante lo anterior, el 17 de octubre de 2012, la actora presentó un segundo pedimento de rectificación iden-

tificado con el número ***** a fin de modificar la tasa general del 15% del impuesto general de importación por la tasa preferencial del 5% con base en la autorización del Programa de Promoción Sectorial número 2001-2555 (PROSEC), tal como se aprecia de lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De esa manera, la actora en el segundo pedimento de rectificación **solo modificó la tasa aplicable al impuesto general de importación**, con base en el beneficio que tiene en términos del programa de promoción sectorial número 2001-2555, sin cambiar los datos que determinan el origen de las mercancías asentados en los previos pedimentos ***** y *****, conforme al instructivo para el llenado del pedimento contenido en el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes en 2005, 2009 y 2012.

Por tanto, resultan **fundados** los argumentos planteados por la actora, toda vez que acreditó:

- I. Que en el campo correspondiente al país de origen de la partida 1 del **pedimento de importación *******, **se declaró la clave “USA”**, que de Acuerdo al apéndice 4 contenido en el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior (vigentes en 2005), corresponde a Estados Unidos de América.

- II. Que en el pedimento de rectificación *****
únicamente se rectificó la tasa del impuesto
general de importación aplicándose la de 15%,
dejándose en el campo correspondiente al país
de origen la clave “USA”.
- III. Que en el pedimento de rectificación ***** se
declaró como país de origen de la mercancía a
Estados Unidos de América con la clave “USA”,
mismo origen que fue declarado en el pedimento
de importación *****.

Así, esta Segunda Sección considera que contrario a lo sustentado por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala, no se modificaron los datos asentados en el pedimento de rectificación ***** (primer pedimento de rectificación) correspondientes al campo “P. O/D”, que conforme al anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior “instructivo para el llenado del pedimento” para 2009 (ejercicio en que se presentó dicho pedimento de rectificación), la clave de “USA” corresponde a los Estados Unidos de América, utilizada inclusive en el pedimento de importación inicial.

En ese sentido, no le asiste la razón a la autoridad al señalar que en el pedimento de rectificación ***** , la actora omitió indicar que anexaba los certificados de origen correspondientes, puesto que dicho requisito **solo** es exigible cuando se importen mercancías al amparo del trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de

América del Norte; no obstante, en el pedimento en comento la actora sustituyó a nivel partida los datos del identificador “TL” y el complemento “USA” precisamente porque no le era aplicable el trato arancelario preferencial y, en consecuencia, utilizó la tasa del 15% para el pago del impuesto general de importación, **datos que no modifican el origen de la mercancía ya que en todos los pedimentos tramitados por la actora siguió asentándose en el campo “P.O/D” (país de origen o destino) la clave “USA” correspondiente al país de Estados Unidos de América, en términos de lo previsto en el artículo 89, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley Aduanera.**

Cabe hacer la precisión que, si bien la actora sostiene que los datos concernientes al origen de la mercancía, asentados en el pedimento de rectificación ***** , no fueron modificados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 punto 1 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dichos preceptos jurídicos son irrelevantes para resolver la litis planteada, pues son inaplicables al caso, ya que la demandante al tramitar el primer pedimento de rectificación señaló que no contaba con certificados de origen de la mercancía, por lo cual dejaba de aplicar el trato arancelario preferencial al amparo del citado Tratado, utilizando en sustitución la tasa del 15% para la determinación del pago del impuesto general de importación.

Retomando, es ilegal que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala considere improcedente la tramitación del segundo pedimento de rectificación, en el cual

se sustentó la solicitud de devolución de la actora, porque conforme a su apreciación se habían modificado los datos relativos al origen de la mercancía desde el primer pedimento de rectificación, en contravención de lo dispuesto en el artículo 89, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Aduanera, porque como se explicó previamente, ello no ocurrió dado que la actora solamente corrigió la tasa aplicable para la determinación del impuesto general de importación, que genera que solo estuviera obligada al pago de la cantidad de \$***** y no así la información relativa al origen de la mercancía.

A su vez, es ilegal que la autoridad apoye la negativa a la devolución de la cantidad de \$***** por pago de lo indebido del impuesto general de importación, exclusivamente en las manifestaciones vertidas por la contribuyente en su escrito de **14 de marzo de 2014**, por el que cumplió el requerimiento efectuado por la autoridad hacendaria, ya que debió considerar los datos asentados en los pedimentos *****, *****, y ***** de 2005, 2009 y 2012 respectivamente, acompañados por la actora a su solicitud de devolución, **ya que en términos del artículo 89, primer párrafo, de la Ley Aduanera, dichos datos son definitivos.**

En efecto, los datos asentados en los pedimentos de importación o en los pedimentos de rectificación correspondientes, constituyen la declaración fiscal presentada por el contribuyente (importador) a efecto de determinar las contribuciones a su cargo y los datos contenidos en ellos son definitivos; no obstante, en términos del último párrafo del artículo 89 de la Ley Aduanera son susceptibles de ser revisados por la autoridad fiscalizadora.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 62/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, de septiembre de 1998, página 365, cuyo texto a continuación se reproduce:

“PEDIMENTO. ES UNA ESPECIE DE DECLARACIÓN FISCAL, RELATIVA A OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, es importante resaltar que la actora sí cuenta con la debida autorización para aplicar el Programa de Promoción Sectorial (PROSEC) dentro del Sector de la industria siderúrgica, demostrándose con ello su derecho subjetivo a la devolución del importe que pagó en exceso con motivo de pago de impuesto general de importación; siendo oportuno digitalizar la autorización correspondiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción anterior, **se desprende que la autorización de mérito se otorgó a *****., número de solicitud 2001-49 y número de PROSEC 2001-2555, en la calidad de productor directo, en el sector de la industria siderúrgica, para producir mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 72230001, de manera que se le permite la autorización de bienes cuya clasificación arancelaria es 39234099, 72210001, 72230001 y 82072001, siendo precisamente esta última la clasificación que corresponde a**

la mercancía importada en la especie, según se advierte de los pedimentos de importación correspondientes, en los que se le describe como “hileras para extruir o trefilar metal (dados)”.

Al respecto, es importante precisar que el Programa de Promoción Sectorial (PROSEC) es un instrumento dirigido a las personas morales productoras de determinadas mercancías, por los cuales **se les permite importar con arancel ad-valorem preferencial** (impuesto general de importación) diversos bienes para ser utilizados en la elaboración de productos específicos, independientemente de que las mercancías a producir sean destinadas a la exportación o al mercado nacional.

De esa manera los beneficiarios del PROSEC, son aquellas personas que fabriquen las mercancías a que se refiere el artículo 4 del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, empleando los bienes mencionados en el artículo 5 del propio Decreto.

Cabe comentar, que la parte considerativa de dicho programa es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que el propósito del programa que nos ocupa, no es beneficiar las importaciones de mercancías que califiquen como originarias en términos de los artículos 401 y 415 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, esto es, las que identifica el propio programa como

provenientes del “*mercado norteamericano*”, pues estas en virtud del propio tratado están libres de aranceles, sino que el fin es favorecer aquellas que no caen en ese supuesto y a las que se alude como “*la proveeduría no norteamericana de insumos y maquinarias*”; de manera que si los productos no califican como originarios son susceptibles en su importación de los beneficios del PROSEC, es decir, de aplicar las tasas reducidas que establece dicho programa; a efecto de ser utilizados en la manufactura de la industria productiva nacional, de manera que pueda ser competitiva en los mercados internacionales.

Respecto de la calificación de originario de un producto, ello se da con base a criterios denominados reglas de origen, Jorge Witker en su obra intitulada “Las reglas de origen en el comercio internacional contemporáneo” (México, UNAM, 2005, páginas 2 y 3), señala que:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la actora modificó el pedimento de importación original en que aplicó preferencias arancelarias en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues llegó a la convicción de que su mercancía no calificaba como originaria en términos de dicho acuerdo internacional, por tanto es válido que pueda aplicar la tasa preferente del impuesto general de importación que permite el PROSEC; **ello independientemente de que en los pedimentos de importación (original, primera y segunda rectificación) se hubiere consignado que la mercancía provenga de Estados Unidos de América, pues dicha**

mención no implica de forma alguna, que sea originaria atento a las hipótesis correspondientes que previene el TLCAN; así el importe solicitado en devolución por la actora no deriva de la aplicación de tratado de cuenta, sino que deviene por la mera utilización de la tasa reducida prevista en el PROSEC, tan es así que a través del primer pedimento de rectificación se modificó la clave que identificaba que la importación se amparaba en el TLCAN, al estimar la hoy demandante que la mercancía no era originaria, procediendo al entero de la tasa general (15%) del impuesto general de importación y, posteriormente (a través de una segunda rectificación) a la aplicación de la tasa preferente (5%) establecida en el Programa.

En los pedimentos de importación que se tramitaron en la especie (cuyas reproducciones se contienen en páginas previas de este fallo), los cuales constituyen pruebas por haber sido ofrecidos y aportados con ese carácter por las partes, se advierte que se asentó la clave “USA” en el campo correspondiente a la nomenclatura P.O/D, la cual en términos del anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, denominado, apartado “Instructivo para el llenado del pedimento”, significa “...*clave del país de origen de las mercancías **o donde se produjeron**...*”.

Así, la procedencia de la mercancía corresponde a los Estados Unidos de América, lo que se refuerza con lo asentado en los propios pedimentos original, primera y segunda rectificación, y factura ***** de la mercancía, en cuanto a los datos relativos al proveedor, en los que se consigna a la empresa extranjera ***** , con domicilio en *****

Estados Unidos de América. A fin de sustentar lo anterior, conviene reproducir la factura en comento, aclarando que no se hace lo mismo con los pedimentos referidos, toda vez que estos ya se digitalizaron previamente:

[N.E. Se omite imagen]

Así las cosas, es correcto entonces que en los pedimentos se hubiere asentado USA; entendiéndose que si en la especie la hoy actora desaplicó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (con que originalmente amparó la importación no pagando gravamen alguno), entonces el producto no es originario conforme a dicho tratado sino que solo se produjo en Estados Unidos de América, demostrando con ello la pertinencia en la aplicación del PROSEC, pues se insiste dicho programa se dirige a las mercancías que no reúnen la calidad de ser originarias y a las cuales se alude como “*la proveeduría no norteamericana de insumos y maquinarias*”.

Por otro lado, se destaca que en el juicio a resolver no es materia de litis si la actora puede o no aplicar el PROSEC, las partes no discuten ese punto; desprendiéndose incluso de la resolución impugnada en que se negó la devolución solicitada por la actora, que la autoridad reconoce expresamente que:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el tema de litis únicamente fue determinar si se modificó o no el origen de la mercancía, con las rectificaciones hechas al pedimento de importación original, para des-

aplicar el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y posteriormente aplicar el PROSEC, pues dicho dato no es susceptible de cambio acorde a lo dispuesto en el artículo 89, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Aduanera, ya que precisamente la motivación medular de la autoridad en los actos impugnados, es que hubo modificación al origen de la mercancía cuando se hizo rectificación del pedimento original para desaplicar el Tratado de Libre Comercio de América del Norte; cuestión que -como ya se indicó en párrafos previos- se decide interpretando dicha disposición jurídica con relación al anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, apartado “Instructivo para el llenado del pedimento”, en el sentido de que no hubo una modificación en el señalamiento del origen del producto, pues como ya se indicó la actora fue consistente en los pedimentos original, de primera y segunda rectificación, al señalar la clave USA en el apartado correspondiente a la nomenclatura P.O/D.

En esa tesitura, si en el caso la actora advirtió que la mercancía importada en el año 2005, había sido declarada tanto en el pedimento de importación *** como en el pedimento de rectificación ***** , bajo la fracción arancelaria 8207.20.01, la cual se encontraba amparada dentro del artículo 5. fracción XIII del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial (PROSEC), encontrándose beneficiada con un arancel del 5% del impuesto general de importación.**

Aunado a ello, de la digitalización a **la autorización del programa de promoción sectorial otorgada a la actora,**

se desprende que en el punto 1.3 de esta, en relación con su anexo I, se especificó que entre otros bienes a importar amparados por tal autorización, están los relativos a la fracción arancelaria 8207.20.01, la cual fue declarada al momento de la importación de la mercancía en el año 2005 y posteriormente en la primera rectificación al pedimento de importación *****, en el año 2009.

Motivos estos por los cuales, la actora procedió a modificar la tasa del impuesto general de importación del 15% al 5% en el pedimento de rectificación *****.

Siendo importante insistir en el hecho de que en el presente asunto **no existe controversia en la aplicación del PROSEC al formular el pedimento de rectificación *******, porque en la resolución impugnada la autoridad no señaló tal circunstancia como motivo del rechazo de la devolución del pago de lo indebido, incluso de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en términos de las condiciones 2.2 y 2.3 de la autorización que del Programa de Promoción Sectorial número 2001-2555 es titular la actora, tal autorización estaba vigente tanto en la fecha de la importación de la mercancía, como en aquella en la cual se efectuó la rectificación del pedimento original, pues se estuvo renovando automáticamente con la presentación del informe anual de las operaciones realizadas al amparo de dicho programa, lo cual es acreditado por la actora con la exhibición de los acuses de reportes anuales correspondientes a los años del 2005 al 2011, que obran en el expediente administrativo.

En efecto de la revisión efectuada a la resolución controvertida (último párrafo de la hoja 7 de dicha resolución), se aprecia que la autoridad reconoció expresamente que la actora tenía vigente la aplicación del programa de promoción sectorial (PROSEC), manifestación que constituye una confesión en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **circunstancia que lleva a este Órgano Colegiado a concluir que la actora estaba en posibilidad legal de acogerse a los beneficios que le otorgaba el programa referido, a la luz de la autorización que le fue otorgada el 25 de junio de 2001, como lo hizo al modificar la tasa del impuesto general de importación del 15% al 5% en el pedimento de rectificación *******, resultando ilegal la causa esgrimida por la autoridad relativa a que: la tramitación del segundo pedimento de rectificación ***** resultó improcedente, toda vez que previo a este, la actora tramitó el pedimento de rectificación número ***** en el cual se modificaron los datos que determinan el origen de la mercancía y, por consiguiente, resultó inoperante la opción de modificar dicho pedimento de importación por segunda ocasión, conforme a lo dispuesto en el artículo 89, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Aduanera.

Pues debe tenerse en cuenta que la demandante demostró que al momento de tramitar el pedimento de rectificación ***** para efecto de aplicar la tasa general del 15% del impuesto general de importación, no hizo cambio alguno en el rubro concerniente al origen de la mercancía y,

en consecuencia, no se contravino lo dispuesto en el referido artículo de la Ley Aduanera.

Así, es inconcuso que resulta procedente tanto la primera rectificación efectuada en el pedimento ***** como la segunda rectificación realizada en el pedimento ***** , en el cual se modificó la tasa del impuesto general de importación del 15% al 5%, al haberse encontrado beneficiada con dicho arancel en términos del artículo 5, fracción XIII del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial (PROSEC), para el sector de la industria siderúrgica, que dispone:

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción V, inciso a), cuarto párrafo, 58-A y 58-J, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los artículos 14, fracciones II y XIII; 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se emiten los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

I. La actora acreditó su pretensión; en consecuencia:

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, **para los efectos** señalados en la parte final del considerando **quinto** del presente fallo.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2015, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano y un voto en contra del Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Se formuló el presente engrose el 13 de noviembre de 2015, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Rafael Estrada Sámano, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública la denominación de la parte actora, la denominación de un tercero e información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-992

ALEGATOS, PRESENTADOS EN TIEMPO Y FORMA. CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE SU ADMISIÓN, DEBEN SER ADMITIDOS Y VALORADOS AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA, PARA NO DILATAR LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO, EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE CELERIDAD, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.- El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ordena expresamente al Magistrado Instructor que diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiendo alguna cuestión pendiente que impida su resolución, debe notificar por lista a las partes que tienen cinco días para formular alegatos por escrito y que al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo en el que se declare cerrada la instrucción. Ahora bien, si de autos se desprende que las partes del juicio (actor o enjuiciada) presentaron sus alegatos en tiempo y forma, y el Magistrado Instructor, no se pronunció al respecto sobre su admisión, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, al momento de emitir la sentencia, deben valorar los alegatos presentados en tiempo y forma, con la finalidad de evitar una reposición del procedimiento y así no dilatar la resolución del juicio, dando con ello cumplimiento al principio de celeridad establecido en el artículo 17 constitucional.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-403

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6363/10-17-11-7/81/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 376

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-992

Juicio Contencioso Administrativo Núm.14/9976-07-01-03-06-OT/2025/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2016)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-993

MÉTODOS DE VALORACIÓN DE MERCANCÍA. LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ADUANERA ES CONGRUENTE CON LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 1 Y 2 DE LA INTRODUCCIÓN GENERAL DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.- En la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera en términos de los procedimientos previstos en los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera, podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, con base en los métodos de valoración a que se refiere el numeral 71 de dicha ley, -cuando la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue determinado de conformidad con lo dispuesto en esa sección-, siendo tales métodos los siguientes: 1) valor de transacción de mercancías idénticas, 2) valor de transacción de mercancías similares, 3) valor de precio unitario de venta, 4) valor reconstruido de las mercancías importadas, y 5) valor determinado aplicando los métodos anteriores en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. Ahora bien, en relación con lo anterior, los numerales 1 y 2 de la Introducción General del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros

y Comercio de 1994 establecen el método a seguir por la autoridad aduanera para determinar el valor de las mercancías, el cual esencialmente es el mismo que el establecido en el artículo 71 de la mencionada Ley Aduanera, agregando solamente que cuando el valor de la mercancía no pueda determinarse utilizando el valor de transacción ni los métodos anteriores, se podrán celebrar consultas o solicitudes de explicación complementaria entre la Administración de Aduanas y el importador, con el objeto de establecer una base de valoración, pudiendo ocurrir que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la autoridad aduanera no disponga de manera directa de esa información en el lugar de importación. En consecuencia, cuando se alega en el juicio contencioso administrativo que la autoridad aduanera no se ajustó a la citada disposición internacional, tal argumento debe desestimarse por no afectar la esfera jurídica del justiciable, pues la mencionada norma de derecho interno es afín al contenido del Acuerdo en cuestión, con la excepción de que en la resolución respectiva se hayan agotado todos los métodos establecidos por el artículo 71 de la Ley Aduanera, sin resultar aplicable ninguno, y no se hayan celebrado las consultas o solicitudes de explicación complementaria entre la Administración de Aduanas y el importador, como lo posibilita el instrumento internacional, caso en el que tal argumento debe ser analizado para determinar si asiste la razón al impetrante.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-501

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3883/12-07-01-7/1435/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 222

VII-P-2aS-942

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3635/14-05-02-6/1371/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 299

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-993

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26686/14-17-05-8/760/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2016)

LEY ADUANERA**VII-P-2aS-994**

SUBVALUACIÓN DE LA MERCANCÍA.- LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DE SU DETERMINACIÓN, POR NO HABER CONSIDERADO LA CALIDAD, EL PRESTIGIO COMERCIAL, LA EXISTENCIA DE UNA MARCA COMERCIAL DE LAS MERCANCÍAS CONSIDERADAS SIMILARES, Y EL VALOR DE TRANSACCIÓN MÁS BAJO, TIENE COMO CONSECUENCIA SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.- La nulidad declarada por indebida motivación, por la autoridad, respecto de una resolución determinante del crédito fiscal, por haber considerado que el valor de la mercancía declarada en el pedimento de importación era por debajo de más de un 50%, tomando únicamente como valor de transacción de la mercancía similar el señalado en un diverso pedimento de importación cuyo registro obra en sus archivos, aplicando el método de valor de transacción de mercancía similares previsto en la fracción II del artículo 71, conforme a lo establecido en el artículo 73, ambos de la Ley Aduanera, considerando que la mercancía había sido producida en el mismo país, que tenían características y composición semejante al clasificarse en la misma fracción arancelaria, y las operaciones fueron realizadas en un momento aproximado; omitiendo atender la calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial, así como el valor de transacción más bajo; debe hacerse en términos

del artículo 51 fracción IV y 52 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad subsane la irregularidad cometida de forma fundada y motivada.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-646

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5757/12-07-03-1/1004/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 951

VII-P-2aS-844

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2847/14-11-01-9/2121/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata. (Ponencia asumida por el Mag. Carlos Mena Adame.) (Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 592

VII-P-2aS-845

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23931/14-17-10-1/444/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sec-

ción de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 592

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-994

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26686/14-17-05-8/760/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2016)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-995

ACTA CIRCUNSTANCIADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ADUANERA.- SU LEVANTAMIENTO DEBE EFECTUARSE EN PRESENCIA DEL INTERESADO.- En el artículo 46 de la Ley Aduanera, vigente en 1999, se establece que deben hacerse constar en acta circunstanciada las irregularidades de que tenga conocimiento la autoridad al efectuar el reconocimiento aduanero. Asimismo, del diverso artículo 150, de la Ley en cita, se desprende que el levantamiento del acta de referencia, además de ser un trámite legal obligatorio para la autoridad aduanera, posibilita una defensa adecuada para el particular, por lo que dicha acta debe ser levantada en su presencia, entregándosele una copia, a efecto de que haga valer sus defensas, estableciéndose asimismo, en el precepto señalado, que el contribuyente tiene el derecho de designar testigos y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, además de que la autoridad está obligada a dar a conocer al interesado que cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, lo que, evidentemente, no puede ser realizado si no es con la presencia del contribuyente, máxime que el objetivo que se persigue con tal procedimiento, es precisamente otorgar al particular la oportunidad para ejercer su derecho de audiencia.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-143

Juicio No. 1029/00-04-01-1/165/01-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2001, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 138

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-995

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25019/14-17-01-1/417/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2016)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-996

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD CUYO PROPÓSITO NO SEA EL DESAHOGO DE ALGUNA PRUEBA OFRECIDA POR EL INTERESADO NO

IMPIDEN QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE INTEGRADO.- Conforme al artículo 152 de la Ley Aduanera, el procedimiento administrativo en materia aduanera inicia con la emisión del escrito o acta circunstanciada en el que se den a conocer los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, en el que además se señale al interesado que cuenta con un plazo de diez días para presentar alegatos y pruebas que desvirtúen las irregularidades, debiendo la autoridad emitir la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente, entendiéndose por esto último, cuando hubieran vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos. Asimismo, la propia disposición establece que, para efectos de que la autoridad esté en condiciones de emitir la resolución respectiva, podrá ordenar la práctica de las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas. Sin embargo, las actuaciones de la autoridad que no tengan como propósito el desahogo de las pruebas, no pueden considerarse aptas para definir la fecha a partir de la cual el expediente se encuentra debidamente integrado ni, por ende, afectan el cómputo de cuatro meses con el que cuenta la autoridad para emitir la resolución que concluya el procedimiento administrativo en materia aduanera.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-694

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2355/13-07-02-2/948/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 168

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-996

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25019/14-17-01-1/417/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-997

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE REITERAN ARGUMENTOS DE AGRAVIO QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO EN DIVERSO JUICIO CUYA RESOLUCIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA.- Son inoperantes los conceptos de impugnación encaminados a combatir una resolución emitida en acatamiento a una sentencia firme dictada en un diverso juicio, si la parte actora se limita a reiterar los argumentos de agravio que expresó en ese juicio y que fueron materia de análisis y resolución por parte de este Órgano Jurisdiccional, ya que los mismos no pueden ser objeto de estudio al haber adquirido la calidad de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, según lo establece su artículo 197. En tal virtud, debe estarse a lo determinado en el fallo que se cumplimentó, no pudiendo cuestionarse de nueva cuenta situaciones jurídicas que ya fueron estudiadas y desestimadas en el juicio anterior, porque ya existe una resolución con rango de cosa juzgada.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-509

Juicio No. 339/05-16-01-2/55/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 71. Noviembre 2006. p. 24

VII-P-2aS-597

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14596/10-17-11-7/288/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez. Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 521

VII-P-2aS-831

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2506/13-06-03-1/483/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 137

VII-P-2aS-939

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2208/11-17-04-2/451/12-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente:

Julián Alfonso Olivas Ugalde. Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 291

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-997

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14596/10-17-11-7/288/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-998

CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- SU ESTUDIO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación en vigor, deben examinarse en primer lugar los conceptos de anulación que conllevan a la declaratoria de nulidad en forma lisa y llana; por tanto, tomando en cuenta que la caducidad es uno de esos argumentos, cuando ésta sea fundada se hace innecesario el análisis y estudio de los demás conceptos, pues sería inútil calificar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, cuando ésta se emitió fuera del plazo establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, para que la autoridad pueda ejercer sus facultades de liquidación.

PRECEDENTES:

III-PS-II-15

Juicio No. 100(14)340/93/6812/93.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Concepción Martínez Godínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 100. Abril 1996. p. 11

V-P-2aS-93

Juicio No. 1228/99-04-02-7/180/01-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 146

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-998

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3415/15-06-03-6/2216/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2016)

GENERAL

VII-P-2aS-999

NORMAS DE PROCEDIMIENTO.- SU CONCEPTO.- Las normas de procedimiento son disposiciones jurídicas a través de las cuales se hace efectivo el ejercicio de los derechos y de

las facultades, así como el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las partes dentro del procedimiento administrativo que norman las diversas relaciones jurídicas que pueden existir entre ellas. Así, las normas de procedimiento constituyen reglas de actuación o series de operaciones y trámites que deben seguirse para obtener el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación, o en el caso de las autoridades, reglas que norman el ejercicio de sus facultades, es decir, son preceptos de carácter instrumental que tienen por objeto garantizar la eficacia de las normas sustantivas.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-15

Juicio No. 972/99-03-02-2/480/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de octubre de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de octubre de 2000)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 153

V-P-2aS-563

Juicio Contencioso Administrativo No. 15439/02/17-05-5/ac1/350/06-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente:

Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p.1430

VII-P-2aS-650

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 19523/10-17-06-1/1335/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1005

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-999

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3415/15-06-03-6/2216/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2016)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-1000

CERTIFICADO DE ORIGEN. SU EXHIBICIÓN NO ES NECESARIA AL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN, PERO DEBE REALIZARSE AL SER REQUERIDO POR LA AUTORIDAD.- El artículo 502 (1) (a) (b) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Regla 25, fracciones I, II y IV, de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son coincidentes en establecer como obligación a cargo del importador que realice actos comerciales bajo trato arancelario preferencial al amparo del citado convenio internacional, las condiciones siguientes: 1) declarar tal circunstancia por escrito en el pedimento de importación con base en un certificado de origen válido, 2) tener dicho certificado en su poder al momento de realizar la declaración y, 3) proporcionar una copia del mismo cuando sea requerido por la autoridad; es por ello que, no es válido que la autoridad exija que el certificado de origen sea exhibido al momento del despacho aduanero, pues ninguna de las disposiciones a las que se ha hecho referencia establece tal imperativo, por el contrario, son contestes en prever el deber de ponerlo a disposición de la autoridad aduanera hasta el momento en que le sea requerido, siendo lo anterior complementado con lo dispuesto en la Regla 27 de la citada Resolución, la cual menciona que una vez requerido y exhibido dicho certificado, si la autoridad advierte irregularidades en su contenido,

deberá prevenir al importador para que en el plazo de cinco días hábiles presente una copia del certificado en el que haya subsanado la observación detectada.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-701

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/13-06-01-6/471/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 343

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1000

Juicio Contencioso Administrativo Núm.14/5069-01-02-01-01-OT/1997/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**VII-P-2aS-1001**

REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO, Y REVISIÓN DE GABINETE DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES, PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SON FACULTADES DE COMPROBACIÓN AUTÓNOMAS E INDEPENDIENTES ACORDE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 52-A DE ESE MISMO ORDENAMIENTO. (LEGISLACIÓN VIGENTE DURANTE 2008).- Acorde a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, responsables solidarios, y terceros con ellos relacionados, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales correspondientes; con este objeto la fracción II de este artículo faculta a dichas autoridades para requerir a tales sujetos la exhibición de información y documentación, tanto en su domicilio, establecimientos, o en el domicilio de las propias autoridades, siendo el caso que la fracción IV del precepto en análisis establece que las autoridades fiscales podrán revisar los dictámenes que, respecto de los estados financieros de los contribuyentes, sean elaborados por contador público autorizado. Ahora bien, la fracción I del artículo 52-A del Código dispone que en tratándose de la revisión del referido dictamen, las autoridades fiscales deberán requerir la información relativa a los mismos, en primer lugar, al con-

tador público que lo elaboró, mientras que la fracción II de ese mismo precepto dispone que sólo en el caso de que la información proporcionada por el contador público no fuere suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, entonces se podrá solicitar a éste la información y documentación pertinente. Por lo que, de la interpretación armónica del contenido normativo de ambos preceptos debe concluirse que la revisión del dictamen de estados financieros y la revisión de gabinete, son facultades de comprobación autónomas e independientes al encontrarse reguladas separadamente, y al ejecutarse de manera secuencial acorde a lo dispuesto por el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, pues en términos de este precepto es necesario que la autoridad fiscal haya considerado que la información y documentación proporcionada por el contador público relativa a la revisión del dictamen de estados financieros que elaboró, no es suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, para que sea procedente requerir información o documentación complementaria directamente al contribuyente, y en esos términos estar en posibilidad de advertir plenamente su situación fiscal.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-98

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19425/10-17-04-6/371/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente:

Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 228

VII-P-2aS-264

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16473/10-17-02-6/608/12-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 298

VII-P-2aS-799

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3001/11-17-01-6/2032/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 481

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1001

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26841/08-17-07-6/1541/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2016)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-1002

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA A UNA AUTORIDAD ADSCRITA A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DEBE ESTARSE A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.- El mencionado artículo establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las excepciones a que el propio precepto se refiere, entre las que se encuentra la prevista por su fracción III, consistente en que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en cuyo caso será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. Ahora bien, cuando la resolución impugnada consiste en la negativa ficta prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, recaída presuntamente a un recurso de revocación interpuesto ante la Administración Central Jurídico Internacional y de Normativi-

dad de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa adscrita a la Administración de Grandes Contribuyentes, conforme a los artículos 2º y 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente a la fecha de interposición del recurso de revocación, es claro que se actualiza la excepción prevista en el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y por tanto, la competencia para conocer del juicio corresponde a la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se ubica la sede de la referida autoridad, es decir, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el artículo 11, último párrafo, del mencionado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. De lo anterior se sigue que el conocimiento del juicio compete a la Sala Regional Metropolitana en turno, con base en lo establecido por los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 21, fracción XVII y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del propio Tribunal, actualmente en vigor.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-494

Incidente de Incompetencia Núm. 18173/09-17-08-2/7479/09-11-03-3/2907/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 86

VII-P-2aS-805

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1865/14-06-03-2/1716/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 369

VII-P-2aS-849

Incidente de Incompetencia Núm. 5956/14-11-02-6/2004/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 603

VII-P-2aS-850

Incidente de Incompetencia Núm. 6016/14-06-03-7/411/15-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de julio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de julio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 603

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1002

Incidente de Incompetencia Núm. 2448/15-07-01-8/1002/15-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-1003

QUEJA.- CUÁNDO QUEDA SIN MATERIA.- Si bien es cierto, que en términos de lo dispuesto por el artículo 239-B, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, la queja es procedente, en tanto que existan actos administrativos que afecten al quejoso derivados o relacionados con una sentencia de nulidad para efectos emitida por este Órgano Jurisdiccional y respecto de la cual se argumenta defectuoso cumplimiento, también lo es, que si al rendir el informe correspondiente, la autoridad acredita que los actos administrativos por los que se ocurrió en queja, se dejaron sin efectos por la propia autoridad, lo procedente es declarar que la queja quedó sin materia.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-126

Juicio No. 2442/99-11-10-2/99-S2-09-04/104/01-S2-09-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 97

V-P-2aS-598

Queja Núm. 100(14)172/95/69/95-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 124

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1003

Instancia de Queja Núm. 8465/11-11-01-4/1584/12-S2-10-04-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-1004

QUEJA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.- QUEDA SIN MATERIA SI AL RENDIR EL INFORME LA AUTORIDAD ACREDITA QUE YA CUMPLIMENTÓ LA MISMA.- El artículo 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación establece que en los casos de incumplimiento de sentencia firme o sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tri-

bunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las reglas que ahí se indican, y que procederá entre otras cosas, cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en ley. Por lo que, si en la fecha en que se interpone la queja la autoridad no había dado cumplimiento a la sentencia, pero al rendir el informe respectivo acredita que cumplió con la misma, es evidente que la queja si bien es procedente queda sin materia.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-344

Queja Núm. 4041/04-07-02-5/177/06-S2-07-03-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 167

VII-P-2aS-774

Queja Núm. 10711/02-17-08-9/184/04-S2-07-04-(QC).- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 230

VII-P-2aS-955

Instancia de Queja Núm. 8633/11-06-02-7/688/13-S2-08-04-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 289

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1004

Instancia de Queja Núm. 8465/11-11-01-4/1584/12-S2-10-04-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2016)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-1005

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS E INVARIABILIDAD DE UNA OPCIÓN RESPECTO AL MISMO EJERCICIO.- INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 6° DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

El artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece la facultad de los contribuyentes para modificar hasta en dos ocasiones (salvo las excepciones del propio numeral), los datos de la declaración normal mediante la presentación de declaraciones complementarias, por lo cual, las mismas deben de reputarse como definitivas, siempre y cuando la autoridad fiscal no hubiera iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación. Por su parte, el último párrafo del artículo 6° del mismo ordenamiento jurídico, señala que: “cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio”. Ahora bien, si la contribuyente válidamente presentó una declaración complementaria en la que podía modificar los datos contenidos en la declaración normal, lo anterior no implica que se hubiese variado una opción, respecto al ejercicio; pues únicamente se modificaron los datos presentados en la declaración normal, en consecuencia, estos datos contenidos en la complementaria, se tienen como definitivos, por lo que los datos asentados en la normal quedan sin efectos jurídicos. Lo anterior es así, toda vez que al presentar una declaración complementaria, se substituyen

los datos contenidos en las declaraciones presentadas con anterioridad y, si la autoridad no ha iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos datos contenidos en la última declaración, son los que se consideran como definitivos y son los que debe de verificar la autoridad hacendaria en caso de ejercitar sus facultades de comprobación a efecto de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. Por otro lado, cuando el último párrafo del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación establece que: “(...) Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes (...) la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio”, lo anterior, debe de entenderse en el sentido de que una opción no se puede variar dentro del mismo ejercicio. Sin embargo, no existe dicha variación si desde el primer día del ejercicio hasta el último día del mismo, se aplicó solamente una de las alternativas contenidas en alguna ley fiscal. Por tanto, lo que prohíbe el numeral en comento, es que en una parte del ejercicio se siga una opción, y en el resto del ejercicio se aplique otra.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-2

Juicio No. 1598/98-10-01-2/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de abril de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana (Tesis aprobada en sesión privada de 4 de septiembre de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 105

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1005

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 638/12-08-01-1/1055/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2016)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-1006

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 502 (3) LE RESULTA APLICABLE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En el artículo 501 (1) de dicho Tratado se dispone que, el certificado de origen sería el documento necesario para confirmar que las mercancías califican como originarias a efecto de recibir el trato arancelario preferencial para su importación, mientras que conforme al diverso artículo 502 (3), cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a territorio de alguna de las Partes que hubiere calificado como originario, el importador, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial a dicho bien. Por lo anterior, si bien en el artículo 502 (3) se contiene el derecho subjetivo de los importadores a la aplicación del trato arancelario en un momento posterior a la importación de las mercancías, para de esa forma obtener la devolución del impuesto general de importación pagado inicialmente, para el pleno ejercicio de ese derecho resulta necesaria la aplicación del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que regula las solicitudes de devolución por parte de los contribuyentes. Por tanto, la aplicación del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación deriva del requerimiento

de disposiciones procedimentales dentro del marco legal y reglamentario interno de las Partes suscriptoras de dicho Tratado, que en el caso resulta tener ese carácter, por tratarse de la disposición que regula la actuación de los importadores para obtener el derecho a la devolución de saldos a su favor.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-503

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12677/13-17-07-8/1635/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 254

VII-P-2aS-856

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20866/14-17-11-11/415/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza. (Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 618

VII-P-2aS-862

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 984/15-17-01-12/794/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 439

VII-P-2aS-938

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10239/15-17-05-6/1296/15-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 288

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1006

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14880/15-17-07-9/1929/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-1007

PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE, OFRECIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA.- El artículo 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del primero de enero de 2006, establece, que las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia y que en ese caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga. En consecuencia, si con posterioridad a iniciarse el juicio Contencioso Administrativo se publica en el Diario Oficial de la Federación la resolución que deja sin efectos la resolución general en que se apoya la resolución combatida en el juicio; la actora válidamente puede ofrecer esa documental como prueba superveniente para tratar de desvirtuar la legalidad de la resolución combatida en el juicio, siempre y cuando al momento de presentarla no se haya dictado sentencia.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-409

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33145/06-17-09-6/1376/09-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada

Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 170

VII-P-2aS-555

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 446/12-16-01-6/AC1/889/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 253

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1007

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7882/08-17-01-7/YOTROS4/822/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-1008

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU ADMISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO EXISTE EJECUTORIA DICTADA EN UN RECURSO DE REVISIÓN QUE ORDENA A ESTE TRIBUNAL REVOCAR EL FALLO DICTADO Y EMITIR OTRO EN DEBIDO CUMPLIMIENTO.- De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las partes en el juicio podrán presentar pruebas supervenientes siempre que no se haya dictado sentencia definitiva en el asunto, por lo que si en el caso, existe sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales de este Tribunal, que ha sido revocada por ejecutoria pronunciada en amparo o revisión, ordenándose emitir una nueva, es inconcuso que para la admisión de la prueba superveniente en el juicio de nulidad, se deberá atender a los lineamientos que dio el Tribunal Colegiado en la ejecutoria de que se trata, es decir, si este otorgó plena libertad de jurisdicción para emitir el fallo en cumplimiento o bien, si dispuso lineamientos ciertos y definidos para llevarlo a cabo; en este tenor es preciso señalar que en el primer caso, será plenamente admisible la prueba superveniente conforme al dispositivo en cita, toda vez que los órganos resolutores de este Tribunal deberán realizar un nuevo análisis del citado procedimiento a la luz de todas las constancias que obren en autos, para revisar la legalidad de la resolución combatida; sin embargo si el Tribunal de alzada en la ejecutoria otorga parámetros definidos para la resolución

del asunto, antes de admitir a trámite la prueba se deberá corroborar que esta no afecte los lineamientos dados en la ejecutoria, pues nada práctico abonaría al juicio contencioso admitir una probanza, de la cual se tiene plena certeza jurídica que no podrá ser valorada en el fallo en cumplimiento, ya que una instancia superior ha definido cómo y en qué términos deberá resolverse el punto en controversia.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-519

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1073/10-04-01-8/51/11-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 443

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1008

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7882/08-17-01-7/YOTROS4/822/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-1009

COPIAS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará a la prudente apreciación de la Sala. De donde se sigue, que si las pruebas exhibidas por cualquiera de las partes, son ilegibles, debe considerarse que carecen de valor probatorio, dado que imposibilitan su examen.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-624

Incidente de Incompetencia Núm. 30943/09-17-06-5/579/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 428

VII-P-2aS-426

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3662/11-01-02-4/1103/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 480

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1009

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3195/14-17-09-3/364/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-1010

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE TRAMITA EN LA VÍA SUMARIA UN JUICIO CUYA RESOLUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.-

Conforme a los artículos 14, fracción I, segundo párrafo, 58-2, 58-3 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio contencioso administrativo se tramita y resuelve en la vía sumaria, por un solo Magistrado, bajo determinados supuestos y siguiendo ciertas reglas específicas que tienden a agilizar y dar sencillez al procedimiento, sin embargo, en términos de lo dispuesto por los diversos artículos 14, fracción XIII, y 23, fracción VIII, de la citada Ley Orgánica, es facultad de las Secciones de la Sala Superior conocer de los juicios promovidos en contra de las resoluciones que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiere aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. En consecuencia, constituye una violación sustancial del procedimiento y a los derechos de seguridad jurídica e impartición de justicia, el hecho de que se admita e instruya en la vía sumaria un juicio cuya resolución es competencia exclusiva de las Secciones, pues el Magistrado Instructor no es competente para resolverlo, y la Sección tampoco está facultada para dictar sentencia definitiva

en un juicio en esa vía, por lo que ante ese escenario lo conducente es devolver los autos a la Sala de origen a fin de que se deje sin efectos la instrucción a partir del proveído de admisión de la *demanda, se determine improcedente la tramitación del juicio en la vía sumaria y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se remita a la Sección para que emita la sentencia definitiva que conforme a derecho proceda.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-253

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 421/12-03-01-6/1056/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 148

VII-P-2aS-541

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 803/13-04-01-2/215/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 03 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 511

VII-P-2aS-774

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3392/13-17-07-10/47/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata. (Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 935

VII-P-2aS-945

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2179/14-04-01-2/829/15-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 261

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1010

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 161/15-05-02-4/2100/15-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-1011

INCOMPETENCIA POR MATERIA EN JUICIO SUMARIO, LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES NO TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA HACERLA VALER.- De una interpretación al contenido del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que se encuentran legitimados para promover un incidente de incompetencia por razón de materia, el demandado y el tercero interesado, además de las Salas Regionales y Especializadas de este Tribunal, pero no los Magistrados instructores, pues dicho dispositivo nunca alude a los mismos para esos efectos; aún más el numeral 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que previene las atribuciones de que están investidos dichos Magistrados en forma unitaria, no les otorga tampoco potestades para declararse incompetentes materialmente de los asuntos que se les turnan a su conocimiento, pues se insiste la facultad está concedida -entre otros- a las Salas como órganos colegiados, integradas por tres Magistrados según lo establecido en el diverso 31 de la citada Ley Orgánica, de donde resulta entonces, que cuando estos actúan unitariamente declarándose incompetentes, carecen de legitimidad procesal activa para esos efectos.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-490

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 19701/13-17-07-2/3042/13-EAR-01-5/1714/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 627

VII-P-2aS-858

Incidente de Incompetencia Núm. 10580/15-17-05-8/1621/15-EAR-01-1/724/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de julio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de julio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 623

VII-P-2aS-926

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 1351/15-13-01-7/2777/15-EAR-01-1/1419/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magis-

trada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 789

VII-P-2aS-953

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 934/15-14-01-5/3078/15-EAR-01-1/1571/15-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 283

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1011

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 9539/15-07-03-7/4113/15-EAR-01-1/47/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2016)

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-2aS-1012

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO.- ES ILEGAL SI ESTÁ SUSTENTADA EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, QUE HA SIDO DECLARADA NULA POR ESTE TRIBUNAL.- De conformidad con la jurisprudencia VI-J-SS-49, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SON CONSECUENCIA DE ACTOS PREVIOS DECLARADOS ILEGALES”, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen la presunción de legalidad; sin embargo, si se demuestra la ilegalidad de los que sirvieron de apoyo para la emisión de diversos actos o resoluciones de carácter administrativo, resulta inconcuso que estos últimos están afectados de ilegalidad; por tanto, si en el caso, el importador promueve juicio contencioso administrativo ante este Tribunal en contra de la resolución liquidatoria de un crédito, la cual encuentra sustento en la resolución que culminó un procedimiento de verificación de origen seguido al proveedor o exportador previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y esta ha sido declarada nula mediante diverso juicio contencioso administrativo, es inconcuso que la determinante del crédito es ilegal por descansar en actos previos carentes de eficacia legal, por lo tanto el juzgador debe declarar su nulidad.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-329

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4783/10-17-10-1/68/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 387

VII-P-2aS-606

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4316/13-07-02-2/650/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 641

VII-P-2aS-843

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9453/12-17-03-6/128/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 589

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1012

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1296/13-06-03-5/2203/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2016)

Tercera Parte

Criterios Aislados de Salas Regionales y Auxiliares

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

GENERAL

VII-CASR-8ME-68

CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL. CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LOS DIFERENTES REGÍMENES EN LOS QUE HA TRIBUTADO EL CONTRIBUYENTE.- El Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuenta con facultades para elaborar bases de datos con la finalidad de identificar con prontitud la situación fiscal de los contribuyentes; en esos términos, la denominada “constancia de situación fiscal”, es emitida entre otros aspectos, para evidenciar los cambios que los particulares han tenido en cuanto a los distintos regímenes establecidos en ley, para cumplir con la obligación de contribuir al gasto público, contenida en la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, al contener dicho documento información detallada del contribuyente, en cuanto a su fecha de inicio de operaciones, actividades económicas, regímenes en los que ha estado inscrito, así como las fechas de alta y baja, constituye prueba idónea para demostrar la fecha a partir de la cual un particular se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones inherentes al régimen fiscal de que se trate y por ende, discernir el momento a partir del cual resultan exigibles por parte de la autoridad fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6374/15-17-08-4.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de febrero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-2NCII-17

ACTA ADMINISTRATIVA DE VISITA DE VERIFICACIÓN. OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS DE ASISTENCIA, ANTE LA NEGATIVA DE HACERLO DE QUIEN ATIENDE LA VISITA.- Del contenido del acta de visita de verificación antecedente de la resolución sancionadora impugnada, se desprende que el personal verificador actuante no cumplió con la obligación que le impone el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que esa acta se levantó sin la presencia de testigos de asistencia, lo que la vicia de ilegalidad, en tanto que ante la negativa de la persona que se encontraba en el domicilio, de que se llevara a cabo la diligencia y de participar en el desarrollo de la misma y por tanto designar testigos, entonces el personal actuante en términos del artículo 66 en cita, debió designar los testigos de asistencia, ya que de este dispositivo se desprende que para que un acta de verificación sea legal, es necesario que esta se levante en presencia de dos testigos de asistencia, ya sean designados por el visitado o bien por la autoridad, pero de cualquier manera deben participar dos testigos, puesto que dichas personas corroboran los hechos que hace constar el personal verificador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3768/15-05-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de febrero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Lazalde Martínez.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-1NE-14

AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS. SON LOS QUE SE ENDEREZAN EN CONTRA DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, SI EL ACTOR NO COMBATIÓ POR VICIOS PROPIOS LA NOTIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES EXHIBIDA POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- De acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio de nulidad deberá interponerse dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surtió efectos la notificación del acto que se impugna. Por su parte, el artículo 14, fracción VI, de la misma ley, previene como requisito de la demanda, que se expresen los conceptos de impugnación que causa el acto que se impugna. Sin embargo, si el actor invoca el artículo 16, fracción II, de la ley en cita, es decir, si niega lisa y llanamente conocer el acto que controvierte, queda relevado de la exigencia de exponer agravios en la demanda inicial, pues en ese caso, aquellos se expondrán en el escrito por el que amplíe la demanda, ya que será ese el momento procesal oportuno para impugnar tanto la notificación que inicialmente desconoció como la fundamentación y motivación del acto debatido. En ese orden de ideas, si la autoridad contestó la demanda y exhibió el acto impugnado

y sus constancias de notificación y el actor omitió controvertir por vicios propios esas diligencias, ello acarrea no solo como consecuencia, que estas queden convalidadas de pleno derecho, por lo que se le tendrá como conecedor del acto en la fecha relativa; sino además, torna inoperantes por extemporáneos los agravios que el enjuiciante esgrima en contra de los actos que antecedieron a la emisión del acto debatido, como lo es, el requerimiento de obligaciones, ya que al no impugnarse dentro del término legal aquel por el que se le determinó el crédito, jurídicamente, no puede abarcarse el estudio de los actos que le precedieron, por haber operado en su perjuicio el principio de preclusión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4884/15-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-1NE-15

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. CASO EN QUE SE ESTIMA LEGÍTIMAMENTE HECHA.- El artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando se lleve a cabo la notificación de un acto administrativo a través de persona distinta del directamente interesado, el

notificador deberá levantar un acta en la que requirió la presencia de la persona a quien legalmente se debía notificar y que no estuvo presente en el domicilio correspondiente en el momento en que se iba a notificar el acto administrativo; que al no estar presente, se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija del día siguiente, apercibido el contribuyente visitado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio o, en su defecto, con un vecino; y que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona; es decir, que el notificador procedió en los términos previstos en el apercibimiento. Por su parte, el diverso 136, tercer párrafo del mismo ordenamiento tributario, establece que toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales. Esto es, si en la diligencia respectiva el notificador omite establecer cómo se cercioró de la ausencia del directamente interesado o de su representante legal o, la forma en que corroboró que se encontraba en el domicilio correcto, no torna ilegal esa diligencia, amén que al haberse entendido con el directamente interesado o con su representante legal, la omisión de esos requisitos o de cualquier otro de los previstos en el artículo 137 mencionado o, de alguno de los prescritos por nuestro Máximo Tribunal sobre ese tópico, quedara convalidado, teniéndose como legítimamente hecha y como consecuencia, producirá sus efectos jurídicos para el ejercicio de cualquier derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6367/14-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-CASR-CEI-15

INCORPORACIÓN FISCAL. EL CONTRIBUYENTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, LA NEGATIVA A INSCRIBIRLO A ESTE RÉGIMEN.- La pertenencia o no en un régimen fiscal conlleva diversas cargas y/o facilidades fiscales ya sea de tipo administrativo o tributario, por lo que la negativa a inscribir al actor en determinado régimen en el Registro Federal de Contribuyentes implica que estará circunscrito a cumplir con las obligaciones fiscales que el régimen fiscal en cuestión le establece, lo que sin duda afecta su esfera de derechos y obligaciones en una forma real y concreta que es, precisamente, lo que determina el interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo y lo hace procedente en términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Así, aun y cuando en la resolución impugnada se haga la indicación de que se trata de una orientación jurídica, su contenido no es meramente declarativo, puesto que realiza una interpretación de la normativa fiscal, así como una valoración y calificación para efectos fiscales de la actividad del hoy actor, para negar su modificación en el Registro Federal de Contribuyentes para cumplir sus obligaciones en el Régimen de Incorporación Fiscal que goza de diversos

beneficios fiscales de conformidad con lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del “DECRETO por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2014, como el de aplicación de las tablas que contienen los porcentajes de reducción de contribuciones que se computa por año de tributación en dicho régimen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 921/15-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. Martha Elba Dávila Pérez.

SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASR-2NEM-6

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SE CONFIGURA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO ACREDITA OBJETIVAMENTE HABER SEGUIDO LAS CONDICIONES NORMATIVAS O LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA LEY O EN LOS REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD.- De conformidad con los artículos 2º y 5º de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios de integración operativa tripartita, que es responsable de garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado; por lo que es innegable que dentro de las funciones que tiene el Instituto demandado se encuentran la de preservar el derecho a la salud de sus afiliados, así como la asistencia médica de los mismos. Sin embargo, tales funciones relacionadas con el derecho a la salud y la asistencia médica, deben de ser proporcionadas de forma oportuna y adecuada, así como con base en criterios y principios médicos

generalmente aprobados, tal y como así ha sido establecido en el artículo 1º de la Declaración de Lisboa de la Asamblea Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente; lo que se ve reforzado con la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 25 garantiza el derecho a la asistencia médica y el diverso artículo 14, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el cual establece el derecho inalienable de las mujeres a “tener acceso a servicios adecuados de atención médica”, inclusive obtener información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversas tesis jurisprudenciales, ha establecido que la actividad irregular del Estado referida por el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender las condiciones normativas o los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos; y en este sentido, la actividad irregular de referencia también comprende la *deficiente prestación de un servicio público*, de ahí que la actuación negligente del personal médico que labora en las instituciones de seguridad social del Estado (IMSS e ISSSTE) que cause un daño a los bienes o derechos de los pacientes, sea por acción u omisión, queda comprendida en el concepto “actividad administrativa irregular” a que se refiere el citado precepto constitucional y, por ende, implica una responsabilidad patrimonial para el Estado y debe seguirse en esa vía. Conforme a lo anterior, se tiene que si bien, en principio, de conformidad con el numeral 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a través de

este procedimiento jurisdiccional, la carga de la prueba es para el que afirma, lo cierto también es que de conformidad con el diverso numeral 42 de la misma ley procesal, ante la negativa lisa y llana del demandante sobre los hechos que dieron lugar a la negativa de resarcimiento patrimonial, la autoridad demandada se encuentra compelida a desvirtuar tal negativa y a acreditar, mediante los medios probatorios idóneos que su actuar se ajusta conforme a derecho. De tal suerte, si la demandante niega lisa y llanamente que en la atención médica recibida, se hayan seguido las condiciones normativas o los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos conducentes, resulta claro que la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada, a fin de acreditar a través de la resolución impugnada y los medios probatorios conducentes, que esta siguió en la atención médica proporcionada a la actora, las condiciones normativas o los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos conducentes, pues no se podría irrogar dicha carga a la actora, dado que se tratan de actos propios de la autoridad administrativa, y que por tanto, corresponde a esta acreditarlos, ante el desconocimiento de la actora; esto a fin de probar que la atención médica que proporcionó a la paciente fue la adecuada y oportuna, conforme a los principios médicos generalmente aprobados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4929/15-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de febrero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-CASR-2NEM-7

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY RELATIVA, NO SE ACTUALIZA POR SIMPLS INDICIOS O MERAS INFERENCIAS, SINO QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE ACREDITARLA OBJETIVAMENTE.- Si ante la presencia de daños y perjuicios generados a los derechohabientes, por la atención médica recibida por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, este organismo público, conforme a lo previsto por el artículo 3º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, hace valer la causal de exclusión de responsabilidad consistente en que los daños y perjuicios fueron provocados por las propias acciones u omisiones del solicitante de la indemnización, y no como consecuencia de una actividad irregular del Estado; entonces, para acreditar su dicho, no basta que el Instituto de cuenta se limite a manifestar que la atención médica inoportuna o inadecuada fue el resultado de la falta de cuidados del propio paciente, o bien, la falta de información oportuna y veraz proporcionada por este, pues tales manifestaciones son subjetivas y carecen de todo sustento material y jurídico. Lo anterior porque, por el contrario, el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios de integración operativa tripartita, que es responsable de garantizar el *derecho a la salud, la asistencia médica*, la protección de los medios de subsistencia y

los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado, por lo que es innegable que dentro de las funciones que tiene el Instituto demandado se encuentran la de preservar el derecho a la salud de sus afiliados, así como la asistencia médica de los mismos; siendo que tales funciones relacionadas con el derecho a la salud y la asistencia médica, deben de ser proporcionadas de forma oportuna y adecuada, así como con base en criterios y principios médicos generalmente aprobados, tal y como así ha sido establecido en el artículo 1º de la Declaración de Lisboa de la Asamblea Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente; lo que se ve reforzado con la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 25 garantiza el derecho a la asistencia médica y el diverso artículo 14, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el cual establece el derecho inalienable de las mujeres a “tener acceso a servicios adecuados de atención médica”, inclusive obtener información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia. De tal suerte que si *objetivamente*, la autoridad demandada pretende excluirse de responsabilidad, ante la inoportuna o inadecuada atención médica que fue proporcionada al derechohabiente, no solamente debe basarse en manifestaciones indirectas o indicios de una posible desatención por parte del propio paciente o ante la omisión de este de proporcionar la información oportuna y veraz; sino además, debe sustentar su actuar con parámetros objetivos que permitan generar convicción de lo afirmado, esto es, debe acreditar además haber seguido las condiciones normativas o los parámetros

establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos conducentes, para el tratamiento de paciente en estos casos. Interpretarlo de manera contraria, implicaría dejar en estado de indefensión al paciente, en cuanto a arrojarle la carga de la prueba a este de demostrar que al momento de la atención médica tenía conocimiento de su estado de salud y que, en todo caso, la autoridad no siguió las condiciones normativas o los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos conducentes, cuando esto lo desconoce, por lo que, se insiste, se tratan de hechos negativos que en todo caso, la autoridad debe desvirtuar de manera objetiva. Así las cosas, de no acreditarse de manera objetiva que la autoridad cumplió con su obligación de proporcionar una atención médica adecuada al derechohabiente, a fin de evitar los daños personales y morales que se le ocasionaron; entonces, debe concluirse que se actualiza una actividad irregular del Estado, toda vez que la autoridad no acredita, conforme al principio de carga probatoria revertida, que esta haya realizado las acciones que legalmente le corresponden, a efecto de haber podido evitar o atenuar los daños y efectos provocados al derechohabiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4929/15-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de febrero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PA-46

VISITA DOMICILIARIA. TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LOS VISITADORES PARA CERTIFICAR LAS COPIAS EXHIBIDAS POR LA CONTRIBUYENTE DURANTE LA MISMA.- Al momento de practicar la visita domiciliaria, los visitadores cuentan con las facultades para solicitar diversa documentación, facultad que se encuentra consignada en los artículos 42, fracción III y 45, ambos del Código Fiscal de la Federación, y de una interpretación armónica a los citados dispositivos, se advierte, que las autoridades fiscales con la finalidad de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas, o los créditos fiscales, tienen la facultad, entre otras, de realizar visitas domiciliarias a los contribuyentes y revisar su contabilidad, en ese sentido, cuando los visitadores designados por las autoridades fiscales obtengan copias de solo una parte de la contabilidad del sujeto visitado, opera lo establecido en el tercer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, esto es, certificar la contabilidad y demás documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales y anexarlas a las actas finales o parciales respectivas, en las que se exprese únicamente los documentos de donde se obtuvieron,

con el objeto de verificar datos en la oficina de la autoridad fiscalizadora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 614/14-14-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Alejandro Cruz González.- Magistrado encargado de la tesis: Mario Alfonso Jaime Ruiz Hernández.- Secretaria: Lic. Natalia Elena Zúñiga Leyva.

GENERAL

VII-CASR-PA-47

FIANZAS. ES ILEGAL QUE SE REQUIERAN CANTIDADES POR CONCEPTOS QUE NO FUERON MOTIVO DE ASEGURAMIENTO DE ESTAS.- La fianza es un contrato celebrado entre el acreedor de una obligación principal y un tercero de esta, que acepta ser posible responsable de la deuda contraída por el deudor en caso de su insolvencia o incumplimiento. Por lo que si la demandada pretende exigir cantidades por conceptos que no fueron motivo de aseguramiento de la fianza como son penas convencionales e intereses generados, que genera que la suma total de lo exigido es superior a la cantidad garantizada en la póliza de fianza, el oficio que requiere la exigibilidad de la fianza correspondiente es ilegal, al requerir el cumplimiento de conceptos no estipulados, por lo que la obligación de la accionante no puede ir más allá de la asumida en la póliza de fianza; esto

es, no es jurídicamente correcto la exigencia de cantidades superiores a la asegurada, así como por motivo de conceptos no previstos en la póliza de fianza correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1117/13-14-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruíz Hernández.- Secretaria: Lic. Natalia Elena Zúñiga Leyva.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-PA-48

IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO DE UNA REGLA GENERAL QUE CONSTRIÑE A UN TERCERO A EFECTUAR UNA RETENCIÓN DE IMPUESTO COMO CAUSAL DE CASO EN EL CUAL NO SE ACTUALIZA.- Tratándose de reglas generales mediante las cuales un tercero está obligado a efectuar una retención de impuesto, no basta con acreditar que esta se efectuó, para tener por consentida la norma, si no fue impugnada dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se aplicó la retención; sino que, además, debe encontrarse plenamente demostrado el momento en el que la accionante tuvo conocimiento de que le fue aplicada la regla que pretende controvertir; por tanto, la entrega de una constancia de retención es insuficiente para acreditar ese extremo, si de su contenido no se desprende

su justificación legal; es decir, si no se hace mención de la norma aplicada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 983/15-14-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de marzo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretario: Lic. José Román Campos Ramos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-PA-49

RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO (SAR92) Y DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ (RCV). SE CONSIDERAN INGRESOS POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, ACORDE A LA NATURALEZA Y TEMPORALIDAD DE SU OBTENCIÓN.- El artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor al 31 de diciembre de 2013, considera como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, entre otros, las prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo las percibidas como consecuencia de su terminación, supuesto en el que encuadran los recursos de las subcuentas de retiro (SAR92) y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV), pues se fueron generando con las aportaciones y cotizaciones del trabajador, durante su relación laboral, como una prestación de seguridad social. En tales consideraciones, si en el artículo 109, fracción X, del mencionado ordenamiento legal se establece que no se pagará

el impuesto sobre la renta, por la obtención de ese ingreso, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica en que se ubique el contribuyente, por cada año de servicio o de contribución, lo procedente es que, por el excedente, se pague el impuesto conforme al procedimiento previsto en el artículo 112 de la mencionada ley, pues dicho mecanismo toma en consideración que el recurso no se generó fortuitamente, en forma ocasional, dispersa o sin antecedentes, es decir, que no fue esporádico.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 983/15-14-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de marzo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretario: Lic. José Román Campos Ramos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-PA-50

RENTA. LOS SERVICIOS MÉDICOS PRESTADOS PARA LA PRESERVACIÓN DEL CORDÓN UMBILICAL SON HONORARIOS MÉDICOS DEDUCIBLES.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el diverso 240 de su Reglamento, los servicios médicos prestados por un profesional que se encuentre legalmente autorizado en nuestro país para ejercer la medicina, se entienden como honorarios médicos; por tanto, son servicios médicos deducibles los relativos a la preservación de la sangre del cordón umbilical, en

virtud de que los referidos preceptos no excluyen de manera alguna los servicios médicos realizados para la preservación de las células madre que se encuentran en el cordón umbilical para posteriormente ser utilizados, ni limita que el gasto deba derivar de una enfermedad presente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 260/15-14-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruíz Hernández.- Secretaria: Lic. Natalia Elena Zúñiga Leyva.

SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-CASR-PE-28

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO SE ACTUALIZA SI LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE PARTICULAR Y EL ENTE PÚBLICO DERIVÓ DE UN CONTRATO.- El artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que la responsabilidad extracontractual del Estado es objetiva y directa, con lo cual es claro que el legislador buscó sancionar al Estado por conductas “*extracontractuales*”, entendidas como las que nacen de un daño producido a otra persona sin que exista una relación jurídica convenida entre el autor del daño y el perjudicado. En ese sentido, si en el caso la relación jurídica entre el particular y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores derivó de un contrato de compraventa, entonces es evidente que la responsabilidad que el particular atribuye a esta Institución por los daños que reporta el inmueble es contractual, dado que tiene su sustento en dicho contrato, por lo que no se actualiza la responsabilidad patrimonial del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/18817-16-01-02-05-OT.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de agosto de

2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PE-29

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. SU OFRECIMIENTO NO CONSTITUYE UNA ETAPA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- La garantía del interés fiscal se regula por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, comprendido en el Capítulo II “De las Notificaciones y la Garantía del Interés Fiscal”, mientras que la comunicación del avalúo se prevé en el Capítulo III “Del Procedimiento Administrativo de Ejecución”, Sección Cuarta “Del remate”, con lo cual es claro que el ofrecimiento de la garantía del interés fiscal -si bien tiene relación con el procedimiento administrativo de ejecución, puesto que conforme al artículo 144 del citado ordenamiento no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal-, también lo es que el ofrecimiento de la garantía del interés fiscal no constituye una etapa dentro del procedimiento administrativo de ejecución a diferencia de la comunicación de avalúo de bienes embargados, toda vez que esta última se ubica en la Sección Cuarta del Capítulo III denominado “Del Procedimiento Administrativo de Ejecución”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6113-16-01-02-05-OT.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de

septiembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PE-30

CANCELACIÓN DE CERTIFICADOS DE SELLOS DIGITALES (CSD). DEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 17-H, fracción X, del Código Fiscal de la Federación, establece una medida de control de los certificados de sellos o firmas digitales que expide el Servicio de Administración Tributaria, la cual se traduce en la cancelación de los mismos con el fin de evitar la emisión de comprobantes fiscales por parte de los contribuyentes que hayan incurrido en alguna conducta contraria a los objetivos de la administración tributaria, para lo cual autorizó a las autoridades fiscales a dejarlos sin efectos, conforme al inciso a) cuando detecten que los contribuyentes omitieron la presentación de declaraciones periódicas, pese a mediar requerimiento para su cumplimiento; en los incisos b) y c) cuando durante el procedimiento administrativo de ejecución o durante el ejercicio de facultades de comprobación, no puedan localizar o desaparezcan los contribuyentes, incluso cuando emitan estos comprobantes fiscales para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas; y en el inciso d) cuando detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 del Código Fiscal Fe-

deral, con independencia que hayan o no ejercido facultades de comprobación, con la única condición que la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado; sin que la expresión “*Aun sin ejercer sus facultades de comprobación*”, que contiene al principio de su texto el inciso d) de la citada fracción X del artículo 17-H, deba interpretarse que con ello se hace referencia únicamente a los casos en que las autoridades fiscales conozcan de la comisión de alguna de dichas infracciones sin ejercer facultades de comprobación, pues del análisis contextual a dicha disposición legal, se advierte la intención del legislador de autorizar la cancelación respectiva, entre otros supuestos, cuando el contribuyente titular del certificado cometa alguna de las infracciones previstas en los citados artículos 79, 81 y 83, habiéndose o no ejercido por parte de las autoridades alguna facultad de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1258/15-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VII-CASR-PE-31

ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO. NO PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR

CONCEPTOS QUE NO HAYAN SIDO EXPRESAMENTE PACTADOS EN LOS CONTRATOS.- Conforme al artículo 134 constitucional en relación con el artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el Estado debe respetar las obligaciones contraídas y no incurrir en abusos, esto es, que deben respetarse las obligaciones contractuales, y en caso de resultar necesaria una modificación al contrato, esta debe constar por escrito, absteniéndose las dependencias y entidades de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente, apreciándose igualmente de dichas normas que ni por indicio prevén un derecho de acción para ejercerse de manera directa por los contratistas para reclamar directamente el pago de gastos en el caso de que se verifique cualquier alteración en los términos del contrato administrativo. De ahí que si en un contrato administrativo no se pactó expresamente el derecho a indemnización por daños y perjuicios, en el caso por concepto de “tiempo de espera”, es claro que no procede reclamarlo, al no hacerlo constar por escrito ni haber sido la voluntad de las partes contratantes establecerlo, por lo que deben respetarse las obligaciones contractuales en la forma en que se plasmaron.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 326/15-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS

VII-CASR-PE-32

CONTRATOS CELEBRADOS POR PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, RELACIONADOS CON ACTIVIDADES SUSTANTIVAS DE CARÁCTER PRODUCTIVO. SON DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y SE RIGEN EXCLUSIVAMENTE POR SUS PROPIAS DISPOSICIONES (LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS ABROGADA).- La Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008 (abrogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014), diseñó un régimen especial de contratación para Pemex Exploración y Producción y sus organismos subsidiarios por cuanto hace a las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. En esa virtud, los contratos celebrados por Pemex Exploración relativos a las actividades sustantivas de carácter productivo son de naturaleza administrativa y deben regirse exclusivamente por la Ley de Pemex, su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 326/15-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO IV

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-NCIV-15

DOMICILIO FISCAL. BASTARÁ QUE EL CONTRIBUYENTE EXHIBA AL MOMENTO DE PRESENTAR SU DEMANDA DE NULIDAD, LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL RESPECTO DE LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR, PARA DESVIRTUAR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS QUE HICIERA LA AUTORIDAD.- El artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, por lo que, si la autoridad acude a notificar el acto administrativo en un domicilio y el particular no es localizado, y el contribuyente al momento de interponer la demanda de nulidad, manifiesta que, dicho domicilio no corresponde al que manifestó como domicilio fiscal para los efectos del Registro Federal de Contribuyentes, bastará que este exhiba la cédula de identificación fiscal, de la que se desprende un domicilio fiscal diferente al en que se acudió a notificar el acto administrativo, para que se tenga este último como el domicilio fiscal correcto, dado que dicha cédula es un reconocimiento que hace la autoridad respecto al domicilio fiscal, que en un momento dado le señalará el contribuyente para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, máxime si en autos obra informe de autoridad, del que

se desprende que, de una búsqueda en el sistema de datos se localizó un registro a nombre del contribuyente que coincide con el que se encuentra en la cédula de identificación fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 539/15-23-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de marzo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretario: Lic. Víctor Ovalle Rodríguez.

SÉPTIMA SALA AUXILIAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-VII-1

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE SUSTENTA EN UN ESQUEMA DE BASE CIERTA.- La citada porción normativa dispone que cuando se omite realizar una declaración, de la que se conozca fehacientemente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad podrá hacer efectiva una cantidad igual a la contribución que al contribuyente correspondería determinar. Naturalmente, la cantidad a la que le es aplicable una tasa o cuota, es lo que la doctrina denomina base gravable, esto es, el *quantum* o magnitud monetaria, sobre la cual va a incidir una determinada tasa o tarifa, resultando de dicha operación el impuesto a cargo del contribuyente. De tal suerte, la única forma en que la autoridad hacendaria puede conocer la cantidad sobre la que debe aplicarse la tasa del impuesto sobre la renta, es atendiendo al esquema previsto en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012 -resultado fiscal-, lo que conlleva la obtención de la utilidad fiscal del ejercicio, disminuyendo de los ingresos acumulables obtenidos, las deducciones autorizadas, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, así como las pérdidas fiscales pendientes de amortizar, de ser el caso. De ahí que si al am-

paro del artículo 41, fracción II, segundo párrafo del Código Tributario Federal, la autoridad toma como base gravable para determinar el impuesto a cargo, la cantidad arrojada por diversos depósitos bancarios de los que tuvo conocimiento, es evidente que tal liquidación no se apega al esquema de base cierta, antes descrito, pues tales ingresos constituyen apenas indicios de posibles ingresos acumulables, aunado a que con tal actuar no se toma en cuenta, ni siquiera indicia-riamente, las deducciones y demás conceptos disminuibles que reflejen la situación fiscal real del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/16-7SA-1.- Resuelto por la Séptima Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alejandro Raúl Hinojosa Islas.- Secretario: Lic. José Refugio Medina Larios.

Cuarta Parte

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales de Sala Superior

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/25/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-231

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 6416/14-11-02-8/YOTRO/1361/15-PL-01-01, el 24 de febrero de 2016, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-231, bajo el siguiente rubro y texto:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA INFRACCIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8º FRACCIÓN XV, ES DE CARÁCTER INSTANTÁNEO.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 8º fracción XV y último párrafo, en estrecha relación con los diversos 36 fracción II y 37 fracción II, todos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se infiere que todo servidor público, desde el nivel de Jefe de Departamento u homólogo, hasta el de Presidente de la República, tienen la obligación de presentar con oportunidad y veracidad declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del mismo y, su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan. En tal entendido,

si todo servidor público tiene la obligación de presentar con oportunidad y veracidad su declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del mismo, se asume válidamente que la infracción consistente en no ejecutar dicha acción (presentar la declaración), se actualiza al fenecer el plazo de los sesenta días naturales legalmente previsto para ello (omisión), por lo que se está ante una infracción del tipo instantáneo; a tal virtud que, el plazo para que opere la prescripción iniciará el día siguiente al en que se incurre en tal responsabilidad (infracción), según lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e informado en la Jurisprudencia 2a./J. 200/2009, de rubro “PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO)”.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/26/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-240

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 807/14-10-01-5/391/14-QSA-9/YOTROS3/1198/15-PL-09-01, el 18 de mayo de 2016, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-240, bajo el siguiente rubro y texto:

VISITA DOMICILIARIA. EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, FORMULADO EN ACTAS PARCIALES O COMPLEMENTARIAS, NO REQUIERE DE CITATORIO PREVIO.- De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 16, párrafos primero, octavo y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42, fracción III, 44, 45, 46, 46-A, 134, fracción I, y 137, del Código Fiscal de la Federación, así como del criterio establecido en la Jurisprudencia 2a./ J. 146/2007, emitida por la Segunda Sala del más Alto Tribunal del país, cuyo rubro señala: “VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ORDENA LA REALIZACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN FORMAL Y MATERIAL DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL. (LEGIS-

LACIÓN VIGENTE EN 1999)” se desprende que, por disposición legal expresa, los actos del procedimiento de visita domiciliaria que deben entenderse directamente con el contribuyente o su representante legal y en los que el visitador, ante el supuesto de que no estuvieran presentes éstos al momento de la diligencia, deberá dejar citatorio para día y hora determinada, son los siguientes: a) La notificación de la orden de visita y b) La notificación del acta final. En contraste, los hechos que se registran en las diversas actas parciales y complementarias, no se encuentran constreñidos al requisito de dejar citatorio cuando el contribuyente o su representante legal no estuvieran presentes en el levantamiento de las actas correspondientes. Esto es así, en tanto que el legislador consideró innecesaria esa formalidad porque la visita domiciliaria es un procedimiento de comprobación continuo, en el que la autoridad hacendaria permanece dentro del domicilio del contribuyente desde que se notifica la orden de visita hasta que se levanta la última acta parcial. Durante el periodo de revisión, el particular tiene la obligación de exhibir ante el personal actuante la documentación e información relacionada con la auditoría, pues de ello deriva precisamente la aportación de datos e información para constatar el debido cumplimiento a las disposiciones fiscales. En consecuencia, los requerimientos de información o documentación efectuados al contribuyente durante la visita domiciliaria y relacionados con la revisión en curso, se harán constar en las actas parciales cuyo levantamiento se realizará en presencia del propio visitado, su representante, o la

persona que atienda la visita, toda vez que son éstas, precisamente, quienes tienen conocimiento en forma directa del procedimiento de revisión que se desarrolla en el domicilio fiscal del contribuyente. Por otro lado, no debe perderse de vista que las actas parciales no son actos definitivos y, por ello, recurribles aisladamente; luego entonces las actuaciones registradas en ellas, como son los requerimientos de información o documentación, sólo pueden controvertirse impugnando la resolución determinante del crédito fiscal. Por tanto, las formalidades establecidas en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, que obligan a la autoridad a dejar un citatorio previo en los casos en que el interesado no se encuentre al momento de la diligencia, no aplican para el levantamiento de actas parciales o complementarias, en las que se hagan constar hechos o requerimientos de información o documentación al contribuyente.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/27/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-241

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 149/15-12-01-2/YOTROS2/1907/15-PL-02-01, el 18 de mayo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-241**, bajo el siguiente rubro y texto:

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS COSTOS DE MANO DE OBRA POR METRO CUADRADO PARA LA OBRA PRIVADA, ASÍ COMO LOS FACTORES (PORCENTAJES) DE MANO DE OBRA DE LOS CONTRATOS REGIDOS POR LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SU EMISIÓN ES ATRIBUIBLE AL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- Del análisis al texto del Aviso en comento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2013, se advierte que dicho acto es emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, Órgano de Gobierno y Administración que se encuentra facultado para tal efecto, en términos de los artículos 39 C, 251 fracción XV, 263 y 264 fracción XVII, de la Ley del Seguro So-

cial; 31 fracciones II, IV, y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 18 cuarto párrafo, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado; de modo, que la determinación y actualización de los costos y factores de referencia son atribuibles a dicho Órgano de Gobierno, y no así a la Dirección de Incorporación y Recaudación del propio Instituto, aun cuando la denominación de ésta, el nombre y rúbrica de su titular se encuentren asentadas en el texto publicado en el citado Órgano de Difusión Oficial; ya que, ello obedece a la aprobación que el Consejo Técnico realiza de la propuesta formulada por la Dirección en comento, en los mismos términos en que es presentada; siendo que dicha propuesta adquiere el carácter de aviso obligatorio hasta el momento de ser aprobada por el Consejo Técnico y ordenada su publicación. En tal virtud a fin de dar cumplimiento al requisito de fundamentación de la competencia del acto administrativo en comento, basta el señalamiento de los fundamentos legales que otorguen tal competencia al Consejo Técnico referido, a fin de emitir dicho acto administrativo, sin que para ello resulte exigible además la invocación de los fundamentos legales que otorguen competencia a la Dirección de Incorporación y Recaudación ya que ésta únicamente se encuentra facultada para elaborar proyectos de disposiciones de carácter general.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-18/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-175

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-175, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A CITAR ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE PARA SUSTENTAR SUS ACTOS.- En principio es menester señalar, que la debida fundamentación de la competencia de las autoridades se contrae a señalar los preceptos legales que señalan la atribución ejercida en el acto de autoridad de conformidad con el artículo 16 constitucional. En ese sentido, si la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente en su artículo 1, prevé que es un ordenamiento que tiene por objeto regular los derechos básicos del contribuyente; así como, lo

relativo a su seguridad jurídica, es indudable que la autoridad para sustentar su competencia, no debe citar precepto alguno de dicho ordenamiento legal, atento a que el mismo no prevé la competencia de las Unidades Administrativas que integran el Servicio de Administración Tributaria.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-721

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 977/12-03-01-1/700/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-953

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1857/12-06-01-8/566/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

VII-P-1aS-1188

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11630/14-12-01-2/484/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

VII-P-1aS-1358

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4061/14-12-02-4/227/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

VII-P-1aS-1359

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2425/13-06-01-3/2031/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el nueve de junio de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/5/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-91

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-91, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- EL INCIDENTISTA DEBE ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR CON EL DOCUMENTO IDÓNEO REFERIDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes puede promover incidente de incompetencia, por lo que si la autoridad lo interpone argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda, el documento idóneo en que se

sustente deberá estar referido al domicilio que el actor tenía en la fecha de presentación de la demanda, pues de lo contrario resultaría infundado el incidente, por no demostrar su pretensión.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-110

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1305/11-15-01-1/1453/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

VII-P-2aS-664

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 22107/13-17-09-7/305/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

VII-P-2aS-733

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 3523/14-17-07-6/979/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión

de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

VII-P-2aS-734

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 15780/14-17-11-11/1434/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

VII-P-2aS-904

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 20699/14-17-06-9/875/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/9/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-95

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-95, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES PROCEDENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES FAVORABLE AL ACTOR, PERO NO SATISFACE PLENAMENTE SU INTERÉS JURÍDICO.- Si al resolver el recurso de revocación interpuesto con fundamento en el Código Fiscal de la Federación, la autoridad deja sin efectos los actos recurridos, en atención a la existencia de una violación de carácter formal y, ordena su reposición, sin haber resuelto el fondo, por tanto, la resolución impugnada es favorable al particular, pero no satisface plenamente su interés jurídico, en cuanto que la pretensión planteada en el recurso consistía en que

se revocaran en forma lisa y llana los actos recurridos; por consiguiente, en este caso no se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal mencionado.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-137

Juicio No. 19968/97-11-08-3/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de marzo de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

V-P-2aS-718

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5749/05-11-02-8/164/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

VII-P-2aS-43

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28446/07-17-02-8/1377/10-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

VII-P-2aS-682

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5603/13-11-01-2/941/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

VII-P-2aS-922

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 586/14-11-02-1/952/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/10/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-96

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-96, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

PÉRDIDA FISCAL DE AÑOS ANTERIORES.- DEBE SER CONSIDERADA POR LA AUTORIDAD, AL DETERMINAR LA SITUACIÓN FISCAL DE UN CONTRIBUYENTE POR OMISIÓN DE INGRESOS.- El artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece el derecho de los contribuyentes para amortizar las pérdidas fiscales obtenidas en ejercicios anteriores, y señala las reglas que se deben observar para efectuar dicha amortización. En los casos en que la autoridad, en el ejercicio de las facultades de revisión que le confiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, resuelva que el contribuyente revisado omitió declarar ingresos

que repercuten en una mayor utilidad, al determinar su situación fiscal debe considerar las pérdidas existentes a su favor de ejercicios anteriores, en observancia al derecho que le concede el citado artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-46

Juicio No. 100(14)23/98/4238/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de septiembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Antonio Rodríguez Martínez.

IV-P-2aS-250

Juicio No. 13520/98-11-10-2/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de enero del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

VII-P-2aS-476

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4488/13-17-08-11/1546/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de di-

ciembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario:
Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

VII-P-2aS-632

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 4690/08-17-08-1/965/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

VII-P-2aS-921

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12809/10-17-03-8/1408/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/11/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-97

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-97, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

TERCERO INTERESADO.- EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR EDICTOS. PUEDE SER ORDENADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Acorde a lo dispuesto por el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, en el caso de que en el escrito de demanda, se omita señalar el domicilio del tercero(s) interesado(s) en el juicio, el Magistrado Instructor en primer término, debe requerir al demandante para que señale dicha información, y sólo en el caso de que éste manifieste bajo protesta de decir verdad desconocerla, entonces

los terceros se emplazarán a través de un medio de notificación indirecto, esto es, por listas autorizadas. No obstante lo anterior, el Magistrado Instructor se encuentra facultado para dictar las providencias necesarias para la debida integración del expediente, por así disponerlo expresamente la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por lo que podrá requerir a la autoridad demandada para que proporcione dicha información, y sólo en el supuesto de que ésta sea omisa, o los domicilios señalados no correspondan a los terceros interesados, ante la imposibilidad de localización de dichos domicilios, los terceros deberán ser emplazados por edictos, a costa del propio actor, a fin de estar así en posibilidad de comparecer a juicio en defensa de sus intereses, tal y como lo dispone el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-97

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37061/05-17-02-5/180/08-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

VII-P-2aS-736

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7866/12-11-02-6/1588/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

VII-P-2aS-737

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1388/13-13-01-4/1460/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

VII-P-2aS-869

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/8135-19-01-01-07-OT/714/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VII-P-2aS-924

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2963/14-06-02-2/1313/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/12/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-98

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-98, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPULSAS A TERCEROS.- LAS ACTAS Y LOS PAPELES DE TRABAJO QUE SE FORMULEN DEBEN DARSE A CONOCER AL SUJETO RESPECTO DEL CUAL SE REALIZA ESE MEDIO INDIRECTO DE COMPROBACIÓN.- Cuando las autoridades fiscales determinen créditos con base en los datos obtenidos a través de compulsas a terceros, la autoridad debe dar a conocer los resultados obtenidos en aquéllas así como las actas y los papeles de trabajo que se elaboren, al sujeto respecto del cual se realiza ese medio indirecto de comprobación, con el objeto de satisfacer su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, dado que en dichos documentos se

registran específicamente las operaciones realizadas que se le imputan, para que esté en posibilidad de desvirtuarlas, de lo contrario se le dejaría en total estado de indefensión, al desconocer qué hechos específicos son los que se le atribuyen.

PRECEDENTES:

III-PS-II-24

Juicio de Nulidad No. 100(14)302/95/718/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de abril de 1996, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez.

VII-P-2aS-391

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1529/11-08-01-4/1631/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

VII-P-2aS-768

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1210/14-11-03-2/1490/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de

2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

VII-P-2aS-769

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1879/13-07-01-9/1099/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

VII-P-2aS-941

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3847/11-03-01-5/58/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/13/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-99

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-99, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. ES AQUÉL QUE PRETENDE LA ANULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR SUPUESTOS VICIOS DE SU NOTIFICACIÓN.- La interpretación sistemática a lo establecido en los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que este Tribunal se encuentra autorizado para declarar la nulidad de la resolución impugnada, únicamente cuando se acredite alguna de las causales de ilegalidad que señala el primero, por lo que es inoperante el concepto de impugnación que esté encaminado a que se declare la nulidad de la resolución impugnada por supuestos

vicios que se atribuyen a un acto distinto de aquella como es su notificación, ya que el citado artículo 238, no establece este hecho como una causal de ilegalidad del acto controvertido, lo que se robustece si se considera que la notificación es un acto posterior e independiente de los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, por lo que, cualquier irregularidad que pudiera existir en la diligencia respectiva, no podría afectar por sí misma la legalidad de aquella, ni generar su nulidad.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-531

Juicio Contencioso Administrativo No. 1034/04-03-01-8/163/06-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

VII-P-2aS-186

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 40152/05-17-10-1/716/08-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

VII-P-2aS-561

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27134/10-17-02-5/1353/12-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

VII-P-2aS-824

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2155/13-06-03-6/545/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

VII-P-2aS-932

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13919/12-17-06-6/815/13-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.-

Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/14/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-100

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-100, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INSTITUCIONES DE FIANZAS.- AL FORMAR PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, SE UBI-CAN EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Del artículo 34 de la Ley Orgánica que rige la actuación de este Tribunal, se desprende como principio general, que el factor que debe ser tomado en consideración para determinar la competencia de las Salas Regionales es el lugar en el que se encuentre ubicado el domicilio fiscal del demandante. Como excepción se establecen aquellos casos en los que el promovente sea una

persona moral que forme parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; o bien, cuando dicha persona moral tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, en términos del ordenamiento legal antes referido, en cuyo caso, la norma establece que será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. En este orden de ideas, si la actora es una institución de fianzas, la cual forma parte del sistema financiero, en términos del artículo 8º, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta citada, es evidente que se ubica en el supuesto de excepción previsto por la fracción I, inciso a) del artículo 34, de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007; luego entonces, de conformidad con el supuesto señalado, la Sala Regional que debe conocer del asunto, es la que corresponde al lugar en donde se ubique la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-300

Incidente de Incompetencia Núm. 2101/08-17-09-2/1250/08-16-01-2/1496/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

VI-P-2aS-470

Incidente de Incompetencia Núm. 2687/08-15-01-8/437/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

VI-P-2aS-550

Incidente de Incompetencia Núm. 4426/09-06-02-3/141/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

VI-P-2aS-586

Incidente de Incompetencia Núm. 5184/09-06-02-2/477/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

VII-P-2aS-930

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 812/15-01-02-4/809/15-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/15/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-101

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-101, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

NEGATIVA DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA ES ILEGAL CUANDO NO SE ACREDITA DE FORMA FEHACIENTE LA NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR Y/O PRODUCTOR DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- En aquellos juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en que la parte actora sea el exportador a quien afecta la negativa del trato arancelario preferencial, respecto de los certificados de origen que expidió y controvierta la notificación emitida dentro del procedimiento de verificación de origen, conforme lo dispuesto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de

América del Norte, en relación con la regla 46, de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995 de dicho pacto internacional, corresponde a la autoridad demandada demostrar de forma fehaciente que dicha diligencia se llevó a cabo bien sea con el exportador o con el productor, a quien se haya dirigido dicho procedimiento, cumpliendo a cabalidad lo preceptuado en la normatividad citada, toda vez que en caso contrario la resolución que declara la negativa del trato arancelario preferencial, resulta ilegal.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-336

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22289/11-17-09-6/1415/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

VII-P-2aS-647

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4038/13-07-02-6/875/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

VII-P-2aS-818

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1066/14-04-01-6/295/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

VII-P-2aS-934

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1732/14-04-01-4/1026/15-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

VII-P-2aS-935

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/14734-07-03-03-09-OT/707/15-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la

Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

Quinta Parte

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal

JURISPRUDENCIAS

SEGUNDA SALA

COMPENSACIÓN GARANTIZADA. CONFORME A LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTES DE 2007 A 2013, NO FORMA PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN. (2a./J. 34/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 28. T. II. 2a. Sala, marzo 2016, p. 1059

ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO INCLUIR LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 36/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 28. T. II. 2a. Sala, marzo 2016, p. 1060

ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO INCLUIR LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 35/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 28. T. II. 2a. Sala, marzo 2016, p. 1062

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE ACTUARON EN REPRESENTACIÓN DEL PARTICULAR EN UN JUICIO DE NULIDAD. SU PAGO NO ENCUADRA DENTRO DEL CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTENIDO EN

EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

-En atención a que daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación; y a que costas son la suma de dinero que tuvo que erogarse para iniciar un proceso y desahogar las diligencias correspondientes, el legislador en el artículo mencionado estableció que en los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no habrá lugar a condenación en costas y que cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promuevan, haciendo excepción únicamente en favor de la autoridad demandada cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios; asimismo, en su párrafo cuarto prevé el derecho del particular afectado a la indemnización por daños y perjuicios, máxime que dicha norma es taxativa y limita el derecho del particular a ser indemnizado en caso de que existiendo falta grave de la autoridad administrativa al dictar la resolución impugnada, no se allane al contestar la demanda; es por ello que si el particular solicita el pago de lo erogado en honorarios de los abogados que actuaron en su defensa en el juicio de nulidad como indemnización por daños y perjuicios, no ha lugar a acordar favorablemente su petición, pues tal erogación no tiene una relación de consecuencia con el dictado de la resolución o acto impugnado, ni es uno de los supuestos de falta grave descritos, por tanto, lo que en realidad pide es el pago de costas procesales, respecto de las cuales, el artículo en comento es muy claro al establecer que únicamente será en favor de la autoridad; esto es, únicamente se indemniza-

rá la disminución en el patrimonio del particular que sea un efecto directo e inmediato de la falta grave en la resolución que la autoridad demandada hubiera hecho en ejercicio de sus facultades y que por tal razón el particular haya dejado de percibir dinero, así como por la falta de allanamiento de la autoridad al contestar la demanda. (2a./J. 24/2016 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 28. T. II. 2a. Sala, marzo 2016, p. 1145

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (2a./J. 27/2016 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 28. T. II. 2a. Sala, marzo 2016, p. 1194

TESIS

PRIMERA SALA

RENTA. EL ARTÍCULO 107, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. LV/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 28. T. I. 1a. Sala, marzo 2016, p. 994

SEGUNDA SALA

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. (2a. VI/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 28. T. II. 2a. Sala, marzo 2016, p. 1294

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CRÉDITOS FISCALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA EMITIRLA DESDE QUE SE DESACATA EL TERCER REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTRIBUYENTE. (I.9o.A.80 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 28. T. II. 9o. T.C. del 1er. C., marzo 2016, p. 1705

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CRÉDITOS FISCALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES. PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN SU CONTRA SI LA AUTORIDAD NO INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO. (I.9o.A.79 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 28. T. II. 9o. T.C. del 1er. C., marzo 2016, p. 1705

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

NULIDAD DE MARCAS. DEBE PRESUMIRSE VÁLIDO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EL PODER OTORGADO EN EL EXTRANJERO A QUIEN TRAMITA LA RESPECTIVA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA, SI EL NOTARIO PÚBLICO DEL LUGAR DE ORIGEN CERTIFICÓ LA EXISTENCIA LEGAL DE LA PERSONA MORAL EN CUYO NOMBRE SE OTORGÓ, ASÍ COMO EL DERECHO DEL OTORGANTE PARA CONFERIRLO. (I.9o.A.33 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 28. T. II. 9o. T.C. del 1er. C., marzo 2016, p. 1743

PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA CARGA PROBATORIA DEL DERECHO AL INCREMENTO DE LA CUOTA RELATIVA CORRESPONDE AL ACTOR, A PESAR DE LA PRESUNCIÓN DE HABER COTIZADO POR CONCEPTOS DISTINTOS A LOS QUE DEBEN CONFORMARLA, DERIVADA DE LA FALTA DE

EXHIBICIÓN DE LAS DOCUMENTALES RELATIVAS POR AQUEL ORGANISMO O POR LA DEPENDENCIA PARA LA QUE LABORÓ.-

Tratándose del incremento de pensiones, la presunción de certeza derivada de haber hecho efectivo un apercibimiento durante la tramitación del juicio contencioso administrativo, relativo a que se tendrían por ciertos los actos que el actor pretendía probar, ante la falta de exhibición de las documentales relativas a la forma en que cotizó para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por éste o por la dependencia para la que laboró, es una presunción que admite prueba en contrario, por lo que no lleva a otorgarle valor probatorio pleno para que al demandante le sean concedidos en el cálculo de su cuota pensionaria, conceptos distintos a los que deben conformarla, acorde con la regla general contenida en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aunado a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos criterios, estableció cómo debe integrarse la cuota de pensión, y que la carga probatoria en torno a la cotización de conceptos diversos al sueldo tabular, quinquenio y prima de antigüedad, corresponde al actor. Por tanto, dicha carga probatoria respecto del derecho al incremento de la cuota, no debe imponerse al instituto de seguridad social, sólo por la presunción indicada, máxime que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de los artículos 45 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene obligación de realizar el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, esto es,

examinar si la acción ejercida está plenamente acreditada y observar los criterios sustentados por el Máximo Tribunal del País. (I.9o.A.78 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 28. T. II. 9o. T.C. del 1er. C., marzo 2016, p. 1751

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INAPLICABLE A LESIONES OCURRIDAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ADICIONÓ ESE DERECHO, PUES VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (I.9o.A.69 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 28. T. II. 9o. T.C. del 1er. C., marzo 2016, p. 1779

REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES TENGAN INTERÉS PARA CONTROVERTIR ESE PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. (I.9o.A.68 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 28. T. II. 9o. T.C. del 1er. C., marzo 2016, p. 1780

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJA-

DORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL ESTABLECER QUE SU PAGO PROCEDE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DICHO ORGANISMO RECIBA LA SOLICITUD RESPECTIVA, NO PROHÍBE A LOS BENEFICIARIOS PERCIBIR LAS CANTIDADES GENERADAS CON ANTERIORIDAD QUE NO HAYAN SIDO PAGADAS.

(V.2o.P.A.11 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 28. T. II. 2do. T.C. del 5o. C., marzo 2016, p. 1749

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES O SE HAGA SABEDOR DE ÉSTAS.-

La causal de improcedencia por extemporaneidad del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevista en el artículo 8o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sustenta en el hecho de que el particular afectado consintió la resolución o el acto administrativo, al no promover su demanda dentro del plazo que la ley establece para ese efecto. Así, por principio de seguridad jurídica, el conocimiento de ese acto o resolución que sirve de base para el cómputo del plazo,

debe quedar plenamente demostrado, a fin de que se tenga la certeza del momento a partir del cual estuvo en posibilidad de impugnarse; de otra manera, no encuentra cabida la improcedencia señalada. En estas condiciones, tratándose de las infracciones de tránsito en carreteras federales, cualquier indicio o presunción, como podría ser la entrega de la boleta correspondiente al conductor del vehículo o la relación laboral que exista entre éste y el propietario, es insuficiente para estimar probado respecto del último el conocimiento de ese acto, pues la entrega de la boleta al conductor sirve de notificación exclusivamente para éste, mas no para el propietario de la unidad, cuando se trate de personas distintas. Por tanto, en esa hipótesis, el plazo para que el propietario del vehículo infraccionado promueva el juicio de nulidad, debe computarse a partir de que tenga pleno conocimiento de la boleta de infracción impugnada o se haga sabedor de ésta, en aras de salvaguardar sus derechos de defensa, audiencia y acceso a la justicia, con independencia de que la ley que rige el acto controvertido no establezca la notificación como medio para dárselo a conocer. (XVI.1o.A. J/26 (10a.))
 S.J.F. X Época. Libro 28. T. II. 1er. T.C. del 16o. C., marzo 2016, p. 1668

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE ENTRE UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y UN JUZGADO DE DISTRITO, AL NO ACEPTAR ÉSTE LA COMPETENCIA DECLINADA POR AQUÉLLA PARA CONOCER DE

UNA CONTROVERSIA DERIVADA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DE UN CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, IMPUGNABLE EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.- Cuando una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se declara legalmente incompetente para conocer de una demanda contenciosa administrativa y la remite a un Juzgado de Distrito, por considerar que las controversias derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco de un contrato de suministro de energía eléctrica son impugnables en la vía ordinaria mercantil, y éste determina no aceptar la competencia declinada, por lo que la Sala ordena la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en turno para la resolución del conflicto competencial, éste es inexistente, por dos razones: i) la Sala Fiscal, conforme a su marco legal, específicamente los artículos 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, carece de facultades para declinar la competencia a un órgano jurisdiccional distinto por razón de la materia, ya que este supuesto, el legislador secundario lo consideró como un caso de improcedencia del juicio; y, ii) como la controversia de origen deriva de un contrato de suministro de energía eléctrica y ésta, conforme a la nueva reflexión sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. XLII/2015 (10a.), de título y subtítulo: “COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCAN-

TIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”, debe decidirse en la vía ordinaria mercantil, en términos del numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, así como que cuando sólo se afecten intereses particulares, a elección del actor, podrán conocer de aquéllas los Jueces y tribunales del orden común, lo que se conoce como jurisdicción concurrente; corresponde al actor decidir el órgano jurisdiccional a quien compete conocer del negocio y no a la autoridad declinante. (XXVII.3o.21 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 28. T. II. 3er. T.C. del 27o. C., marzo 2016, p. 1695

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL
CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN,
CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE
JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**

PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCORRECTO CÁLCULO, ES INAPLICABLE LA TESIS AISLADA 2a. CIV/2015 (10a.), SI LA DEMANDA SE PRESENTÓ ANTES DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ((I Región) 8o. 25 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 28. T. II. 8o. T.C. del Centro Auxiliar de la 1ra. Región., marzo 2016, p. 1750

Sexta Parte

Índices Generales

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

AVISO mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, su emisión es atribuible al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social. VII-J-SS-241	64
COMPETENCIA. Las unidades administrativas que integran el Servicio de Administración Tributaria no se encuentran obligadas a citar artículos de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente para sustentar sus actos. VII-J-1aS-175	93
COMPULSAS a terceros.- Las actas y los papeles de trabajo que se formulen deben darse a conocer al sujeto respecto del cual se realiza ese medio indirecto de comprobación. VII-J-2aS-98.....	109
CONCEPTO de impugnación inoperante. Es aquél que pretende la anulación de la resolución impugnada por supuestos vicios de su notificación. VII-J-2aS-99	112
INCIDENTE de incompetencia territorial.- El incidentista debe acreditar el domicilio fiscal del actor con el documento idóneo referido a la fecha de presentación de la demanda. VII-J-2aS-91	96

<p>INSTITUCIONES de fianzas.- Al formar parte del sistema financiero mexicano, se ubican en el supuesto de excepción previsto por el artículo 34, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-J-2aS-100.....</p>	116
<p>JUICIO contencioso administrativo.- Es procedente cuando la resolución impugnada es favorable al actor, pero no satisface plenamente su interés jurídico. VII-J-2aS-95</p>	99
<p>LEY Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. La infracción a lo previsto en el artículo 8º fracción XV, es de carácter instantáneo. VII-J-SS-231</p>	7
<p>NEGATIVA del trato arancelario preferencial. La resolución que la declara es ilegal cuando no se acredita de forma fehaciente la notificación al exportador y/o productor del procedimiento de verificación de origen. VII-J-2aS-101</p>	120
<p>PÉRDIDA fiscal de años anteriores.- Debe ser considerada por la autoridad, al determinar la situación fiscal de un contribuyente por omisión de ingresos. VII-J-2aS-96</p>	102
<p>TERCERO interesado.- Emplazamiento a juicio por edictos. Puede ser ordenado por el Magistrado Instructor con fundamento en la fracción VII del artículo 36 de la</p>	

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-J-2aS-97..... 105

VISITA domiciliaria. El requerimiento de información o documentación, formulado en actas parciales o complementarias, no requiere de citatorio previo.
VII-J-SS-240 37

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTA circunstanciada prevista en el artículo 46 de la Ley Aduanera.- Su levantamiento debe efectuarse en presencia del interesado. VII-P-2aS-995..... 284

ALEGATOS, presentados en tiempo y forma. Cuando el Magistrado Instructor no se haya pronunciado sobre su admisión, deben ser admitidos y valorados al momento de emitir la sentencia, para no dilatar la resolución del juicio, en cumplimiento al principio de celeridad, establecido en el artículo 17 constitucional. VII-P-2aS-992..... 276

CADUCIDAD de facultades de las autoridades fiscales.- Su estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-998 291

CAUSALES de improcedencia. Son inatendibles aquellas que no se encuentran dirigidas a evidenciar la improcedencia del juicio contencioso administrativo en contra del acto efectivamente impugnado. VII-P-1aS-1382 225

CERTIFICADO de origen. Su exhibición no es necesaria al momento de la importación, pero debe realizarse al ser requerido por la autoridad. VII-P-2aS-1000 295

COMPETENCIA territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria.- Para cumplir con el requisito de fundamentación es necesario se invoque el “Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, al ser este el ordenamiento que prevé su competencia por razón de territorio. VII-P-1aS-1370 125

CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Son aquellos que reiteran argumentos de agravio que ya fueron materia de estudio en diverso juicio cuya resolución constituye cosa juzgada. VII-P-2aS-997 288

COPIAS ilegibles. Carecen de valor probatorio en el juicio contencioso administrativo federal. VII-P-2aS-1009 319

CRÉDITO fiscal calculado en términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no genera por sí mismo un saldo a favor susceptible de ser solicitado en devolución en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.VII-P-1aS-1374 144

DECLARACIONES complementarias e invariabilidad de una opción respecto al mismo ejercicio.- Interpretación

conjunta de los artículos 32 y 6° del Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-1005.....	309
DECRETO por el que se establecen diversos programas de promoción sectorial (PROSEC). Aplica solo para importación de bienes no originarios en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. VII-P-2aS-991	256
DEDUCCIONES. Requisitos de procedencia de conformidad con la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008. VII-P-1aS-1371	136
DERECHOS del contribuyente. La presentación de la declaración complementaria una vez iniciadas las facultades de comprobación, se encuentran sujetas a las reglas del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1aS-1376	170
DETERMINACIÓN presuntiva de contribuciones, tratándose de depósitos bancarios, según la contabilidad del contribuyente. Para desvirtuarla es necesario que además del registro contable de tales depósitos, éstos se relacionen con la documentación comprobatoria correspondiente, a fin de que pueda identificarse la operación, acto o actividad de las distintas contribuciones. VII-P-1aS-1384.....	227
DETERMINACIÓN presuntiva de contribuciones. Tratándose de depósitos bancarios, que no corresponden	

a registros contables del contribuyente, es necesario que éstos se relacionen con la documentación comprobatoria de cada operación, acto o actividad realizado que pudiera ser susceptible de pago de impuestos. VII-P-1aS-1377.... 171

DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos. La información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las autoridades fiscales respecto de las cuentas bancarias de los contribuyentes, no afecta la esfera jurídica de los mismos. VII-P-1aS-1388 237

EMBARGO de cuentas bancarias.- Deben aplicarse las disposiciones relativas a éste y no las correspondientes a embargo de bienes muebles. VII-P-1aS-1394 254

EMPRESARIAL a tasa única. La figura del acreditamiento prevista en el artículo 8 segundo y quinto párrafos, de la Ley del impuesto relativo, solo podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta efectivamente pagado. VII-P-1aS-1378..... 174

IMPUESTO sobre la renta. La exención del pago del impuesto por ingresos obtenidos derivados de la enajenación de derechos parcelarios, no incluyen los provenientes de la enajenación de solares urbanos. VII-P-1aS-1379..... 176

IMPUESTO sobre la renta. Requisitos para que proceda la exención del pago del impuesto relativo, tratándose de ingresos obtenidos por la enajenación de derechos parcelarios. VII-P-1aS-1380 178

INCIDENTE de incompetencia territorial. El oficio en el que la autoridad fiscal resolvió que no surtieron efectos legales los avisos de cambio de domicilio fiscal, al constituir la resolución impugnada, no es idóneo para acreditar el domicilio fiscal del actor. VII-P-1aS-1387 ... 235

INCIDENTE de incompetencia territorial.- Negativa ficta atribuida a una autoridad adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, debe estarse a la excepción prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente.
VII-P-2aS-1002..... 301

INCOMPETENCIA por materia en juicio sumario, los magistrados instructores no tienen legitimación activa para hacerla valer. VII-P-2aS-1011 324

INDEMNIZACIÓN de daños y perjuicios solicitada en términos de los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, resulta improcedente en caso de que no se acredite que se cometió falta grave. VII-P-1aS-1372..... 138

INFORME rendido por la Embajada de los Estados Unidos de América a una autoridad fiscal nacional.- Caso en el que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra impedido para analizar la competencia de la autoridad que emitió dicho informe. VII-P-1aS-1390..... 244

INFORME rendido por la Embajada de los Estados Unidos de América a una autoridad fiscal nacional.- Caso en que la autoridad no se encuentra obligada a correrle traslado al contribuyente. VII-P-1aS-1386.....	232
LA HOJA Única de Servicios, y la impresión de la vigencia electrónica de derechos “Constancia de Pase de Revista”, extraída del Sistema Integral de Prestaciones Económicas. Son documentos idóneos para acreditar el domicilio particular del gobernado. VII-P-1aS-1375	166
MÉTODOS de valoración de mercancía. Lo señalado por el artículo 71 de la Ley Aduanera es congruente con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 de la Introducción General del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. VII-P-2aS-993	278
NORMAS de procedimiento.- Su concepto. VII-P-2aS-999.....	292
NOTIFICACIONES personales practicadas en materia fiscal. La utilización de medios informáticos a efecto de hacer constar los hechos que se deduzcan de las diligencias de notificación de manera impresa no las invalidan si cumplen con los requisitos previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1aS-1392	249
OBLIGACIONES tributarias. El régimen fiscal inscrito ante el Registro Federal de Contribuyentes no constituye la única fuente para su determinación. VII-P-1aS-1381	180

PERICIAL contable. Es necesaria para desvirtuar la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal, en términos del artículo 59 fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, si el demandante en el juicio contencioso administrativo ofrece la totalidad de la documentación que integra su contabilidad. VII-P-1aS-1385 229

PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. Las diligencias realizadas por la autoridad cuyo propósito no sea el desahogo de alguna prueba ofrecida por el interesado no impiden que el expediente se encuentre debidamente integrado. VII-P-2aS-996 285

PROCEDIMIENTOS substanciados conforme a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera. No les aplica el plazo de 15 días que al efecto se prevé en el párrafo segundo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1aS-1391 246

PRUEBA documental superveniente, ofrecida en el juicio contencioso administrativo.- Oportunidad para presentarla. VII-P-2aS-1007 315

PRUEBAS supervenientes. Su admisión en el procedimiento contencioso administrativo federal, cuando existe ejecutoria dictada en un recurso de revisión que ordena a este Tribunal revocar el fallo dictado y emitir otro en debido cumplimiento. VII-P-2aS-1008 317

QUEJA.- Caso en que procede, tratándose de sentencias declarativas de nulidad lisa y llana. VII-P-1aS-1389	241
QUEJA.- Cuándo queda sin materia. VII-P-2aS-1003 ..	305
QUEJA por omisión en el cumplimiento de sentencia.- Queda sin materia si al rendir el informe la autoridad acredita que ya cumplimentó la misma. VII-P-2aS-1004.....	306
RESOLUCIÓN determinante de un crédito.- Es ilegal si está sustentada en una resolución definitiva de un procedimiento de verificación de origen previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que ha sido declarada nula por este Tribunal. VII-P-2aS-1012.....	327
REVISIÓN del dictamen de estados financieros de los contribuyentes formulado por contador público, y revisión de gabinete de la documentación de los contribuyentes, previstas en las fracciones II y IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Son facultades de comprobación autónomas e independientes acorde a lo dispuesto por el artículo 52-A de ese mismo ordenamiento. (Legislación vigente durante 2008). VII-P-2aS-1001	297
SUBVALUACIÓN de la mercancía.- La indebida motivación de su determinación, por no haber considerado la calidad, el prestigio comercial, la existencia de una marca comercial de las mercancías consideradas similares, y el valor de transacción más bajo, tiene como consecuencia se declare la nulidad de la resolución determinante del	

crédito fiscal, para el efecto de que se subsane la irregularidad debidamente fundada y motivada.
VII-P-2aS-994..... 281

TRATADO de Libre Comercio de América del Norte. A la solicitud de devolución del impuesto general de importación conforme al artículo 502 (3) le resulta aplicable el procedimiento previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-1006..... 312

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se encuentra obligado a pronunciarse respecto de la inaplicabilidad de las tesis y jurisprudencias invocadas por las partes. VII-P-1aS-1373..... 141

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento. Se actualiza cuando se tramita en la vía sumaria un juicio cuya resolución es competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior. VII-P-2aS-1010..... 321

VISITA domiciliaria. Documentos objeto de la misma sujetos a revisión por autoridades fiscales.
VII-P-1aS-1393..... 251

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES Y AUXILIARES

ACTA administrativa de visita de verificación. Obligación de designar testigos de asistencia, ante la negativa de hacerlo de quien atiende la visita. VII-CASR-2NCII-17 .. 335

ACTIVIDAD contractual del Estado. No procede la reclamación de daños y perjuicios por conceptos que no hayan sido expresamente pactados en los contratos. VII-CASR-PE-31	358
AGRAVIOS inoperantes por extemporáneos. Son los que se enderezan en contra del requerimiento de obligaciones fiscales, si el actor no combatió por vicios propios la notificación de la determinación de créditos fiscales exhibida por la autoridad al contestar la demanda. VII-CASR-1NE-14.....	337
CANCELACIÓN de certificados de sellos digitales (CSD). Debida interpretación del artículo 17-H, fracción X, inciso D), del Código Fiscal de la Federación. VII-CASR-PE-30.....	357
CONSTANCIA de situación fiscal. Constituye prueba idónea para demostrar los diferentes regímenes en los que ha tributado el contribuyente. VII-CASR-8ME-68...	333
CONTRATOS celebrados por PEMEX exploración y producción, relacionados con actividades sustantivas de carácter productivo. Son de naturaleza administrativa y se rigen exclusivamente por sus propias disposiciones (Ley de Petróleos Mexicanos abrogada). VII-CASR-PE-32.....	360
DETERMINACIÓN presuntiva de contribuciones. La hipótesis prevista en el segundo párrafo, fracción II, del	

artículo 41 del Código Fiscal de la Federación se sustenta en un esquema de base cierta. VII-CASA-VII-1	363
DOMICILIO fiscal. Bastará que el contribuyente exhiba al momento de presentar su demanda de nulidad, la cédula de identificación fiscal respecto de la ubicación del domicilio fiscal del actor, para desvirtuar la notificación por estrados que hiciera la autoridad. VII-CASR-NCIV-15	361
FIANZAS. Es ilegal que se requieran cantidades por conceptos que no fueron motivo de aseguramiento de estas. VII-CASR-PA-47	350
GARANTÍA del interés fiscal. Su ofrecimiento no constituye una etapa dentro del procedimiento administrativo de ejecución. VII-CASR-PE-29.....	356
IMPROCEDENCIA, consentimiento de una regla general que constriñe a un tercero a efectuar una retención de impuesto como causal de. Caso en el cual no se actualiza. VII-CASR-PA-48	351
INCORPORACIÓN fiscal. El contribuyente tiene interés jurídico para controvertir, en el juicio contencioso administrativo federal, la negativa a inscribirlo a este régimen. VII-CASR-CEI-15.....	341
NOTIFICACIÓN personal en materia fiscal. Caso en que se estima legítimamente hecha. VII-CASR-1NE-15.....	338

RECURSOS de las subcuentas de retiro (SAR92) y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV). Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, acorde a la naturaleza y temporalidad de su obtención. VII-CASR-PA-49..... 352

RENTA. Los servicios médicos prestados para la preservación del cordón umbilical son honorarios médicos deducibles. VII-CASR-PA-50..... 353

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. La causal de exclusión prevista en el artículo 3º de la ley relativa, no se actualiza por simples indicios o meras inferencias, sino que el Instituto Mexicano del Seguro Social debe acreditarla objetivamente. VII-CASR-2NEM-7 346

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. No se actualiza si la relación jurídica entre particular y el ente público derivó de un contrato. VII-CASR-PE-28..... 355

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Se configura cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social no acredita objetivamente haber seguido las condiciones normativas o los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos para la prestación de los servicios de salud. VII-CASR-2NEM-6 343

VISITA domiciliaria. Tercer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación faculta a los visitadores para certificar las copias exhibidas por la contribuyente durante la misma. VII-CASR-PA-46 349

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-SS-231. G/25/2016.....	367
SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-SS-240. G/26/2016.....	369
SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-SS-241. G/27/2016.....	372
SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-1aS-175. G/S1-18/2016	375
SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-2aS-91. G/S2/5/2016	378
SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-2aS-95. G/S2/9/2016	381
SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-2aS-96. G/S2/10/2016	384
SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-2aS-97. G/S2/11/2016	387
SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-2aS-98. G/S2/12/2016	391

SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-2aS-99. G/S2/13/2016	394
SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-2aS-100. G/S2/14/2016	398
SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-2aS-101. G/S2/15/2016	402

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

HONORARIOS de los abogados que actuaron en representación del particular en un juicio de nulidad. Su pago no encuadra dentro del concepto de daños y perjuicios contenido en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (2a./J. 24/2016 (10a.))	409
--	-----

ÍNDICE DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

PENSIONES del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. La carga probatoria del derecho al incremento de la cuota relativa corresponde al actor, a pesar de la presunción de haber cotizado por conceptos distintos a los que deben conformarla, derivada de la falta de exhibición de las

documentales relativas por aquel organismo o por la dependencia para la que laboró. (I.9o.A.78 A (10a.)) ... 413

INFRACCIONES de tránsito en carreteras federales. El plazo para que el propietario del vehículo promueva el juicio de nulidad en su contra, debe computarse a partir de que tenga pleno conocimiento de las boletas correspondientes o se haga sabedor de éstas. (XVI.1o.A. J/26 (10a.))..... 416

CONFLICTO competencial. Es inexistente entre una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y un juzgado de distrito, al no aceptar éste la competencia declinada por aquélla para conocer de una controversia derivada de los derechos y obligaciones generados en el marco de un contrato de suministro de energía eléctrica, impugnabile en la vía ordinaria mercantil. (XXVII.3o.21 A (10a.))..... 417

Praxis

de la
Justicia Fiscal y
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica - Técnico Profesional

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Número 19

Junio-Diciembre de 2015

- Estudio Introductorio al Conocimiento de los Derechos Humanos
Lic. Manuel Quijano Méndez
- Resolución sobre la Rescisión Administrativa en Contratos Petroleros:
¿Juicio de Nulidad? o ¿Amparo Indirecto?
Dr. Miguel Ángel Marmolejo Cervantes
- Violación al principio de legalidad por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social al determinar los capitales constitutivos
Lic. Juan González Ángeles
- La Declaratoria General de Inconstitucionalidad y la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad.
Derecho Comparado México-Argentina
Lic. Jessica Calderón García y Mtro. Franklin Ruíz Gordillo
- El contencioso de interpretación en materia fiscal y administrativa.
Un modelo de justicia para México
Dr. Marco Aurelio Núñez Cué